

DERECHO ADMINISTRATIVO II





Lección I Introducción a la Materia

Derecho Administrativo II está licenciado bajo apuntesdederechoespanol.blogspot.com Para ver una copia de esta licencia, visite http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/

Capítulo I Contenidos de la asignatura

LECCIÓN I INTRODUCCIÓN A LA MATERIA	II
CAPÍTULO I CONTENIDOS DE LA ASIGNATURA	II
Capítulo II Palabras Previas	III
LECCIÓN II LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA	V
Capítulo III Naturaleza, extensión, límites y organización.	V
CAPÍTULO IV EL PROCESO: LAS PARTES	XIV
CAPÍTULO V EL PROCESO: EL OBJETO DEL RECURSO	XX
CAPÍTULO VI COSTAS PROCESALES	XXIII
CAPÍTULO VII EL PROCESO CONTENCIOSO	XXIV
CAPÍTULO VIII EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	XLII
CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	XLII
LECCIÓN III LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE POLICÍA	XLIII
CAPÍTULO X LAS FORMAS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, CONCEPTO Y EVOLUCIÓN	XLIII
Capítulo XI Técnicas de intervención	XLV
CAPÍTULO XII POLICÍA DE SEGURIDAD	XLVII
LECCIÓN IV POTESTAD SANCIONADORA	XLVIII
CAPÍTULO XIII JUSTIFICACIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA	XLVIII
CAPÍTULO XIV PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA	L
CAPÍTULO XV INFRACCIONES Y SANCIONES	LIII
CAPÍTULO XVI EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	LIV
CAPÍTULO XVII PROCEDIMIENTO	LVI
LECCIÓN V ACTIVIDAD DE FOMENTO	LXII
CAPÍTULO XVIII INTRODUCCIÓN A LA ACTIVIDAD DE FOMENTO, ANTECEDENTES Y CLASIFICACIÓN.	LXII
CAPÍTULO XIX INCENTIVOS ECONÓMICOS	LXIV
CAPÍTULO XX CARACTERÍSTICAS DE LA SUBVENCIÓN	LXVII
CAPÍTULO XXI INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS	LXXIV
CAPÍTULO XXII SUBVENCIONES EN LA UE	LXXXII
LECCIÓN VI LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO	LXXXIII
CAPÍTULO XXIII INTRODUCCIÓN AL TEMA	LXXXIII
CAPÍTULO XXIV EVOLUCIÓN HISTÓRICA	LXXXIV
CAPÍTULO XXV GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	LXXXVI
CAPÍTULO XXVI EL USUARIO DEL SERVICIO PUBLICO	XC
LECCIÓN VII EXPROPIACIÓN FORZOSA	XCI
CAPÍTULO XXVII EVOLUCIÓN HISTÓRICA	XCI
CAPÍTULO XXVIII BASES CONSTITUCIONALES	XCIII
CAPÍTULO XXIX REPARTO COMPETENCIAL ENTRE ESTADO Y CCAA, Y EL CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.	XCV
CAPÍTULO XXX LA CAUSA EXPROPIANDI	XCVIII

Lección I Introducción a la Materia Capítulo II Palabras Previas

	Capitulo II Falabias Frevias	
CAPÍTULO XXXI	EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO	CI
CAPÍTULO XXXII	LAS EXPROPIACIONES ESPECIALES: LA EXPROPIACIÓN DE URGENCIA	CIV
CAPÍTULO XXXIII	Sistema de garantías frente a la expropiación	CVI
LECCIÓN VIIILA RES	SPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	CIX
CAPÍTULO XXXIV	EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y RÉGIMEN VIGENTE DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	CIX
Capítulo XXXV	LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.	CXII
CAPÍTULO XXXVI	La indemnización.	CXIV
CAPÍTULO XXXVII	LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD.	CXV
CAPÍTULO XXXVIII	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR ACTOS LEGISLATIVOS Y POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.	CXVII
LECCIÓN IX EL DO	MINIO PÚBLICO	CXVIII
LECCIÓN IX EL DO CAPÍTULO XXXIX	MINIO PÚBLICO Contenido de la lección	CXVIII
CAPÍTULO XXXIX		
CAPÍTULO XXXIX CAPÍTULO XL II	Contenido de la lección	CXVIII
CAPÍTULO XXXIX CAPÍTULO XL II CAPÍTULO XLI L	Contenido de la lección ntroducción. Bases del régimen del dominio público	CXVIII
CAPÍTULO XXXIX CAPÍTULO XL II CAPÍTULO XLI L CAPÍTULO XLII R	Contenido de la lección ntroducción. Bases del régimen del dominio público a protección de la afectación y de la integridad de los bienes de dominio público	CXVIII CXIX
CAPÍTULO XXXIX CAPÍTULO XL II CAPÍTULO XLI L CAPÍTULO XLII R	CONTENIDO DE LA LECCIÓN NTRODUCCIÓN. BASES DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO A PROTECCIÓN DE LA AFECTACIÓN Y DE LA INTEGRIDAD DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO EGIMEN DE UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO	CXVIII CXIX CXXVI CXXXI
CAPÍTULO XXXIX CAPÍTULO XL II CAPÍTULO XLI L CAPÍTULO XLII R LECCIÓN X LOS B	CONTENIDO DE LA LECCIÓN NTRODUCCIÓN. BASES DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO A PROTECCIÓN DE LA AFECTACIÓN Y DE LA INTEGRIDAD DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO EGIMEN DE UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO ENES PATRIMONIALES	CXXIII CXIX CXXVI CXXXI
CAPÍTULO XXXIX CAPÍTULO XL II CAPÍTULO XLI L CAPÍTULO XLII R LECCIÓN X LOS BI CAPÍTULO XLIII CAPÍTULO XLIII	CONTENIDO DE LA LECCIÓN NTRODUCCIÓN. BASES DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO A PROTECCIÓN DE LA AFECTACIÓN Y DE LA INTEGRIDAD DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO REGIMEN DE UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO RENES PATRIMONIALES EL PATRIMONIO PRIVADO DE LA ADMINISTRACIÓN	CXVIII CXIX CXXVI CXXXIV CXXXIV

Capítulo II Palabras Previas

En esta segunda parte de Derecho Administrativo vamos a ver la parte especial, la cual consta de varios bloques estanca que se refiere a los distintas actividades administrativas; las clases las impartirán 3 profesores, Zambonino los temas 10 y 11, el profesor Arenas el resto del temario excepto servicio público y expropiación que los dará rozados.

Los materiales docentes utilizados serán dispuestos por cada uno de los profesores, en cada uno de los temas de forma individual, utilizando el campus como medio de distribución de recursos.

Esta materia se instrumentaliza en la forma en la que la práctica de la asignatura consistirá en la construcción de una demanda de un supuesto que desarrollemos nosotros, constituyendo el supuesto de hecho y resolviéndolo, se podrá hacer tanto individual como en grupos de hasta cuatro personas.

De aquí al tres de marzo ha de inscribirse el grupo, los que lo hagan individual no han de hacer nada; tras ello, se le cumplimentara al grupo un nombre (será el nombre de una ciudad) para evitar que se pongan nombre espacialitos los alumnos.

Este año con carácter excepcional, aquellos matriculados en la asignatura y hayan aprobado las practicas el año pasado se las reconocen y quedan exentos de realizarlas.

La evaluación se compone por la parte teórica un 80% y la parte practica el resto.

El examen será de posiblemente desarrollo sobre apartados del programa.

Para entregar el ejercicio práctico se tendrá del 11 al 18 de mayo y el plazo para constituir los grupos es hasta el 3 de marzo.

Capítulo II A. Caso practico

Lección I Introducción a la Materia Capítulo II Palabras Previas

La parte práctica consistirá en el invención de un caso práctico, por ejemplo "me deniegan un erasmus de forma irregular, la cual le dan a un compañero enchufado el cual tenía menos requisitos que yo", este tema es importante, dado que una vez que se dé que esté dado el tema de la jurisdicción contenciosa- administrativa, es la formulación de una demanda de esta, siendo esta la segunda parte de la asignatura. En el caso se evalúa tanto la precisión como la creatividad del caso práctico, además de que en esta asignatura veremos modelos de como establecer una demanda ante lo contencioso.

Capítulo II B. Resumen del documento

Este documento contiene varios capítulos y lecciones que abordan diferentes aspectos de esta materia. Un resumen de los contenidos de lo que vemos en este documento es:

- El documento explica la naturaleza, el ámbito, los límites y la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, que es el orden jurisdiccional que controla los actos y reglamentos de la administración pública y determina si son o no ajustados a derecho.
- El documento también describe los diferentes tipos de actos administrativos, como los actos de policía, el poder sancionador, el fomento, el servicio público, la expropiación y el dominio público, y cómo pueden ser impugnados o recurridos ante los tribunales.
- El documento analiza el concepto y la evolución del servicio público, su gestión y regulación, y los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios públicos.
- El documento estudia el fenómeno de la expropiación, su base constitucional, su procedimiento y sus garantías para las partes afectadas.
- El documento trata el tema de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, su régimen jurídico, sus elementos, su indemnización y su procedimiento de reclamación.
- El documento continúa con el tema del dominio público, que es el conjunto de bienes y derechos que pertenecen a las administraciones públicas y que están afectados al uso general o al servicio público. El documento explica los criterios de clasificación, la protección y la utilización de estos bienes y derechos.
- El documento también aborda el tema de los bienes patrimoniales, que son los bienes y derechos que pertenecen a las administraciones públicas pero que no están afectados al uso general o al servicio público. El documento describe el régimen jurídico de estos bienes y derechos, así como los casos especiales de los bienes comunales, los montes vecinales y el patrimonio nacional.
- El documento concluye con una serie de anexos que contienen normativa, jurisprudencia y bibliografía relacionada con el Derecho Administrativo II.

Lección II La jurisdicción contencioso-administrativa

Francisco de Paula Arenas Ibáñez

Todo lo que vamos a ver está en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Capítulo III Naturaleza, extensión, límites y organización.

En primer lugar, hemos de decir que jurisdicción contencioso-administrativo ponde a una cuestión tradicional dado que ya desde la primitiva ley del 58 se le llamaba así, pero realmente solo es contencioso.

Se da que vemos que todas las organizaciones civiles son contenciosas, dado que todo pleito entre varias partes es contencioso, sea la jurisdicción civil, penal, o demás.

No hay nada en el derecho administrativo que lo distinga del resto de jurisdicciones dado que todas son contenciosas, dado que el juez esta para solucionar un litigio.

- Especializada y judicializada.

 Garantizadora del control jurisdiccional o (también de los actos discrecionales y po rional de la actividad administrativa
- (tambien de los actos discrevolantes y pointeos).

 La superación del carácter revisor.

 Regulación: Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción
 Contencioso-administrativa. Varias reformas posteriores.

EXTENSIÓN (Art. 1):

- actuación de las AP sujeta al DA, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos Legislativos cuando excedan los limites de la delegación.
- los limites de la delegación.

 actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión

 patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos

 competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal

 Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, asi

 como de las Asambleas Legislativas de las CCAA y de las instituciones

 autorómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo;

 actos y disposiciones del CGPJ y la actividad adva de los órganos de

 gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la LOPJ;

 actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la

 LOREGUESE.

CUESTIONES PREJUDICIALES E INCIDENTALES (art. 4):

- Se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados Internacionales.
- La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte y no vinculará al orden

LÍMITES: DELIMITACIÓN NEGATIVA (art. 3):

- Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la AP. El recurso contencioso-disciplinario militar.
- Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales y la AP y los conflictos de atribuciones entre órganos de una misma

LÍMITES: DELIMITACIÓN POSITIVA (art. 2):

- Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos de Gob. o de los Consejos de Gob. de las CCAA, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos.
- Los contratos advos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las AP.
- Los actos y disposiciones de las Corporacione Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.
- Los actos administrativos de control o fiscalización Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades advas conferidas a los mismos, así como los actos de los propios concesionarios cuando puedan ser recurridos directamente ante este orden jurisdiccional de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.
- La responsabilidad patrimonial de las AP, cualquiera La responsabilidad patrimonal de las AP, cualquier que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurran con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.
- Restantes materias atribuidas expre

ORGANIZACIÓN (art. 6).

- Juzgados de lo Contenc
- Juzgados Centrales de lo Contencioso-
- Salas de lo Contencioso-Administrativo TSJ Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Esta jurisdicción hace referencia a aquellos litigios en los que por un lado está el ciudadano o una administración y al otro lado la administración. Lo importante es que esta jurisdicción es aquella en la que en los litigios siempre una de las partes es una administración, sea de la forma que sea.

Antes de entrar en la jurisdicción española, vemos que hay 3 sistemas de jurisdicción contencioso, una es el sistema ANGLOSAJON el cual lo tiene no especializado, de forma que la administración esta desprovista de su privilegio, siendo el pleito resuelto por la jurisdicción normal del comon law. El segundo sistema es el FRANCES que se basa en el consejo de estado, el cual no tiene nada que ver con el español que es el máximo órgano consultivo de la administración, sin embargo, el francés lo que es aquel órgano de la administración donde se resuelven aquellos pleitos contra la administración, siendo por lo tanto un órgano administrativo y no uno jurisdiccional, ¿Por qué España no es igual al francés? Esto se da en la revolución francesa, dado que, en la revolución francesa, se da que los revolucionarios se encontraron la oposición de los jueces a la revolución y el apoyo de estos al antiguo régimen,

dándose esta situación, los revolucionarios crearon el consejo de estado de esa forma para evitar el bloqueo de los jueces, por lo que es un órgano que se ocupa de todos los pleitos de la administración. El sistema ESPAÑOL lo que tiene es una jurisdicción especializada, que es mejor que el inglés dado que los jueces están especializados en el derecho administrativo, el cual es un derecho que se extiende cada vez más, la segunda ventaja sobre el francés es que los jueces no son parte de la administración, dado que, aunque están especializados, son parte de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 106

- 1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- Artículo 9
- 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
- 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Lección II La jurisdicción contencioso-administrativa

MBC

Capítulo III Naturaleza, extensión, límites y organización.

Si vemos el supremo en la sala 1 tiene el civil, en la 2 el penal, en la 3 la administrativa, en la 4 la laboral y en la 5 la militar, por lo que se da que son jueces ordinarios que están protegidos por la constitución y la LOPJ, el 9.3 de la CE en concreto es quien se centra en esta cuestión de la jurisdicción administrativo y el 106CE.

Se da que todo pleito contra la administración resulte de la acción u omision de esta, se da por esta jurisdicción; además se da que se sujeta a esta jurisdicción.

Tradicionalmente en España es necesario que para demandar a la administración, es necesario un acto previo, por lo que esta jurisdicción tiene un carácter revisorio, por lo que parece que si no hay acto previo no se puede recurrir nada, por lo que esto se estuvo discutiendo por los autores; tradicionalmente habían unos "Actos Políticos" los cuales antes eran inimpugnables e inatacables, por lo que teníamos una esfera del poder que no tenía discusión, además se daba esto en los actos discrecionales, la cual es la capacidad de elegir de la administración dentro de la ley, estos no eran tampoco revisables.

La superación del canon revisor lo que es que cada vez son menos los actos administrativos, y políticos que no se puedan recurrir por lo contencioso, dado que por impulso de la dotrina y de la jurisprudencia se ha reducido a un número mínimo de esos actos (una decisión de Don Pedro Sánchez de aceptar que marruecos tiene la razón con el sajara, no es recurrible por lo contencioso dado que es una decisión política) aun así en esta se puede seguir recurriendo para solicitar indemnizaciones por la toma de esa decisión.

El final de toda este proceso es que la actual ley de la jurisdicción contenciosa administrativa, no solo se queda con esto sino que da un paso más, y permite también demandar por la vía de hecho y por la omision; es decir que se le puede demandar a la administración que cumpla con lo que tiene que hacer, es decir que el tribunal condene para que la administración deje la inactividad y cumpla su compromiso, también se podrá demandar la vía de hecho, es decir cuando la administración haga un acto sin proceso previo cosa que es resultado de la nulidad absoluta del acto.

Esta regulación se encuentra en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; esa ha sufrido constantes revisiones hasta el punto de que el día 21 de febrero del 2023 fue la última modificación (hoy es 23). Esto se debe a la constante modificación legislativa de estos últimos días, dado que hoy se carece de vocación de permanencia de las leyes.

Lo primero es ver el artículo 1 de la ley el cual nos dice hasta donde se extiende esta jurisdicción:

La primera es que la actuación de las AP sujeta al DA, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación.

Esta jurisdicción se da solo en las cuestiones que estén relacionadas con una actividad administrativa, siendo necesario que la actuación a impugnar este sujeta a derecho administrativo (ciertos contratos de la administración son de derecho privado, pero otros son de derecho administrativo, dado que tienen actos previos que son administrativos, tras estos actos se hace el contrato que si es de derecho privado).

También se podrán llevar a los tribunales los reglamentos que emita la administración, si bien el reglamento es despreciado, se da que la mayoría de las normas por las que nos regimos son disposiciones de rengo inferior a la ley. Estos reglamentos se podrán impugnar de forma directa, cuando van contra una norma superior, o bien los establece un órgano que no está legitimado para ello; pero también se podrá hacer de forma indirecta a través de los actos de aplicación, si se me da que me afecta ese acto que aplica el reglamento, se puede pedir que se impugne el acto de forma directa, pero a la vez de forma indirecta el reglamento.

La tercera opción es cuando el reglamento se va más allá del exceso de la aplicación, cosa que implica que la administración pierde el privilegio que le da la norma delegante, siendo impugnable en lo contencioso.

Además de los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las CCAA y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo

Lo que el articulo 1 nos dice al hablar de los actos en materia de personal y demás, de lo que nos habla es de cuando estos órganos que son especiales hacen no actos de sí mismos, sino que son actos de la administración, lo que nos recuerda es que, aunque su función primaria sea otra, se verán por la jurisdicción contenciosa cuando actúen como administración.

Así como los actos y disposiciones del CGPJ y la actividad adva de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la LOPJ;

Para esto es lo mismo que la anterior. Aunque entendemos que los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) son las decisiones que adopta este órgano en el ejercicio de sus funciones de gobierno del Poder Judicial. Estos actos y disposiciones se rigen por las normas propias contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y en los Reglamentos que dicte el CGPJ. Algunas de las atribuciones del CGPJ son proponer el nombramiento de presidente o Magistrados del Tribunal Supremo, nombrar a los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, inspeccionar el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, etc.

La actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales se refiere a las acciones que realizan estos órganos para asegurar el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia. Estos órganos son el presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de Sala y Sección del Tribunal Supremo, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, las Salas de Gobierno y las Juntas Sectoriales. Algunas de las competencias que tienen estos órganos son distribuir el trabajo entre los miembros del órgano judicial, resolver sobre permisos y licencias, adoptar medidas disciplinarias, etc.

Además de la actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la LOREG.

También es un proceso administrativo. Vemos que esta actuación consiste en la actuación de la Administración electoral se refiere al conjunto de órganos y actividades que tienen como finalidad garantizar la transparencia, la objetividad y la igualdad del proceso electoral en España. La Administración electoral está integrada por las Juntas Electorales (Central, Provincial, de Zona y de Comunidad Autónoma) y las Mesas Electorales. La LOREG (Ley Orgánica del Régimen Electoral General) es la norma que regula el funcionamiento de la Administración electoral y los diferentes tipos de elecciones por sufragio universal directo.

Además, en su artículo 4 se da que se extienda la actuación del contencioso al conocimiento y decisión de las **cuestiones prejudiciales** e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

Una cuestión Prejudicial consiste en que no sabemos lo que va a masar con una demanda en relación a ciertos caso, se da que es recurrible ante el contencioso también una cuestión incidental que se da una vez iniciado el procedimiento, como es por ejemplo una cuestión de competencia (por ejemplo El tribunal o el superior de justicia), imaginemos que la administración pretende hacerse con un terreno, y se discute la propiedad del terreno, esa cuestión previa de quien es el dueño del terreno es importante, para saber a quién hay que dirigir la demanda y las consecuencias indemnizatoria, pues el tribunal de lo contencioso administrativo, aunque eso sea una cuestión civil, que en principio no le correspondería, ha de extender su conocimiento de forma previa y provisional a resolver de quien es la propiedad, pero lo que diga no vincula al juez de la jurisdicción civil, por lo que si lo que este juez de lo contencioso hace se podrá llevar la cuestión al de la jurisdicción civil; esto lo hace el de lo contencioso para poder llegar al fondo del asunto, pero será el de lo civil el que le de carácter fijo.

Capítulo III A. Limitaciones

La ley también hace una delimitación negativa dado que en su artículo 3 da cuales son las cuestiones en las que lo contencioso no puede entrar:

- Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la AP.
- El recurso contencioso-disciplinario militar

Como ya sabemos la administración no puede poner penas privativas de libertad, frente a un arresto del ejército, acto que es administrativo y que por lo tanto le correspondería en la jurisdicción contencioso, sin embargo, la ley no sigue esto, dado el conocimiento de estos recursos se lo da a la jurisdicción militar.

—Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales y la AP y los conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Administración.

Los primeros son porque se resuelven por una sala especial, y los segundos porque se resuelven conforme a los órganos jerárquicamente superiores a los que tienen el conflicto.

Los conflictos de jurisdicción es cuando dos juzgados se pelean por que les compete a ellos y que no, mientras que os de atribución son entre órganos de la administración.

Frente a esto el articulo 2 nos va a decir de forma exhaustiva cuales son las materias en exclusiva de esta jurisdicción:

1. Protección jurisdiccional de los **derechos fundamentales**, los **elementos reglados** y la **determinación de las indemnizaciones** que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gob. o de los Consejos de Gob. de las CCAA, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos.

Los jueces no pueden imponer al gobierno a nombrar en concreto a un fiscal general del estado, dado que la potestad es discrecional, y es un cargo de confianza, pero sí que le puede imponer que cumpla que esa persona elegida cumpla el requisito reglado de los 15 años de servicio activo.

- 2. <u>Los contratos advos</u> y los <u>actos de preparación</u> y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las ÀP.
- 3. Los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.

Por ejemplo, el turno de oficio de los colegios de abogados, o bien el turno de guardia de las farmacias, o bien el visado del colegio de arquitectos, todos estos son actos administrativos de corporaciones, que tienen a la vez la cara privada de defensa de sus miembros, y la cara publica de defensa de la legalidad según lo que le otorga la administración. Estos se comportan como administración al defender interés y se someten al derecho administrativo.

4. Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades advas conferidas a los mismos, así como los actos de los propios concesionarios cuando puedan ser recurridos directamente ante este orden jurisdiccional de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.

Un servicio público de transporte urbano, el concesionario que es el de los bus no puede poner la tarifa que le dé la gana, sino que ha de hacerlo según el contrato, y los actos que ese concesionario hace no son de derecho privado, sino administrativo.

5. La responsabilidad patrimonial de las AP, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurran con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.

A esto es a lo que se le llama la VIS ATRACTIVA DE LA JURIDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA esto se debe a que antes había que irse a la contencioso para el problema con respecto a la administración implicad, y la indemnización a la jurisdicción civil; hoy se hace todo en la contencioso sin importar que haya un tercero, un particular o un seguro.

Como curiosidad vemos que últimamente ya no va ni el abogado de la administración en estos juicios, sino que directamente es el del seguro para defender los intereses comunes de la administración y del seguro.

6. Restantes materias atribuidas expresamente por la Ley¹.

Una por ejemplo es la autoricen de entrada al domicilio, cosa que antes era del juez de instrucción de lo penal, ahora la ley se lo otorga al juez de lo contencioso-administrativo.

¹ La jurisdicción contencioso-administrativa es el orden jurisdiccional que controla los actos y reglamentos de la Administración Pública y determina si son o no ajustados a las leyes y conforme a Derecho. El artículo 2 de la Ley 29/1998 establece las materias que son susceptibles de impugnación ante esta jurisdicción.

Sin embargo, hay otras materias que son exclusivas de la jurisdicción contencioso-administrativa por disposición expresa de otras leyes. Por ejemplo:

[—] La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponde al Estado.

[—] El control de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

⁻La revisión judicial del silencio administrativo y del incumplimiento por parte de las Administraciones Públicas del deber legalmente establecido para dictar resolución expresa [art. 118].

Capítulo III B. Organización (art 6)

En España tenemos órganos unipersonales y órganos colegiados, de lo primero son ejemplo los juzgados provinciales de los contencioso administrativo y los juzgados centrales de los contencioso administrativo que está en Madrid; de los colegiados son 3 las salas de los contencioso administrativo, que están en los TSJ, las sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional que está en Madrid, finalmente encontramos la 3º sala del tribunal supremo que es la sala de lo contencioso administrativo. Las competencias de estos tribunales están en los artículos del 7 al 13 de la ley.

- Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

Unipersonal, por provincias

- Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo.

Unipersonal, Madrid

- Salas de lo Contencioso-Administrativo TSJ

Colegiado, en cada TSJ

- Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN

Colegiado, en Madrid, audiencia nacional

- Sala de lo Contencioso-Administrativo TS

El reparto competencial (que no cae en el examen) <u>BOE-A-2005-4599</u> SE MODIFICA, por Acuerdo de 6 de abril de 2006 (Ref. BOE-A-2006-7625).

Documento dado por profesor <u>el acuerdo de 2005</u> y se complementa por el segundo que es <u>el acuerdo de 2006</u>, ambos son los mismos de arriba, uno es un pdf organizado y el de arriba el BOE.

Capítulo III C. Normativa tratada

1a. Artículo 1.

- 1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.
- 2. Se entenderá a estos efectos por Administraciones públicas:
- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración local.
- d) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales.
- 3. Conocerán también de las pretensiones que se deduzcan en relación con:
- a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.
- b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) La actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

1b. Artículo 2.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:

- a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos.
- b) Los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones públicas.
- c) Los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas. d) Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos, así como los actos de los propios concesionarios cuando puedan ser recurridos directamente ante este orden jurisdiccional de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.
- e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurran con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.
- f) Las restantes materias que le atribuya expresamente una Ley.

1c. Artículo 3.

No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

- a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública.
- b) El recurso contencioso-disciplinario militar.
- c) Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales y la Administración pública y los conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Administración.

d) Los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.

1a. Artículo 6.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo se halla integrado por los siguientes órganos:

- a) Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- b) Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.
- c) Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.
- d) Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
- e) Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

1a. Artículo 7.

- 1. Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo que fueren competentes para conocer de un asunto lo serán también para todas sus incidencias y para hacer ejecutar las sentencias que dictaren en los términos señalados en el artículo 103.1.
- 2. La competencia de los Juzgados y Salas de lo Contencioso-administrativo no será prorrogable y deberá ser apreciada por los mismos, incluso de oficio, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común de diez días.
- 3. La declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la Jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso. Si la competencia pudiera corresponder a un Tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva éste.

1b. Artículo 8.

- 1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta ley, de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.
- 2. Conocerán, asimismo, en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de la Administración de las comunidades autónomas, salvo cuando procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:
- a) Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera.
- b) Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a 60.000 euros y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses.
- c) Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros.
- 3. Conocerán en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado y de las comunidades autónomas, contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela.

Se exceptúan los actos de cuantía superior a 60.000 euros dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, o cuando se dicten en ejercicio de sus competencias sobre dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales.

- 4. Conocerán, igualmente, de todas las resoluciones que se dicten en materia de extranjería por la Administración periférica del Estado o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
- 5. Corresponde conocer a los Juzgados de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales, en los términos previstos en la legislación electoral.
- 6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.

Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contenciosoadministrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales cuando dichas medidas estén plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada.

Además, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.

Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán también de las autorizaciones para la entrada en domicilios y otros lugares constitucionalmente protegidos, que haya sido acordada por la Administración Tributaria en el marco de una actuación o procedimiento de aplicación de los tributos aún con carácter previo a su inicio formal cuando, requiriendo dicho acceso el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.

1c. Artículo 9.

- 1. Los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo conocerán de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos que tengan por objeto:
- a) En primera o única instancia en las materias de personal cuando se trate de actos dictados por ministros y secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía de recurso, fiscalización o tutela, actos dictados por órganos inferiores, o se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera, o a las materias recogidas en el artículo 11.1.a) sobre personal militar.
- b) En única o primera instancia contra los actos de los órganos centrales de la Administración General del Estado en los supuestos previstos en el apartado 2.b) del artículo 8.
- c) En primera o única instancia de los recursos contenciosoadministrativos que se interpongan contra las disposiciones generales y contra los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo i) del apartado 1 del artículo 10.
- d) En primera o única instancia, de los recursos contra las resoluciones dictadas por los ministros y secretarios de Estado en materia de responsabilidad patrimonial cuando lo reclamado no exceda de 30.050 euros.
- e) En primera instancia, de las resoluciones que acuerden la inadmisión de las peticiones de asilo político.
- f) En única o primera instancia, de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva. Téngase en cuenta que el Comité de Disciplina Deportiva queda suprimido y que todas sus funciones pasan a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte, según se establece en la disposición adicional 4 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20, de junio. Ref. BOE-A-2013-6732.

- 2. Corresponderá a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, la autorización a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002 así como autorizar la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico.
- 3. Igualmente conocerán los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo del procedimiento previsto en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.
 - Artículo 10. Competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.
- 1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:
- a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.
- b) Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.
- d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa.
- e) Las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.
- f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de presidentes de Corporaciones locales, en los términos de la legislación electoral.
- g) Los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.
- h) La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión.
- i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior al de ministro o secretario de Estado en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.
- j) Los actos y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.
- k) Las resoluciones dictadas por el órgano competente para la resolución de recursos en materia de contratación previsto en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con los contratos incluidos en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales.
- I) Las resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos Territoriales de Recursos Contractuales.
- m) Los actos y disposiciones dictados por las autoridades independientes autonómicas u órganos competentes de las comunidades autónomas referidos en la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- n) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.
- 2. Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, y de los correspondientes recursos de queja.

Lección II La jurisdicción contencioso-administrativa

Capítulo III Naturaleza, extensión, límites y organización.

- 3. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- 4. Conocerán de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.
- 5. Conocerán del recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en el artículo 99.
- 6. Conocerán del recurso de casación en interés de la ley previsto en el artículo 101.
- 7. Conocerán de la solicitud de autorización al amparo del artículo 122 ter, cuando sea formulada por la autoridad de protección de datos de la Comunidad Autónoma respectiva.

8. **(Anulado)**

1e. Artículo 11.

- 1. La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia:
- a) De los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los ministros y de los secretarios de Estado en general y en materia de personal cuando se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera. Asimismo, conocerá de los recursos contra los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafonamiento y destinos.
- b) De los recursos contra los actos de los ministros y secretarios de Estado cuando rectifiquen en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o de tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.
- c) De los recursos en relación con los convenios entre Administraciones públicas no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia.
- d) De los actos de naturaleza económico-administrativa dictados por el ministro de Economía y Hacienda y por el Tribunal Económico-Administrativo Central, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10.1.e).
- e) De los recursos contra los actos dictados por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, y de la autorización de prórroga de los plazos de las medidas de dicha Comisión, conforme a lo previsto en la Ley de Prevención y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.
- f) Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10.1.k).
- g) De los recursos contra los actos del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del FROB adoptados conforme a lo previsto en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.
- h) De los recursos interpuestos por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en defensa de la unidad de mercado.

i) (Anulado)

- 2. Conocerá, en segunda instancia, de las apelaciones contra autos y sentencias dictados por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y de los correspondientes recursos de queja.
- 3. Conocerá de los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

- 4. También conocerá de las cuestiones de competencia que se puedan plantear entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.
- 5. Conocerá de la solicitud de autorización al amparo del artículo 122 ter, cuando sea formulada por la Agencia Española de Protección de Datos.

1f. Artículo 12.

- 1. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:
- a) Los actos y disposiciones del Consejo de ministros y de las Comisiones delegadas del Gobierno.
- b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y del fiscal general del Estado.
- c) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo.
- 2. Conocerá también de:
- a) Los recursos de casación de cualquier modalidad, en los términos establecidos por esta Ley, y los correspondientes recursos de queja.
- b) Los recursos de casación y revisión contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas, con arreglo a lo establecido en su Ley de Funcionamiento.
- c) Los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, salvo lo dispuesto en el artículo 61.1.
 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 3. Asimismo conocerá de:
- a) Los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, así como los recursos contencioso-electorales que se deduzcan contra los acuerdos sobre proclamación de electos en los términos previstos en la legislación electoral.
- b) Los recursos deducidos contra actos de las Juntas Electorales adoptados en el procedimiento para elección de miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Conocerá de la solicitud de autorización al amparo del artículo 122 ter, cuando sea formulada por el Consejo General del Poder Judicial.

1g. Artículo 13.

Para aplicar las reglas de distribución de competencia contenidas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las referencias que se hacen a la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales comprenden a las Entidades y Corporaciones dependientes o vinculadas a cada una de ellas.
- b) La competencia atribuida a los Juzgados y Tribunales para el conocimiento de recursos contra actos administrativos incluye la relativa a la inactividad y a las actuaciones constitutivas de vía de hecho.
- c) Salvo disposición expresa en contrario, la atribución de competencia por razón de la materia prevalece sobre la efectuada debido al órgano administrativo autor del acto.

Capítulo IV **EL PROCESO: LAS PARTES**

Capítulo IV A.DUALIDAD:

2. Demandante (20)

La ley comienza indicando una serie de prohibiciones de quien en ningún caso va a poder ser denunciado en esta vía o bien quien no va a poder nunca poner una demanda, pero estas so n lógicas, estas son:

a) Órganos de una AP la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente; esto es absurdo, dado que es absurdo que una administración se demande a sí mismo, es de-

EL PROCESO: LAS PARTES

DUALIDAD:

- Demandante (20). Prohibiciones: a) órganos de una AP la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente; b) particulares cuando obren por delegación o como merco agentes o mandatarios de ella; c) Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las CCAA o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan, salvo que por Ley estén dotadas de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración. Demandada (21):
- - Las AP o cualesquiera de los órganos mencionados en el artículo 1.3 contra cuya actividad se dirija el
 - Las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.
 - Supuestos de fiscalización: a) El Organismo o Corporación autores del acto o disposición fiscalizados, si el resultado de la fiscalización es aprobatorio; b) La AP que ejerza la fiscalización, si mediante ella no se aprueba integramente el acto o disposición.
 - se aprucoa integramente e acto un sipostenon.

 Si el demandante fundara sus pretensiones en la ilegalidad de una disposición general, se considerará también parte demandada a la Administración autora de la misma, aunque no proceda de ella la actuación recurrida.
 - En materia de contratación, en los recursos especiales y demás reclamaciones, las personas o Administraciones favorecidas por el acto recurrido o que se personen como tales.
 - Las aseguradoras de las AP, que siempre serán parte codemandada junto con la AP a quien aseguren.

CAPACIDAD PROCESAL: además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil (18):

- de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les da por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria los menores de edad para la esté permitida por el ordenar potestad, tutela o curatela;
- los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones, al margen de su integración en las estructuras formales de las personas juridicas, también tendrán capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando la Ley así lo declare expresamente.

cir, no va a impugnar su propio acto, dado que eso va contra la justicia y la propia lógica; hay ciertas ocasiones en las que sí que se impugnan, esto se da cuando por ejemplo es un órgano colegiado, los que votan en contra se da que sí que pueden impugnarlo (en la LBRL los concejales que estaban ausentes o votan en contra pueden presentar un recurso para impugnar ese acto), pero la regla general es que los órganos de una administración no puede impugnar los actos de otro órgano de su administración..

- b) Particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella; el particular que no obra como ciudadano sino como agente de la administración, no puede impugnar un recurso de la administración para la que actúa como agente.
- c) Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las CCAA o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan, salvo que por Ley estén dotadas de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración; ya no hablamos de órganos, sino de aquellas personas jurídicas descentralizadas de la administración que dependan de la administración, estas tampoco pueden impugnar los actos de su administración, con la excepción de que tengan un estatuto especifico de autonomía; por ejemplo el Banco De España tiene un Estatuto de Autonomía, por lo que se le permite que impugne los actos para que defienda esa independencia; la mayoría de los entes públicos no pueden recurrir los actos.

Salvo estas prohibiciones todos los demás pueden ser demandantes ante lo administrativo.

3. Demandada (21)

Ahora vemos quienes pueden ser demandados ante la jurisdicción administrativa-contencioso, y quienes pueden participar dentro de la figura de demandado en el procedimiento:

- Las AP o cualesquiera de los órganos mencionados en el artículo 1.3 contra cuya actividad se dirija el recurso.
- Las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante. Esto se debe a que antiguamente existía la figura de coadyuvante de la administración, este era el que quería que el acto emitido siguiera en el ordenamiento jurídico; esta figura no ha desaparecido, es decir este tercero en discordia que desea que el recurso no sea estimado y que el acto mantuviera vigor, a este se le daba un plazo para comparecer en el juicio al lado de la

administración como esta figura; ahora ya no, dado que esta ha sido absorbido por la figura del demandado, siendo llamado hoy como codemandado, dado que este tiene interés que se permanezca el acto, este sigue siendo un concepto similar, estos se sentaran junto a la administración como codemandado. El plazo del coadyuvante o del codemandado es de 9 días.

• Supuestos de fiscalización: Estos son los supuestos en los que no sabemos a qué órgano hay que demandar, es decir si la fiscalización es negativa hay que ir al órgano inferior, pero si la fiscalización es positiva se irá al de arriba, que es el que lo ha modificado.

Es decir, responden:

- a) <u>El Organismo o Corporación autores del acto o disposición fiscalizados, si el resultado de la</u> fiscalización es aprobatorio.
- b) <u>La AP que ejerza la fiscalización</u>, si mediante ella no se aprueba íntegramente el acto o disposición.

Los supuestos de fiscalización de los administrativos son las situaciones en las que los actos o contratos de la Administración Pública deben ser sometidos a un control previo o posterior por parte de un órgano fiscalizador, como la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) o el Tribunal de Cuentas.

La fiscalización tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos. Algunos ejemplos de supuestos de fiscalización previa son la aprobación de gastos por el Consejo de ministros o las Comisiones delegadas del Gobierno, la concesión de subvenciones o ayudas públicas o la celebración de contratos administrativos especiales.

- Si el demandante fundara sus pretensiones en la ilegalidad de una disposición general, se considerará también parte demandada a la Administración autora de la misma, aunque no proceda de ella la actuación recurrida. Es decir si fundamos la demanda en una disposición general hay que llevar al proceso (o cabe la posibilidad) dado que no se puede obligar, esto lo que sucede en este caso es que si impugno una multa de tráfico porque digo que el reglamento en el que se basa es ilegal dado que va contra a una ley, si digo eso impugnando ese acto, lo que ocurre es que esa ordenanza es ilegal, y lo que se hará es impugnar de forma indirecta el reglamento no llevando solo al que dicto el acto, sino también como codemandado al organismo de la administración que emitió dicho reglamento.
- En materia de contratación, en los recursos especiales y demás reclamaciones, las personas o Administraciones favorecidas por el acto recurrido o que se personen como tales. Este es un recurso especial que se ha inventado en materia de contratación, en estos casos el contratista al que se le adjudica el contrato se da que se quiera defender del recurso de otro disconforme puede presentarse como codemandado.
- Las aseguradoras de las AP, que siempre serán parte codemandada junto con la AP a quien aseguren. Estas también pueden ser demandadas en el proceso, siendo según la ley SIEMPRE codemandada a los efectos de la demanda contra la administración pública, volvemos ahora a lo que ya dijimos el día anterior con respecto a las aseguradoras, cosa que no vamos a repetir.

Capítulo IV B. CAPACIDAD PROCESAL:

A esta se refiere el artículo 18 el cual nos habla de la capacidad, o aptitud general para poder comparecer en el procedimiento esta nos dice además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, pueden comparecer los:

- los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela; para estas actuaciones que el ordenamiento les permite ejecutar sin necesidad de permiso de sus padres los menores podrán comparecer sin necesidad de asistencia ante lo contencioso; por ejemplo contra el acto negatorio de la autorización a la conducción de ciclomotores, o de los actos que el ordenamiento permite que haga sin necesidad de asistencia.
- los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones, al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas, también tendrán capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando la Ley así lo declare expresamente; estos son determinados colectivos o entidades a los que una ley les permita que tengan una defensa jurídica de los intereses comunes de ese colectivo, también tendrán capacidad procesal, dado que el artículo 18 se lo brinda.

LEGITIMACIÓN (19): Capítulo IV C.

Esta es la cercanía o enlace directo de una persona, es decir la capacidad en concreto (la anterior es la capacidad en abstracto) para poder defender sus pretensiones, esto lo pueden hacer:

> - Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo. Recordemos que tener derecho es más fuerte que un interés legítimo, dado que un interés legítimo es el interés reconocido que surge por la emisión de un acto administrativo o actuación de la administración, mientras que un derecho es una potestad otorgado por el ordenamiento. En el

EL PROCESO: LAS PARTES

LEGITIMACIÓN (19):

- Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo
- Las personas insciss o juridicas que ostenten un derecho o interés legítimo.

 Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

 La AE, cuando ostente un derecho o interés legítimo, para impugnar los actos y disposiciones de la Administración de las CCAA y de los Organismos públicos vinculados a éstas, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, y los de cualquier otra entidad pública no sometida a su fiscalización.
- La Administración de las CCAA, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de la AE y de cualquier otra Administración u Organismo público, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local.
- Las Entidades locales territoriales, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de las Administraciones del Estado y de las CCAA, así como los de Organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y otras o los de otras Entidades locales.
- El Mº Fiscal para intervenir en los procesos que determine la Ley.

- El Mº Fiscal para intervenir en los procesos que determine la Ley.

 Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas para impugnar los actos o disposiciones que afecten al ámbito de sus fines.

 Cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes.

 Para la defensa de igualdad de trato entre hombres y mujeres, los afectados, sindicatos y asociaciones a tal fin constituidas respecto de sus afiliados y asociados.

 La Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la Ley.

 Otras legitimaciones especiales: contratación pública, régimen local y dopaje.

REPRESENTACIÓN Y DEFENSA (23 y 24):

- PRESENTACION Y DEFENSA (23 y 24):

 Ante órganos unipersonales: podrá conferirse la representación a un Procurador, y serán asistidas por Abogado, pudiendo también otorgar a éste la representación.

 Ante órganos colegiados: representación de Procurador y asistencia de Abogado.

 Podrán comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios en asuntos que no impliquen separación del servicio.

 Representación y defensa Administraciones públicas: LOPJ, Ley Asistencia Jurídica al Estado y normas propias.

ejemplo de antes el contratista tiene un derecho a defender, mientras los que quieren recurrir tienen un interés legítimo, porque han sido perjudicados, al no concedérselos.

- Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos. Se les da la posibilidad de participar en el proceso para defender los intereses colectivos, pudiendo interponer recursos contenciosos que van contra a sus derechos corporativos.
- La AE, cuando ostente un derecho o interés legítimo, para impugnar los actos y disposiciones de la Administración de las CCAA y de los Organismos públicos vinculados a éstas, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, y los de cualquier otra entidad pública no sometida a su fiscalización.

Es decir, el estado se puede imponer recursos entre distintas administraciones, pudiendo recurrir los actos de las demás, y litigiosa entre ellos, siendo totalmente necesario para esto que tenga derecho o interés legítimo.

- La Administración de las CCAA, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de la AE y de cualquier otra Administración u Organismo público, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local.

- Las Entidades locales territoriales, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de las Administraciones del Estado y de las CCAA, así como los de Organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y otras o los de otras Entidades locales.
- El Mº Fiscal para intervenir en los procesos que determine la Ley. El ministerio fiscal podrá interponer recursos ante la jurisdicción contenciosa cuando la ley lo determine necesario, *por ejemplo, en los casos en los que comparece un menor, actúa como legitima*.
- Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas para impugnar los actos o disposiciones que afecten al ámbito de sus fines.
- Cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes. Estos lo pueden hacer en el ejercicio de la acción popular, en el caso que este previsto por la ley, es decir, esto se da en aquellos intereses que son tan globales que afectan a una infinidad de ciudadanos por ejemplo cualquier ciudadano puede hacerlo en materia urbanística, dado que se entiende que es algo que afecta a la globalidad, por lo que se puede interponer este recurso. Esto no permite que se reclame todo aquello que se podría hacer si tuviera un interés legítimo, por lo que no se podría obtener más por ejemplo no puedo obtener una indemnización dado que carezco de legitimización para eso.
- Para la defensa de igualdad de trato entre hombres y mujeres, los afectados, sindicatos y asociaciones a tal fin constituidas respecto de sus afiliados y asociados².
- La Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la Ley. Esto lo que genera es que si se es lesivo se declara nulo, es decir esto es que la administración autora si se da cuenta que el acto es anulable tendrá que declararlo lesivo
- Otras legitimaciones especiales: contratación pública, régimen local y dopaje. Como son los vecinos para la defensa de su municipio, cuando tras intentar que sea su ayuntamiento el que imponga la intervención, si este no hace nada lo hace en su lugar, asumiendo la posición, se da que si gana este tendrá derecho a que se lo paguen las costas judiciales.

Capítulo IV D. Postulación (representación y defensa) (23 y 24):

Esta postulación es distinta según el órgano:

• Ante órganos unipersonales: podrá conferirse la representación a un Procurador, y serán asistidas por Abogado, pudiendo también otorgar a éste la representación. El abogado es necesario, pero el procurador no es solo recomendable. Esto hace que haya que darle no solo la asistencia sino también la representación al abogado, dado que si solo se le da la asistencia se le entiende como desistido dado que no se da la personalización de la persona.

² En el caso de la defensa de la igualdad de trato entre hombres y mujeres, se reconoce la legitimación activa de los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre hombres y mujeres, respecto de sus afiliados y asociados. Esto significa que estos colectivos pueden actuar en nombre de las personas que hayan sufrido una discriminación por razón de sexo, siempre con su autorización expresa. El objetivo es facilitar el acceso a la justicia y reforzar la protección del derecho a la igualdad. Esta legitimación se extiende también a otros motivos de discriminación como el nacimiento, la raza, la religión u opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. Además, se crea una Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación que también puede ejercer acciones judiciales en defensa del derecho a la igualdad.

• Ante órganos colegiados: representación de Procurador y asistencia de Abogado. <u>En estos es necesario</u> tanto la asistencia y designamiento de un procurador y de un abogado.

Podrán comparecer por sí mismos los **funcionarios públicos** en defensa de sus derechos estatutarios en asuntos que no impliquen separación del servicio. Los funcionarios tienen un privilegio por lo que siempre que no sea un asunto que implique la separación del servicio, se da que se puedan comparecer a si mismo (no se pueden poner la toga). Cuando se le separa del servicio sí que es necesario la asistencia de un abogado, dado que se entiende que es la sanción más grave, lo que ocurre es que normalmente lo que vayan en este caso son los abogados de ese sindicato de abogados.

Representación y defensa Administraciones públicas: LOPJ, Ley Asistencia Jurídica al Estado y normas propias. En esto la ley se remite a los cuerpos representariales que tiene cada administración del estado, por ejemplo, para la administración central del estado se tiene a los abogados del estado, las CCAA tienen sus propios órganos, mientras que los municipios o bien hacen un subcontrato a un abogado externo para un asunto externo o para un asunto general, y otras en las que el ayuntamiento en concreto lo hace por medio de un seguro que lo defienda frente a esos actos.

Capítulo IV E. Normativa tratada

CAPÍTULO II Legitimación

3a. Artículo 19.

- 1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:
- a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.
- b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.
- c) La Administración del Estado, cuando ostente un derecho o interés legítimo, para impugnar los actos y disposiciones de la Administración de las Comunidades Autónomas y de los Organismos públicos vinculados a éstas, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, y los de cualquier otra entidad pública no sometida a su fiscalización.
- d) La Administración de las Comunidades Autónomas, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de la Administración del Estado y de cualquier otra Administración u Organismo público, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local.
- e) Las Entidades locales territoriales, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los de Organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y otras o los de otras Entidades locales.
- f) El Ministerio Fiscal para intervenir en los procesos que determine la Ley.
- g) Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas para impugnar los actos o disposiciones que afecten al ámbito de sus fines.
- h) Cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes.
- i) Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación e intolerancia, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estará también legitimada la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos

humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá a la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos, así como a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal, y a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso discriminatorio.

- 2. La Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la Ley.
- 3. El ejercicio de acciones por los vecinos en nombre e interés de las Entidades locales se rige por lo dispuesto en la legislación de régimen local.
- 4. Las Administraciones públicas y los particulares podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público sin necesidad, en el primer caso, de declaración de lesividad.
- 5. Tendrán legitimación para recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte que se dicten en asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, todas las personas mencionadas en el artículo 40.4 de la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

3b. Artículo 20.

No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:

- a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente.
- b) Los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella.

c) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan. Se exceptúan aquellos a los que por Ley se haya dotado de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración.

3c. Artículo 21.

- 1. Se considera parte demandada:
- a) Las Administraciones públicas o cualesquiera de los órganos mencionados en el artículo 1.3 contra cuya actividad se dirija el recurso.
- b) Las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.
- c) Las aseguradoras de las Administraciones públicas, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren.
- 2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se trate de Organismos o Corporaciones públicos sujetos a fiscalización de una Administración territorial, se entiende por Administración demandada:
- a) El Organismo o Corporación autores del acto o disposición fiscalizados, si el resultado de la fiscalización es aprobatorio.
- b) La que ejerza la fiscalización, si mediante ella no se aprueba integramente el acto o disposición.
- 3. En los recursos contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público los citados órganos no tendrán la consideración de parte demandada, siéndolo las personas o Administraciones favorecidas por el acto objeto del recurso, o que se personen en tal concepto, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.

TÍTULO III Objeto del recurso contencioso-administrativo

CAPÍTULO I Actividad administrativa

impugnable

3g. Artículo 25.

- 1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.
- 2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.

3h. Artículo 26.

- 1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.
- 2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior.

3i. Artículo 27.

- 1. Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes.
- 2. Cuando el Juez o Tribunal competente para conocer de un recurso contra un acto fundado en la invalidez de una disposición general lo fuere también para conocer del recurso directo

4. Si el demandante fundara sus pretensiones en la ilegalidad de una disposición general, se considerará también parte demandada a la Administración autora de la misma, aunque no proceda de ella la actuación recurrida.

3d. Artículo 22.

Si la legitimación de las partes derivare de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder en cualquier estado del proceso a la persona que inicialmente hubiere actuado como parte.

CAPÍTULO III

Representación y defensa de las partes

3e. Artículo 23.

1. En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado.

Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones.

- 2. En sus actuaciones ante órganos colegiados, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado.
- 3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.

3f. Artículo 24.

La representación y defensa de las Administraciones públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como en las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas.

contra ésta, la sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general.

3. Sin necesidad de plantear cuestión de ilegalidad, el Tribunal Supremo anulará cualquier disposición general cuando, en cualquier grado, conozca de un recurso contra un acto fundado en la ilegalidad de aquella norma.

3j. Artículo 28.

No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

3k. Artículo 29.

- 1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.
- 2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78.

3I. Artículo 30.

En caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo.

Capítulo V El proceso: el objeto del recurso

Capítulo V A. Actividad administrativa impugnable (art. 25 ss. LjCA)

Un recurso administrativo puede tener por objeto:

• Actos administrativos, expresos o presuntos, que agoten la vía administrativa. Actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Son los actos los que también pueden ser recurridos, normalmente los actos son firmes pero esta jurisdicción excepcionalmente los permite reclamar como acto administrativo a estos actos cualificados los que permiten acceder además a esta jurisdicción

- Disposiciones de carácter general. <u>Recurso directo e indirecto (cuestión de ilegalidad), de rango inferior a la ley, como son los reglamentos y actos de la administración.</u>
- Inactividad (art. 29 LJ):
 - 1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

Dada que esto es una obligación prestacional, se da que, aunque los obliga a llevar la actividad, con esto la ley le pone tales requisitos a esta posibilidad de obligarle, que es difícil de ganarle un pleito, resumimos por tanto el articulo 29 con este esquema sobre las condiciones de cuando ha de darse una "Prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas" vemos que las condiciones o características que han de darse para la reclamación son:

- La Administración está obligada por una disposición general o un acto, contrato o convenio administrativo
- Los interesados tienen derecho a la prestación
- Los interesados reclaman el cumplimiento a la Administración
- Plazo: 3 meses desde la fecha de la reclamación³
- Recurso: Contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración
- 2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78.

Lo que tenemos aquí es un acto firme, que lo que ocurre es que la administración no lo ejecuta, por lo que se da que lo que tenemos es un plazo de 1 mes para que si se le pide un requerimiento a la administración que lo cumpla, si no lo hace se da que se pueda ir al recurso contencioso. Aunque

³ Estos son potestativos, pero si tú le pides que cumpla su palabra se les da 3 meses para hacerlo a los 3 meses se pondrá el recurso contencioso administrativo.

Lección II La jurisdicción contencioso-administrativa Capítulo V El proceso: el objeto del recurso

se puede ir directamente a lo contencioso, por lo tanto, para la "Ejecución de actos firmes de la Administración" tenemos las siguientes condiciones o características:

- La Administración no ejecuta sus actos firmes
- Los afectados solicitan la ejecución a la Administración
- Plazo: 1 mes desde la petición de ejecución
- Recurso: Contencioso-administrativo por el procedimiento abreviado del artículo 78
- Actuaciones materiales constitutivas de **vía de hecho** (art. 30 LJ): En caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo.

Por tanto, la cuestión queda resumida de tal forma:

- Potestativo: Formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación
- Plazo: 10 días desde la presentación del requerimiento
- Efecto: Si no se formula o no se atiende el requerimiento, se puede deducir directamente recurso contencioso-administrativo; Se podrá recurrir directamente al recurso contencioso-administrativo, sin necesidad de tener que hacer este requerimiento que es potestativo⁴.

Capítulo V B. Pretensiones de las partes (art. 31 ss. LjCA)

Lo que encontramos es el petitum de la demanda, es decir lo que las partes le piden o reclaman al juzgado, dependiendo de lo que se impugne se podrá pedir una cosa u otra, por ello se aproxima mucho a lo que hemos visto en el apartado anterior sobre el objeto:

- Si impugnamos un Actos o reglamentos se podrá pedir:
 - declaración de no ser conforme a Derecho;
 - en su caso la anulación
 - reconocimiento de situación jurídica individualizada
 - adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento (indemnización)

Debido a estas características, es por lo que se habla que este es un recurso de plena jurisdicción dado que el juzgado va a entrar a detalle, además esto será lo máximo en lo que podrá entrar un juzgado, y se podrán pedir estas cuatro cosas cuando lo impugnado sea un acto o un reglamento.

• Cuando lo que impugnamos es una Inactividad le podemos pedir al juzgado:

⁴ **Ejemplo**: La Administración ocupa o intenta ocupar un solar sin seguir el procedimiento expropiatorio establecido por la ley, es decir, sin declarar la utilidad pública o interés social del proyecto que justifique la expropiación, sin fijar el justiprecio del bien y sin pagar al propietario la indemnización correspondiente.

En este caso, el propietario del solar puede reclamar ante los tribunales contencioso-administrativos la restitución de su propiedad y una indemnización por los daños y perjuicios causados por la actuación ilegal de la Administración

MBC DERECHO ADMINISTRATIVO II

Lección II La jurisdicción contencioso-administrativa Capítulo V El proceso: el objeto del recurso

- El cumplimiento por la Administración de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas.
- Cuando lo que impugnamos es una Actuación material constitutiva de vía de hecho se puede solicitar:
 - cese de dicha actuación, reconocimiento de situación jurídica individualizada

Se le pedirá primero el cese de la actuación, y tras ello el reconocimiento del derecho individual que ha sido vulnerado por un acto de hecho.

- adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento (indemnización)

Se podrá pedir indemnización por todos los daños que demuestre

El principio de congruencia: este es un principio procesal que significa que el juez o la sala juzga dentro de los límites de lo reclamado por las partes, por lo que no irán más allá; por lo que el órgano jurisdiccional juzga dentro del límite de las pretensiones de las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición, esto es la congruencia positiva.

Otra cosa es la congruencia omisiva, por la cual si se le solicita algo el juez tendrá que resolver sobre el fondo del asunto de todo lo que se le solicita, si no se hiciera esto puede dar lugar a la apelación⁵.

Esto da el Efecto percusivo, por el cual se da que no se le podrá pedir en vía judicial lo que no se haya solicitado antes en vía administración, y por tanto si se pide algo que no se pidió, se denegara la pretensión por desviación Procesal⁶, y esto reafirma el carácter revisor de esta jurisdicción.

Otra cosa son los motivos por el que se hace la nueva pretensión, si bien decimos que el principio percusivo sí que no permite nuevas pretensiones, sí que se permite nuevos motivos, es decir que sin cambiar las pretensiones se den los motivos nuevos con los que jurídicamente defender la pretensión (entendemos un nuevo motivo podría ser una ordenanza nueva, o bien una sentencia del TS y otra cosa).

⁵ **Ejemplo**: La Administración ofrece una indemnización de 100.000 euros por un solar expropiado y el propietario solicita 150.000 euros en su hoja de aprecio. El Jurado de Expropiación fija el justiprecio en 120.000 euros y el propietario recurre ante los tribunales. El juez no puede conceder al propietario más de 150.000 euros ni menos de 100.000 euros, ya que son los límites establecidos por las valoraciones de las partes. El juez debe pronunciarse dentro del ámbito delimitado por las hojas de aprecio, respetando el principio de congruencia.

⁶ **Ejemplo**: Un ciudadano recurre una sanción administrativa por infracción de tráfico alegando que no se le notificó correctamente. La Administración desestima su recurso y confirma la sanción. El ciudadano acude a la vía judicial y plantea en su demanda que la sanción es nula porque el expediente sancionador estaba caducado. El juez rechaza este argumento porque supone una cuestión nueva que no fue planteada en vía administrativa y sobre la que la Administración no tuvo oportunidad de pronunciarse. Se produce así una desviación procesal que impide al juez entrar a conocer el fondo del asunto

Lección II La jurisdicción contencioso-administrativa Capítulo VI Costas Procesales

Capítulo VI Costas Procesales

Artículo 139 LJCA (Modificaciones Ley Orgánica 7/2015) regulas las costas judiciales, es decir lo que ha de pagarse por acudir a esta jurisdicción, antes eran gratuitas, pero hoy se da que esto ha cambiado hoy, dado que si se pierde el pleito ha de pagar las costas; vemos que estas son, estas son pagarle a la otra parte los gastos.

Capítulo VI A.En primera o única instancia:

4. Estimación o Destinación total

La regla general es la Imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones (estimación o desestimación total), salvo que el órgano judicial aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Por lo que tendrá que pagársela a la otra parte, es la misma que en lo civil "el que pierde paga".

Esto salvando la ya mencionada excepción, por la cual el juez deniega la pretensión, pero deja abierta la posibilidad de que el hecho no está suficientemente claro, por lo que, aunque estime o desestime la demanda.

5. estimación o desestimación parcial de

En caso de estimación o desestimación parcial de pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En estos casos lo que pasa es que cada parte abonara las costas judiciales a su instancia y por mitad las comunes; entendemos que las costas por su instancia es su abogado, su perito y demás; mientras las comunes son los gastos generales.

Capítulo VI B. En segunda instancia:

Las costas se impondrán al recurrente **si se desestima totalmente el recurso**, salvo que el órgano judicial aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, estas causas de circunstancias son las mismas antes vistas (nueva ley en proyecto, o no se está seguro de la decisión).

En el recurso de casación, cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad, si bien la sentencia podrá apreciar y motivar la mala fe o temeridad de la parte e imponerle las mismas en su totalidad o hasta una cifra máxima.

La imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima. Esto da a lugar a una gran cantidad de dudas, debido a que los juzgados no se ponen de acuerdo entre ellos con respecto a las costas, por lo que en el mismo asunto pongan costas de distinta manera, hay algunos que dicen que como la JEC es supletoria de la de lo contencioso marcan de máximo el tercio (me ponen multa de 1.000€ por lo que el máximo de costas es un tercio de esta cantidad 337€); otros juzgados no lo aplican y aplican otros criterios.

Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario. Por lo que podrá imponerla de forma forzosa (subastar tus vienes, embargar cuentas y demás). En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la LEC (carácter supletorio, DF1^a).

MBC DERECHO ADMINISTRATIVO II

Lección II La jurisdicción contencioso-administrativa Capítulo VII El proceso contencioso

LAS TASAS PROCESALES: La Ley 10/2012 y la STC 140/2016⁷, esto fue añadido de forma novedosa por el legislador, según este para disminuir la cantidad de pleitos y de litigiosidad, introduciendo en 2012 las tasas procesales en esta jurisdicción. Esto se recurrió al Constitucional que por la STC 140/2016 anulo la tasa para las personas físicas, indicando que estas provocaban indefensión, siendo un ataque a la tutela judicial efectiva.

Capítulo VII El proceso contencioso

Vamos a estudiar el procedimiento ordinario el cual es supletorio del abreviado o al especial. Con relación al ordinario se da que hay unas DILIGENCIAS PRELIMINARE:

Cuando la que demanda es la Administración autora del acto estas es la declaración de lesividad

Cuando la demanda es un Conflictos entre Administraciones es necesario que se espere a ver como se responde el requerimiento previo

Cuando la demanda es de los Administrados, es necesario salvo que se diga lo contrario que el acto agote la vía administrativa (alzada o reposición); algunas leyes especiales como "La ley de contratos del sector público" que da recurso especial que no requiere que se agote la vía administrativa.

Capítulo VII A. Tramitación

La interposición se hará de la siguiente manera:

- 1.-Escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso. Para hacer este habrá de darse la Documentación (art. 45.2):
 - a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo Juzgado o Tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión a los autos.
 - b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.
 - c) La copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurran, o indicación del expediente en que haya recaído el acto o el periódico oficial en que la disposición se haya publicado. Si el objeto del recurso fuera la inactividad de la Administración o una vía de hecho, se mencionará el órgano o dependencia al que se atribuya una u otra, en su caso, el expediente en que tuvieran origen, o cualesquiera otros datos que sirvan para identificar suficientemente el objeto del recurso.
 - d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.

⁷ **Por curiosidad**: La STC 140/2016 es una sentencia del Tribunal Constitucional que anula las tasas judiciales para los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social y algunas tasas para el orden civil (gmprocura.com) (sede.agenciatributaria.gob.es). El Tribunal considera que las tasas son desproporcionadas y vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos. La sentencia se publicó en el BOE el 15 de agosto de 2016 y resuelve el recurso presentado por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados

MBC DERECHO ADMINISTRATIVO II

Lección II La jurisdicción contencioso-administrativa Capítulo VII El proceso contencioso

En caso de recurso de lesividad o recurso contencioso-administrativo en el que no existan terceros interesados: demanda. Es por tanto un anuncio que le hago a la administración sobre mi intención de recurrir, y le solicito que tenga por interpuesto el recurso contencioso-administrativo.

Para hacer esto es necesario que no se nos vaya el plazo:

- Reglamentos y actos expresos, 2 meses desde publicación o notificación
- Actos presuntos, 6 meses desde la producción del silencio, eso la jurisprudencia dice que, si se da silencio, el interesado puede hacerlo incluso después del plazo, diciendo que "cuando ter resuelven por silencio el plazo no es de 6 meses, sino que siempre está ahí" incluso pasado los 6 meses se le puede recordar a la administración su obligación de resolver.
- Inactividad, 2 meses desde vencimiento del plazo en que la Administración debió actuar
- Vía de hecho, 10 días desde el requerimiento, 20 días si no hubo requerimiento.

<u>Luego</u> existe el "día de gracia" el cual te permite entregar hasta el día después de que termine el plazo literal (por ejemplo, con la norma general sería dos meses y un día hasta las 3 de la tarde).

El juzgado tras esto le hará un Requerimiento a la Administración para que remita el expediente, pera esto tendrá un plazo de 20 días, lo que se puede hacer es que, si pasa este plazo y no se remite, puede imponerlo mediante multa coercitiva, si a pesar de los requerimientos y de las multas coercitivas se sigue sin remitir le da parte al ministerio fiscal de que el funcionario de turno no colabora con la aplicación de justicia⁸.

2.-Emplazamiento de demandados y admisión: En este hay que distinguir lo que es el emplazamiento de la personalización, dado que el emplazamiento es la noticia que se les da a los interesados para que acudan a un proceso contencioso administrativo, mientras la personalización, es cuando nos presentamos físicamente a participar en el mismo.

Emplazamiento de la Administración se hace por medio del requerimiento del expediente por lo que con el simple hecho de requerírselo queda está emplazada. La Administración debe notificar a otros interesados (personación en 9 días), los cuales serán aquellos que pueden resultar afectados por el procedimiento, se da que es la administración por encomienda del juzgado el que emplace a los interesados, no lo hará el juzgado, se da que si no se emplazara a alguno de los interesados se deba retrotraer todas las acciones para escuchar a este.

- Causas de inadmisión son las causa por las que se rechaza el asunto sin entrar a verlo, esto es cuando se da:
 - falta de jurisdicción o la incompetencia del Juzgado o Tribunal; recordemos que esta jurisdicción es muy antiformalista, por lo que esto depende del juzgado, por lo que en casos de incompetencia es posible que el juzgado o bien nos requiera para subsanar, también puede remitirlo, o bien archivarlo por ser inadmisible; normalmente en estos casos lo que hacen es remitirlo al juzgado competente.

⁸ Como curiosidad vemos esta modificación legal <u>enlace</u> la cual viene a decir y a cambiar el texto es una cita de la Ley Orgánica 14/2022 que modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial y la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. El texto introduce los siguientes cambios:

[•] Se amplía el ámbito de competencia de la Audiencia Nacional para juzgar los delitos de falsificación de moneda y contrabando de material de defensa y otros productos.

[•] Se establece que los sábados, domingos y festivos son inhábiles a efectos procesales, salvo que el Consejo General del Poder Judicial los habilite para algunas actuaciones judiciales.

[•] Se mantiene la inactividad judicial en agosto y en las fiestas navideñas, excepto para las actuaciones urgentes.

- falta de legitimación del recurrente; esto es cuando la persona no tiene ninguna relación con un proceso, dándose que por mucho que moleste a la persona "le han denegado a paco poner su kiosco por lo que yo no puedo, aunque sea vecino recurrir"
- haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación;
- —caducidad del plazo de interposición del recurso; si han pasado los plazos (6meses se da que esto será marcado que es archivado y se inadmitirá, si es por silencio recordemos que la jurisprudencia mantiene el plazo SIEMPRE abierto.
- 3. MEDIDAS CAUTELARES (art. 129 ss): Recordemos que los actos administrativos son inmediatamente ejecutables y se presumen validos eficaces y ejecutivos desde el momento en el que se emite, además que la administración lo ejecuta ella misma, salvo en el caso de acceso en el domicilio momento en el que requiere permiso del contencioso. La importancia de las medidas cautelares tiene importancia por ser una forma de defenderse de la efectividad y ejecutividad de los actos de la administración.

Estas se regulan de una forma muy genérica, por lo que deja en manos de los tribunales el diseñar y completar esas medidas, por lo que estas no están ni tasadas, no establecidas, cosa que permite que se soliciten medidas que no están establecidos.

- Pueden ser solicitadas por los interesados en cualquier estado del proceso, estas se podrán ejecutar en el momento procesal que se desee. "Mi cliente es un senegalés al que mañana van a extraditar, pero para evitar ese acto y que la sentencia tenga efectividad en cualquier momento del procedimiento se puede pedir esta" Luego existen las medidas cautelositas, que se hacen sin escuchar a parte, es decir sin oír a la administración e irán dirigidas a asegurar la efectividad de la sentencia.
- —Puede acordarse, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder **su finalidad legítima** al recurso. Es lo que tenemos que justificar y probar para que establezcan la medida cautelar pero ciertos partes de la jurisprudencia basan las medidas cautelares en otras dos figuras jurídicas que son "**pericurum in mora**" el cual es el perjuicio que va a ocurrir *si derriban mi chalet es imposible que aunque el juzgado te dé la razón si ya no existe* es decir es el perjuicio irreparable o de difícil reparación; adema de estas opciones se dice que es importante que se cumpla el "**fumus bom iuris**" es decir la apariencia de buen derecho, por lo que lo que significa es que lo que te digo se basa en derecho.
- —Podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada. Esta es la otra cara de la moneda, es decir recordemos que chaca los intereses del particular o ente que quiere la medida cautelar, y los intereses que representa esa administración.

Algunos ejemplos de estas medidas es el cierre de negocio, el requerimiento de pagar una deuda municipal, estas pueden ser tanto medidas negativas (que son las normales) o bien positivas por ejemplo pretendo que el niño entre en un colegio, pero no le admiten el acceso al niño dado que no hay plazas, ¿puedo pedir la medida cautelar al juzgado de que admita al niño en ese colegio donde están sus 3 hermanos? Si, incluso se puede dar que se haga con carácter cautelosísimas, por lo que, si se pudiera, aunque luego se mire si el niño tenía derecho o no a adquirir esa plaza, pero por el pericurum in mora se permitiría esta medida positiva".

En el 135 de la ley se dan las **medidas cautelosísimas**, en esta la diferencia es que es tal la urgencia que el juzgado la aplica inmediatamente y en el plazo de 3 días convoca a las partes para escucharlas y decidir si mantenerla.

Las garantías, cuando es un requerimiento de dinero (multa) se da que por lo general no se les suele dar medidas cautelares, por lo que generalmente no se conceden, y si se conceden se hace mediante las garantías adecuadas, como son fianzas o avales, u cualquier otro método de garantía que haya establecida en derecho.

Insistimos finalmente en que, a pesar de la gran cantidad de medidas cautelares, la jurisprudencia establece estas en la vista previa, que es establecido antes de la audiencia, esta vista es un procedimiento distinto al siguiente pero que se establece previamente, pero es parte del juicio.

Capítulo VII B. Desarrollo

6. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

- Recibido el expediente administrativo, se acordará que se entregue al recurrente para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días. Esto se suele enviar por Lexnet, pero si es demasiado amplio se hará en un plazo mayor de otra forma.
- Alegaciones previas: las partes demandadas podrán alegar, dentro de los primeros cinco días del plazo para contestar la demanda, los motivos que pudieren determinar la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso. Es por tanto demandable las causas de admisión de las mismas (por ejemplo, particular que recurre una declaración de lesividad, este es inadmisible en este paso por auto se puede solucionar la situación y ganar el asunto),
- Tras lo anterior si no ha habido causas de impasibilidad o si lo ha habido han sido denegadas, dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a las partes demandadas que hubieran comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días. Estas partes pueden ser todos los codemandados, se da en el caso de que haya varios el plazo de 20 días se le dará de forma simultánea para todos.
- En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración. Siendo esto similar a lo que se da en todas las jurisdicciones, se da que hay que discutir las cuestiones en cada uno separando claramente en la demanda cada uno de los bloques. Se da que, si no se incorporan todas las pretensiones en este punto, luego no se puedan incorporar dado que sería desviación procesal (en esta jurisdicción han de ser las misma que le solicitemos a la administración si es que hubieron).
- Con la demanda y la contestación las partes acompañarán los documentos en que directamente funden su derecho, y si no obraren en su poder, designarán el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren. Se le pueden indicar la imposibilidad de obtención del documento, pero decirle donde lo tienen para que el juzgado lo requiera, *por ejemplo, si el documento esta señalado como secreto por la administración*. Tras este punto no se pueden incorporar pruebas nuevas, por lo que no si se pudo haber presentado anteriormente no se admiten, por lo que solo admiten documentos posteriores a la demanda cuando sean documentos que no existía y se carecía de acceso al mismo en el momento de la demanda.

7. PRUEBA.

- Solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otrosí, en los escritos de demanda y contestación y en los de alegaciones complementarias. En dichos escritos deberán expresarse en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios que se propongan. Es en este punto en el que es en este escrito donde hay que proponer las pruebas ya bien lo haga el demandado o el demandante.

MBC DERECHO ADMINISTRATIVO II

Lección II La jurisdicción contencioso-administrativa Capítulo VII El proceso contencioso

Esto se hará por medio del SUPLICO al cual se le solicitara una cosa y tras esto se le pedirán o se le podrán pedir los OTROS SI DIGO⁹, por el cual se pidan cuestiones menores.

La prueba ha de hacerse de forma que forma que en los escritos ha de incorporarse los puntos de hecho y los medios que yo propongo, si quiero probar que llevaba puesto el cinturón cuando el agente me multo, los medios de prueba son las formas con las que pretendo probarlo, por lo que en es OTRO SI DIGO he de decir cuáles son los hechos y los medios que propongo.

- Se recibirá el proceso a prueba **cuando exista disconformidad en los hechos** y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Cuando ambas partes estén de acuerdo con los hechos no se tendrá que hacer ninguna prueba, ya se discutirá sobre el fundamento de derecho o jurídico; siendo absurdo que se tengan que probar los hechos y lo que se discutirá sea el fundamento jurídico. Solo se entrará en pleito si hay una disconformidad con los hechos de relevancia para el pleito. Con la salvedad de que, si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos.

Las pruebas son las mismas que existen en derecho y son aplicables todas, por lo que no hay limitaciones; además existe la prueba de oficio, que es la que lleva a cabo el juez de oficio para esclarecer los hechos, esto es algo bastante común.

8. VISTA Y CONCLUSIONES:

Este es el último proceso antes de dictar sentencia, para esta se puede hacer o bien la vista oral o bien la escrita. Lo normal en esta jurisdicción es que la conclusiones nos las piden por escrito, pero si nos interesa podemos pedir la vista, por ejemplo, si me interesa resaltar parte del pleito que no queda claro o bien una contradicción de los testimonios o algo así esto se hará de esta forma cuando las partes estén de acuerdo con hacerlo entonces será obligatorio para el juez.

- Puede solicitarse su celebración en la demanda o en la contestación por medio de otrosí.
 - En el acto de la vista, se dará la palabra a las partes por su orden para que de forma sucinta expongan sus alegaciones, pudiendo el Juez o el presidente de la Sala, por sí o a través del Magistrado ponente, invitar a los defensores de las partes, a concretar los hechos o esclarecer las cuestiones que no estén clara, es decir a aclarar el hecho del debate para dejarle claro a su señoría sobre que es sobre lo que ha de decidir.
 - Cuando se acuerde el trámite de conclusiones, las partes **presentarán unas alegaciones sucintas** acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones no es hacer una demanda nueva sino un resumen de lo solicitado junto con exclamaciones y demás cuestiones a alegar.

⁹ Extra: El suplico es la parte final de un escrito de demanda o de defensa en la que se pide al juez lo que se pretende obtener en el proceso. El suplico debe ser claro, preciso y coherente con el resto del escrito. El suplico debe contener las peticiones principales y las subsidiarias, si las hubiera, ordenadas según su preferencia. El suplico debe estar precedido por la palabra "SUPLICO" en mayúsculas y seguido por la fórmula "Es justicia que pido en ...", indicando el lugar y la fecha.

El OTRO SI DIGO es una expresión que se utiliza para añadir al escrito alguna petición o manifestación complementaria que no tenga relación directa con el suplico. Por ejemplo, se puede usar el OTRO SI DIGO para solicitar la prueba, pedir la suspensión del plazo o reclamar los intereses. El OTRO SI DIGO debe estar separado del suplico por un espacio y comenzar con las palabras "OTRO SI DIGO" en mayúsculas. Cada OTRO SI DIGO debe terminar con un nuevo suplico referido a la petición o manifestación que se hace.

Luego existen las Diligencias Finales, en las cuales si aun así al juez no le queda claro puede pedirlas para tener una última palabra sobre el hecho, tras esta si se lleva a cabo se les da a las partes 5 días para que las partes incluyan las alegaciones sobre estas.

Capítulo VII C. Las sentencias en el proceso contencioso administrativo (art. 67 ss. LJCA)

- Plazo: diez días. Excepciones (67). Consecuencias incumplimiento plazo. Este plazo no se cumple nunca, dado que siempre se alega que no es suficiente y se emita más tarde, las consecuencias no las hay salvo que se demuestre que por estas se ha hecho con negligencias y con daños por el retraso, a esto le daremos en responsabilidad patrimonial, o bien una acción disciplinaria. Si bien el mismo artículo 67 dice que este plazo puede ser expandido por el juez con los elementos que han provocado el mismo.
- -La sentencia ha de cumplir con el Principio de congruencia. Por lo que el juez queda vinculado al resolver a las pretensiones de las partes, esto puede ser apelado si es tanto omisiva como positiva.
- Los Fallos posibles (además del pronunciamiento sobre las costas) (68): que contiene la demanda son 3 fundamentalmente:
 - Inadmisibilidad (69): falta de jurisdicción; recurso interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada; que el recurso tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación; que recaiga sobre cosa juzgada o existiera litispendencia¹0; que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido. Esto significa que estas causas, aunque no se aleguen por las partes el juez puede y debe apreciarlas de oficio, estas las puede ver también en la sentencia.
 - **Desestimación** (70.1): si el acto, actuación o reglamento impugnados se ajustan a Derecho (ídem inactividad, vía hecho).
 - **Estimación** (70.2 y 71): disposición, actuación o acto incurren en cualquier infracción del ordenamiento jurídico. En cuyo caso el juzgado podrá declarar estas 5 cosas correspondiendo con las pretensiones de las partes:
 - a) [sentencia declarativa] **Declarará no ser conforme a Derecho** y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o acto recurrido o **dispondrá que cese o se modifique la actuación impugnada**.
 - b) [Sentencia no solo declarativa] Si se hubiese pretendido el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, reconocerá dicha situación jurídica y adoptará cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma.
 - c) [este es el carácter revisor de la jurisdicción] Si la medida consistiera en la emisión de un acto o en la práctica de una actuación jurídicamente obligatoria, la sentencia podrá establecer plazo para que se cumpla el fallo. Le dará a la administración para que emita un acto que cumpla con lo dictado en el fallo.
 - d)Si fuera estimada **una pretensión de resarcir daños y perjuicios**, se declarará en todo caso el derecho a la reparación, señalando asimismo quién viene obligado a indemnizar.

¹⁰ Cuando dos juzgados conocen sobre el mismo asunto y las mismas partes, hay unas reglas, el que corresponda la conocerá y el otro la inadmitirá.

La sentencia fijará también la cuantía de la indemnización cuando lo pida expresamente el demandante y consten probados en autos elementos suficientes para ello. En otro caso, se establecerán las bases para la determinación de la cuantía, cuya definitiva concreción quedará diferida al período de ejecución de sentencia.

- e) Carácter revisor: no sustitución Administración: 71.2 (compatible plena jurisdicción).
- Efectos de la sentencia (72 y 73).

Artículo 72.

- 1. La sentencia que declare la inadmisibilidad o desestimación del recurso contencioso-administrativo sólo producirá efectos entre las partes.
- 2. La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.

[...]

Artículo 73.

Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.

- Extensión efectos sentencia (72.3 y 110/111).

Articulo 72.3

[...]

3. La estimación de pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada sólo producirá efectos entre las partes. No obstante, tales efectos podrán extenderse a terceros en los términos previstos en los artículos 110 y 111.

Artículo 110.

- 1. En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurran las siguientes circunstancias:
- a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
- b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.
- c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.

- 2. La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos.
- 3. La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de este artículo.
- 4. Antes de resolver, en los veinte días siguientes, el secretario judicial recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, el Juez o Tribunal resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.
- 5. El incidente se desestimará, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Si existiera cosa juzgada.
- b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99.
- c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo.
- 6. Si se encuentra pendiente un recurso de revisión o un recurso de casación en interés de la ley, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.
- 7. El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas en el artículo 80.

Artículo 111.

Cuando se hubiere acordado suspender la tramitación de uno o más recursos con arreglo a lo previsto en el artículo 37.2, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el pleito que se hubiere tramitado con carácter preferente, el secretario judicial requerirá a los recurrentes afectados por la suspensión para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del recurso.

Si se solicitase la extensión de los efectos de aquella sentencia, el Juez o Tribunal la acordará, salvo que concurra la circunstancia prevista en el artículo 110.5.b) o alguna de las causas de inadmisibilidad del recurso contempladas en el artículo 69 de esta Ley.

- Otras formas de terminación del proceso (74-77): desistimiento; allanamiento de los demandados; reconocimiento extraprocesal de las pretensiones; transacción

Artículo 74. (desistimiento)

- 1. El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia.
- 2. Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse

testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

- 3. El secretario judicial dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.
- 4. En otro caso, o cuando apreciare daño para el interés público, dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda.
- 5. Si fueren varios los recurrentes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.
- 6. El desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas.
- 7. Cuando se hubiera desistido del recurso porque la Administración demandada hubiera reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, y después la Administración dictase un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el actor podrá pedir que continúe el procedimiento en el estado en que se encontrase, extendiéndose al acto revocatorio. Si el Juez o Tribunal lo estimase conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito alegaciones complementarias sobre la revocación.
- 8. Desistido un recurso de apelación o de casación, el secretario judicial sin más trámites declarará terminado el procedimiento por decreto, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia.

Artículo 75. (allanamiento de los demandados)

- 1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.
- 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.
- 3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.

Artículo 76. (reconocimiento extraprocesal)

- 1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.
- 2. El secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho.

Artículo 77. (transacción)

1. En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

- 2. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.
- 3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

En estos 4 casos, la última palabra la tendrá el juez pudiendo rechazarlas en cualquier momento si los consideran contario al orden público.

Capítulo VII D. La ejecución de sentencias en el proceso contenciosoadministrativo

El problema principal de esto es que quien ha de ejecutar la sentencia es la misma administración, por lo que entendemos lo mal que les sentara el tener que ejecutar y reconocer que se ha equivocado y que nos tiene que dar la razón porque le hemos ganado el recurso en vía judicial. Por lo que ay veces en los que la administración se resiste a la misma poniendo pegas o atrasándolo todo lo que pueda. Por lo que en el tres en uno que hemos visto en este apartado vemos el tercero que es el de ejecutar la sentencia tal como lo haya indicado el

- Regulación: 103 y ss LJCA. El artículo 103 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que "Los actos administrativos serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer contra ellos, salvo que en la norma reguladora del correspondiente procedimiento se disponga otra cosa".
- Potestad, obligatoriedad, colaboración siendo por tanto obligatoria que, si hace falta el ejercicio de la colaboración para el cumplimiento de la sentencia, para obligar a eso el juez puede poner multas coercitivas al funcionario o persona que se niegue, nulidad actos contrarios (103) además la ley declara que serán nulos todos los actos que se hagan y resulten incompatibles con la sentencia.
- Remisión para cumplimiento, ha de remitirse en el plazo de 2 meses o inferior, si ineficacia o perjuicio fuera necesario; y ejecución forzosa (104), además se puede dar la ejecución forzosa según disponga el juzgado con los medios que tiene disponible.
- Imposibilidad legal o material y la expropiación de los derechos reconocidos en sentencia: causas y consecuencias (105). En caso de que se expropien los derechos reconocidos en la sentencia, en el tema de la expropiación veremos que no solo se expropian bines físicos sino también derechos, por lo que estos derechos pueden ser expropiados pero como hemos dicho antes, hay casos en los que hay una imposibilidad legal o material de los derechos recogidos en la sentencia esto se da en los casos en los que o bien es materialmente imposible (la casa se ha derribado

pero la sentencia dice lo contrario) lo que pasa que en cualquiera de estos casos el ordenamiento ofrece una indemnización es decir el pago en metálico de lo que es imposible de ejecutar.

- Condena pago cantidad líquida: Esto ocurre cuando la administración nos concede el pago de una cantidad liquidad, el 106 nos dice que tras que se haya reclamado judicialmente ha de aplicarse el Interés legal dinero el cual viene establecido en la ley general de presupuestos todos los años. Se puede dárselo Incremento cuando se dé una obstaculicen a la ejecución. Se prevé que esto pueda generar un Grave trastorno Hacienda es decir que le pueda llevar a la administración a la quiebra presupuestaria, en este caso se induce a llevar al juzgado la cuestión, aplazando la deuda o bien en pago fraccionados, o bien si le interesa a la otra parte el pago en otros bienes (terrenos, por ejemplo). Compensación créditos (106) esto lo prevé la actual ley por lo que se restan lo que la administración le debe al ciudadano con lo que el ciudadano a la administración.
- Cuando la sentencia establece una Anulación total o parcial del acto impugnado: en ciertos casos habrá de hacerse la inscripción en registros públicos y publicación periódicos oficiales o privados para que todos los posibles interesados queden entendidos del resultado de la sentencia, siendo en muchos casos la publicidad un elemento muy importante para la correcta ejecución de la sentencia. Pluralidad indeterminada de personas (107).
- Condena a realizar actividad o dictar acto. Cuando la sentencia condena a la administración para ejecutar una actividad se prevén las medidas para incumplimiento u obstaculización: la ejecución subsidiaria por parte del juzgado a costa de la administración, las medidas de reposición y la indemnización de daños y perjuicios. Demolición y terceros de buena fe: garantías para indemnizaciones (108), este articulo nos dice que cuando la sentencia hable de la demolición de un edificio la sentencia tendrá que establecer las indemnizaciones para los terceros de buena fe, pero no se establece quienes son estos y además la jurisprudencia hoy no se fija, pero nos deja prever que esto se le puede aplicar a todos los sujetos que participen en la obra.
- Los incidentes en la ejecución (109). Todo lo que hemos dicho ha ocurrido durante la ejecución de la sentencia, esto es el procedimiento incidental, procedimiento en el que se estudiaran las cuestiones que se ocurren y los incidentes durante la ejecución de la sentencia.
- La extensión de los efectos de la sentencia. Los supuestos de esto lo vemos en el 110 el cual para garantizar la aplicación de esto hace que haya multitud de procesos contenciosos que son idénticos, lo que esto pretende es evitar que se procesen distintos procedimientos en los que los sujetos están en los mismos casos que los anteriores y el caso es similar, por lo que el sujeto puede pedirle al juez que aplique la misma dotrina aplicada en el caso anterior haciendo más rápida la cuestión eso se hace para evitar el colapso de esta jurisdicción

Esto se puede aplicar en materia tributaria, en materia de personal uy en materia de libre mercado, los requisitos para esto son:

- 1.- Idéntica situación jurídica (pepe=Antonio)
- 2.-Que el juez que sentó la pretensión también sea competente por cuestiones de territorialidad para conocer el mismo caso
- 3.-Como pase un año y un día desde la notificación de la sentencia no se podrá pedir la extensión de los efectos de la condena.

Esta solicitud se hará directamente al juez y se le dará los antecedentes e informe viabilidad que obtendrá el juez de la administración, a la cual se le pedirá la colaboración para decir si en su opinión la solicitud ha de sr aceptada o no. Circunstancias obstativas (110) que hacen que esto no se pueda ejecutar son

- a) Si existiera cosa juzgada.
- b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99.
- c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso administrativo.

En conclusión, la extensión de los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas a otras personas en ejecución de la sentencia. Para que los efectos de la sentencia se extiendan a otras personas, se deben cumplir ciertas condiciones, como que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo, que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada, y que se solicite la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso.

La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos. La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de este artículo 110.

Antes de resolver, en los veinte días siguientes, el secretario judicial recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, el Juez o Tribunal resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la de la sentencia original.

- Los pleitos preferentes. El pleito "testigo" (111). Si se ha acordado suspender la tramitación de uno o más recursos con arreglo al artículo 37.2, una vez que se haya declarado la firmeza de la sentencia dictada en el pleito que se haya tramitado con carácter preferente, el secretario judicial requerirá a los recurrentes afectados por la suspensión para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del recurso. Si se solicita la extensión de los efectos de esa sentencia, el Juez o Tribunal la acordará, salvo que concurra la circunstancia prevista en el artículo 110.5.b) o alguna de las causas de inadmisibilidad del recurso contempladas en el artículo 69 de esta Ley.

Esto se da en aquellos casos en los que hay muchos pleitos iguales sobre un tema, lo que se hace es extender el resto de los pleitos a uno de ellos que es el único que se va a tramitar, es decir el pleito líder y los pleitos libre que siguen al libre. Esa sentencia precedente será la que guie a las demás que son la sentencia testigo si se interesa la estimación total o bien la estimación parcial y continuar con el pleito o bien desestimar el recurso. Con esto se compaginan los intereses del juzgado por un lado y los del particular que no se va a ver perjudicado.

- El aseguramiento de la efectividad del fallo. La imposición de multas coercitivas y la responsabilidad penal (112). El juez o tribunal tomará medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado después de que se hayan

cumplido los plazos señalados. Si se acredita la responsabilidad, el juez o la sala pueden imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del juzgado o de la sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. También pueden deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

- La ejecución forzosa en transacción (113). Si el acuerdo al que se refiere el artículo 77.3¹¹ establece un plazo para su cumplimiento y este plazo ha transcurrido, cualquiera de las partes puede instar su ejecución forzosa. Si no se ha fijado un plazo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, la parte perjudicada puede requerir su cumplimiento y, transcurridos dos meses, puede instar su ejecución forzosa.
- Casos especiales que intentan burlar la ejecución de la sentencia, pero no nos da tiempo verlos solo los nombramos: personal (consecuencias salariales: ¿incidente? respe. patrimonial?), urbanismo (legitimación pública), demoliciones (edificaciones ilegales, sentencias sin ejecutar, medidas cautelares, terceros adquirentes de buena fe, reprobación Parlamento Europeo y litigios ciudadanos europeos ante TJUE y TEDH, aprobación nuevos planes "legalizadores": tutela judicial efectiva en ejecución). Condenas TEDH por no ejecutar injustificadamente (indemnización como reparación integral y completa indemnidad). Indemnización en acción pública sin afectación patrimonial: cálculo.

Capítulo VII E. Los Recursos

En el contencioso existen tres tipos de recursos ordinarios: suplica, apelación y recurso ordinario de apelación y uno excepcional de casación. Ahora los vemos:

- Recurso de súplica (reposición): contra providencias y autos no susceptibles de apelación o casación, no suspensivo, salvo excepciones. Plazo de 5 días con traslado resto partes para impugnación (79).
- Recurso de apelación contra autos de Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo:
 - a) Los que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares.
 - b) Los recaídos en ejecución de sentencia.
 - c) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.
 - d) Los recaídos sobre las autorizaciones previstas en el artículo 8.6 y en los arts. 9.2 y 122 bis.
 - e) Los recaídos en aplicación de los artículos 83 y 84.
 - 2. Son apelables en todo caso, en ambos efectos, los autos de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y los de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en los supuestos a los que se refieren los artículos 110 y 111 (80).
- Recurso ordinario de apelación. Contra Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales, salvo 30.000 € o materia electoral. Se resuelven por el órgano jurisdiccional superior. A estos

¹¹ El articulo 77.3 nos dice que, si las partes llegan a un acuerdo que resuelve la controversia, el juez o tribunal dictará un auto declarando terminado el procedimiento, siempre y cuando lo acordado no sea manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

efectos siempre serán apelables: inadmisión, derechos fundamentales, litigios entre Administraciones e impugnaciones indirectas de disposiciones generales (81) además de que siempre serán apelables las de cuantía indeterminada. Admisión en ambos efectos, salvo excepciones, con posibilidad medidas cautelares (83). Ejecución provisional (84). Tramitación (85).

- Recurso de casación. Desaparición antiguos recursos unificación doctrina (96-99) y en interés de la ley (100-101). Es un recurso extraordinario que sólo procede en las materias y por los motivos y límites expresamente recogidos en la LJ. Se interpone ante la Sala del TS frente a las Sentencias de los Juzgados de lo C-A, de la AN y de los TSJ.
 - a). En el caso de los Juzgados C-A sólo cuando las sentencias contengan doctrina gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos, salvo derecho de reunión y procesos contencioso-electorales (86).
 - B). En el caso de los TSJ sólo cuando concurra infracción de normas estatales o europeas relevantes y determinantes del fallo previamente invocadas o consideradas por la Sala. Cuando la infracción sea de normas autonómicas, conocerá una Sala Especial del TSJ.

Cabe también frente a los autos citados en el art. 87 (inadmisión, pieza separada o medidas cautelares, ejecución sentencia y arts. 91, 110 y 111), siendo necesario haber recurrido previamente en reposición.

Estas cuestiones consisten en estos elementos esquemáticos:

Objeto casación: cuestiones jurídicas (excepción 93.3).

Pretensiones: anulación, total o parcial, sentencia o auto; devolución autos o resolución litigio.

Formalidades recurso: Acuerdo Sala Gobierno TS, donde se dice el cómo se ha de formalizar este recurso¹².

- 9. Recurso de casación el interés casacional
- Nuevo enfoque casacional por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que cambia el sistema tradicional de cuantías y motivos tasados, por el "interés casacional", mutando un recurso de casación basado en motivos tasados y sólo admitido de forma subsidiaria para la unificación de doctrina ante pronunciamientos contradictorios, por un sistema basado en el interés casacional objetivo, pudiendo impugnarse incluso sentencias dictadas en segunda instancia.
- El nuevo sistema pivota en el INTERÉS CASACIONAL, considerado como aquel criterio consistente en la exigencia de que el TS, sobre determinado asunto, fije doctrina legal. Se pretende que el TS asuma su verdadera función casacional. Se cambia el acceso basado en el derecho subjetivo del litigante a un sistema basado en un interés objetivo a fijar doctrina legal. La transcendencia de la reforma resulta de una nueva configuración de las funciones del TS no limitada a incardinar ciertos motivos del recurso o a la unificación de criterios de sentencias

No hay que saberlo, pero extra-resumen del mismo: Este documento es un acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de España del 20 de abril de 2016, que establece la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera. La justificación de este acuerdo se debe a las modificaciones sustanciales en el recurso de casación contencioso-administrativo introducidas por la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ, que modificó los artículos 86 a 93 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El nuevo modelo aprobado, que entró en vigor el 22 de julio de 2016, introduce cambios muy relevantes tanto en los asuntos que podrán acceder al recurso de casación como en los criterios de admisión aplicables y en la forma de plantearlos. Entre estas novedades se encuentra la autorización a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para que apruebe un acuerdo que determine la extensión máxima y otros requisitos extrínsecos que han de tener los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación. El acuerdo establece que los escritos de interposición y contestación tendrán una extensión máxima de 50.000 caracteres con espacio, equivalente a 25 folios. La conclusión es que se establecen las normas para los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación dirigidos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Los hechos que suscita son las modificaciones sustanciales en el recurso de casación contencioso-administrativo introducidas por la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ, que modificó los artículos 86 a 93 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

contradictorias, sino en la fijación de doctrina legal y consolidación de un ordenamiento uniformemente interpretado.

- Necesidad actual de que los criterios de ADMISIÓN vayan consolidándose.
- Nace de una propuesta de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo. Motivaciones.
- Antecedentes históricos: muy tardía incorporación de la casación a la JCA (LOPJ de 1985). Razones: escaso desarrollo normativo del DA; inexistencia Juzgados contenciosos de primera instancia; Audiencias Territoriales (hoy TSJ) e incluso TS como órganos de instancia; emparejamiento autoridades con órganos judiciales a efectos enjuiciamiento; pluralidad de fuentes normativas; desarrollo normativo autonómico y sujeción jurisdiccional; vaciamiento competencias TS.
- Circunstancias que PERMITEN apreciar el interés casacional objetivo: art 88.2:
 - 2. El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna:
 - a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.
 - b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.
 - c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.
 - d) Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.
 - e) Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.
 - f) Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.
 - g) Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.
 - h) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas.
 - i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.
- Circunstancias que PRESUMEN el interés casacional objetivo: art 88.3:
 - 3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:
 - a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.

- b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.
- c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.
- d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
- e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

No obstante, en los supuestos referidos en las letras a), d) y e) el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia

- Tramitación: escrito preparación (30 días); la remisión de los autos y emplazamientos partes; la colaboración de la Sala de instancia (89.5); posibilidad audiencia partes sobre interés casacional (30 días); admisión recurso (auto admisión o providencia inadmisión, por Sección de Admisión) (90); ejecución provisional sentencia (91); presentación escrito interposición (30 días); traslado para oposición; vista pública salvo innecesaridad; votación y fallo (92).
- Sentencia: contenido (93). Hechos omitidos (93.3). Costas (93.4).
- Supuestos concretos por el cual se aplicarán estos¹³.

La sentencia del STS 215/2023 nos dice: Este documento es una sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, con número de recurso de casación 4279/2021. El recurso de casación fue interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Valdepeñas contra el auto de 18 de marzo de 2021, dictado por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el procedimiento ordinario número 565/2019, sobre inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo. La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es interpretar el artículo 40.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de determinar las consecuencias, a efectos de la determinación de los plazos para la interposición de recursos administrativos o judiciales, de la omisión en una notificación de una resolución administrativa de la indicación de si la misma pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; y, en concreto, si los efectos son los mismos en atención a que el destinatario sea un particular (persona física o jurídica) o una Administración Pública. La sentencia núm. 215/2023, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de España, el 21 de febrero de 2023, desestima el recurso de casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Valdepeñas contra el auto de 30 de diciembre de 2020, dictado por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el procedimiento ordinario número 565/2019, sobre inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, con imposición de costas.

¹³ Aunque en la sentencia del STS 893/2018 nos dice: Este documento es una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en fecha 30 de noviembre de 2016, en el Recurso de Apelación 602/2016, seguido contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2016 que dictó el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Sevilla en el Procedimiento abreviado 4/2016, sobre sanción de expulsión del territorio español. El recurso de casación 1321/2017 interpuesto por don Sunny Osas, representado por la procuradora doña María del Mar Portales Yagüe y asistido de la letrada doña Ana María Gamboa Monte, promovido contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en fecha 30 de noviembre de 2016, en el Recurso de apelación 602/2016, seguido contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2016 que dictó el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Sevilla en el Procedimiento abreviado 4/2016, sobre sanción de expulsión del territorio español, ha sido admitido y declarado que la cuestión planteada en el recurso, que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en determinar "si el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en concreto, su inciso «delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año» debe ser interpretado en el sentido de que se refiere a la pena prevista en abstracto en el Código Penal para el delito correspondiente o bien a la pena efectivamente impuesta en el caso concreto". La sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo desestimó el Recurso de Apelación 602/2016.

Capítulo VII F. La revisión de sentencias

Recurso de revisión: de carácter extraordinario, su finalidad es resolver situaciones necesitadas de un nuevo conocimiento por parte de los tribunales cuando las sentencias han ganado firmeza –no cabe recurso ordinario alguno-. Procede sólo en casos tasados:

A). - 4 supuestos básicos (102.1):

- a) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- b) Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.
- c) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- d) Si se hubiere dictado sentencia en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta.

B). - 1 supuesto específico (102.2):

Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

- Tramitación: Ídem LEC (102.3). Se hace exactamente igual con la ley procesal civil.
- Revisión por responsabilidad contable (ley funcionamiento tribunal cuentas) (102.4).

Capítulo VII G. Recursos contra las resoluciones del letrado de la administración de justicia

Contra estos caben dos tipos de recursos (102 bis):

- 1º.- Reposición: Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión (5 días) y dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de tres días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante decreto dentro del tercer día.
- 2°.- Revisión: contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación (5 días). Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea, mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Cumplidos los anteriores requisitos, el Letrado judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso, concediendo a las demás partes personadas un

plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente. Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Juzgado o Tribunal lo inadmitirá mediante providencia. Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Juzgado o Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días. Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión únicamente cabrá recurso de apelación y de casación en los supuestos previstos en los artículos 80 y 87 de esta Ley, respectivamente.

Capítulo VII H. El incidente de nulidad de actuaciones

No se encuentra en la ley de la jurisdicción dado que este se regula por la ley orgánica del poder judicial. Este es el último flotador cuando nos quedamos sin recursos, aunque la ley insiste que esto no es una tercera instancia, sino que esto es simplemente la posibilidad de tener esta herramienta por vulneración en los derechos fundamentales.

Regulación: Artº 241 LOPJ. Regla general: No admisión incidentes nulidad actuaciones. Por excepción, se podrá pedir, con la concurrencia siguientes requisitos:

- 1°.- Vulneración derecho fundamental previsto art° 53.2 de la Const.
- 2°.- Imposibilidad denuncia antes recaer resolución final proceso.
- 3°.- Resolución susceptible de recurso ordinario o extraordinario.

Justificación: Exposición Motivos LO 6/2007: "La protección y garantía de los derechos fundamentales no es una tarea única del Tribunal Constitucional, sino que los tribunales ordinarios desempeñan un papel esencial y crucial en ella. Por ello, y con la intención de aumentar las facultades de la jurisdicción ordinaria para la tutela de los derechos fundamentales se modifica el incidente de nulidad de actuaciones del art. 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. De este modo se introduce una configuración del incidente de nulidad de actuaciones mucho más amplia, porque se permite su solicitud con base en cualquier vulneración de alguno de los derechos fundamentales referidos en el art. 53.2 de la Constitución en lugar de la alegación de indefensión o incongruencia prevista hasta el momento. Esta ampliación del incidente de nulidad de actuaciones previo al amparo busca otorgar a los tribunales ordinarios el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico."

Esto se puede realizar cumpliendo con las siguientes condiciones:

Legitimación: Quienes sean parte legítima en el proceso o hubieran podido serlo.

Competencia: Mismo Juzgado o Tribunal que dictó sentencia firme.

Plazo: 20 días, desde resolución o conocimiento defecto causante indefensión, con tope 5 años desde resolución.

Inadmisión motivada por pretensiones distintas.

Tramitación: No suspensión eficacia/ejecución resolución, salvo pérdida finalidad incidente; traslado para alegaciones partes (5 días). Esta tramitación no suspende los efectos de la resolución previa salvo perdida del objeto de recurrente

Resolución: Estimación nulidad con reposición actuaciones o desestimación con condena en costas e incluso multa por un uso indebido si considera un caso temeridad. Sin recurso.

Lección II La jurisdicción contencioso-administrativa Capítulo VIII El procedimiento abreviado

Capítulo VIII El procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado del artículo 78 que es el más largo del ordenamiento o uno de los más largo, es un procedimiento que subsiste junto al anterior para asuntos que requieran de más importancia y velocidad para quitar el colapso de la jurisdicción administrativo contenciosa; estos al principio funcionaron muy bien dado que se resolvían muy rápido, lo que paso con el tiempo es que se presentó tantos abreviados que los ordinarios tardaban menos que los abreviado; lo que hoy pasa es que se ha normalizado pero depende del juzgado.

Previsto para los recursos que se deduzcan en las materias de que conozcan los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en asuntos que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 30.000 euros.

De manera que los juzgados de lo administrativo contencioso hasta los 30.000€ conocen por el procedimiento abreviado y a partir de aquí por el ordinario, con la salvedad de las materias que mencionemos antes.

Se inicia mediante demanda. Providencia de admisión (incluye requerimiento del expediente a la AP). Traslado al demandado. Vista. Sentencia en plazo de 10 días. Cuestión jurídica (posibilidad ni recibimiento prueba ni vista).

Capítulo IX Procedimientos especiales

- Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona (114-122 bis). Este derecho tiene carácter preferente sobre el resto.
- La cuestión de ilegalidad (123-126).
- Procedimiento en los casos de suspensión administrativa previa de acuerdos (127).
- Procedimiento para la garantía de la unidad de mercado (127 bis-127 quater).
- Procedimiento para la declaración judicial de extinción de partidos políticos (127 quinquies) Este es independiente de lo que regula la ley de partidos y es especial y se establece en esta ley.

Lección III La actividad administrativa de policía

Francisco de Paula Arenas Ibáñez

Capítulo X Las formas de la actividad administrativa, concepto y evolución

La actividad administrativa es un cumulo de acciones que hace de acuerdo con los fines que le otorga el ordenamiento jurídico, para el cumplimiento de esos fines públicos es donde se centra la misma existencia de la administración, para clasificar esto se puede hacer de formas muy diversas, pero podemos entender la más clásica que es según naturaleza de JORDANA DE POZAS, RSCL: policía, fomento, servicio público. Se utiliza como criterio de esta clasificación el efecto de la actividad administrativa sobre la libertad de acción y los derechos de los particulares, dándose además una relación con el interés general, vemos que se clasifica así:

- Policía: restringe la libertad, los derechos o la actividad de los particulares (cara amarga).
- Fomento: estimula el ejercicio de actividades de los particulares que se orientan al cumplimiento de fines de interés general (cara amable).
- Servicio público: suministro de prestaciones a los particulares por la Administración (cara técnica).

La dotrina nos dice que junto a esta tres clasificaciones han surgido otras las cuales no entran en las anteriores: En la potestad sancionadora, la cual es una actividad de policía, siendo la hermana pequeña del derecho penal, lo que se hace es sancionar por la administración una actividad prohibida; mientras la actividad arbitral es aquella por la que la administración se convierte en arbitro cuando se enfrenten varias partes escuchando a las mismas y resolverá mediante un recurso administrativo que sería un laudo y será recurrible ante el juzgado, hay en día esta es muy común y es más rápida.

En la actualidad, se dice que la formulación en crisis debido a que hay nuevos esquemas, técnicas..., que rompen el esquema tradicional, donde que la idea de la dotrina alemana que intenta explicarlo desde el regulador, pero hoy esta queda incompleta dado que hoy el regulador está inmerso en la toda la actividad de la administración; el profesor ESTEVE intenta solucionar planteando la intervención en dos ámbitos: seguridad (gestión del riesgo) y orden público económico (regulación)

Actividad administrativa de policía o limitación: aquella forma de intervención mediante la que la Admón. restringe la libertad o derechos de los particulares, pero sin sustituir con su actuación la actividad de éstos

La confusión término "policía": un órgano del Estado; una función del Estado-Sustitución por "actividad administrativa de limitación" (GARCIA DE ENTERRIA, PARADA) policía viene de Politeia que significaba en griego el arte de gobernar, por lo que empezó para el Rº Público siendo sinónimo de la total actividad del Estado (funciones legislativas, judiciales, gubernamentales y administrativas) con la revolución francesa el constitucionalismo y el principio de separación de poderes liberan los contenidos legislativos y judiciales hace que se separe de ese arte de gobernar la función regitiva y la judicial, quedando en ese ejecutivo solo la cuestión administrativa.

Capítulo X A. Clases de policía administrativa

1. Prohibición incondicionada y absoluta de un modo de ejercicio concreto; esta son esas prohibiciones más absolutas que la administración puede ejercer, dado que son esas prohibiciones que son absolutas (estado de alarma COVID); p.e., restricción o limitación de permanencia en lugares públicos

2. Prohibición relativa o con reserva de excepción a otorgar por la Administración, en esta lo que requerimos es el tener una licencia administrativa para poder ejercer una determinada actividad, siendo esta una forma de limitar dado que para esa actividad concreta se ve el particular condicionado a esa autorización. Suspensión de la facultad

Lección III La actividad administrativa de policía Capítulo X Las formas de la actividad administrativa, concepto y evolución

de ejercicio: por medio de la autorización o licencia adva. Esta se diferencia con la siguiente debido al carácter previo que tiene, mientras que la próxima es de carácter espontaneo.

3. Permisión ejercicio libre con reserva de excepción prohibitiva en casos concretos, es decir aquí lo que encontramos es una actividad que es libre y cualquiera puede realizar, pero por alguna cuestión de origen público o de seguridad, se da que se limita el ejercicio de esa actividad. Ordenes; p.e., en materia de orden público o protección civil

4.(Ge E.) Obligación positiva de comunicar a la Admón., esta es la más leve dado que es aquella en la que solo habrá de avisarle a la administración que se va a realizar cierta actividad, o bien ser inscritos en cierto registro para que se controle los límites del ejercicio, esta es la más leve dado que hemos de avisar para poder ejercerlo, pero no lo limita. A efectos de control de los límites de su ejercicio lícito (o de información o estadística) el ejercicio de determinados derecho

Para el ejercicio de esta actividad se dan 3 principios básicos que se aplican, legalidad, igualdad y proporcionalidad; el de legalidad lo vemos en el 103 de la CE el cual dice "con sometimiento pleno al derecho" dándose que la para el ejercicio de esa actividad limitadora sea requisito que solo se pueda hacer por medio de una ley que la habilite (por ejemplo, no me pueden sancionar sin la ley que diga que por saltarte un semáforo te multan, no podrá hacerlo). Esta necesidad de cobertura legal es tan importante que toda actuación con esta está destinada a la nulidad.

Mientras el principio de igualdad del 14CE nos dice que en situaciones idénticas han de usarse el mismo criterio, dándose que en principio en esta actividad limitadora es necesario que se apliquen los mismos principios a situaciones idénticas. Mientras que el principio de proporcionalidad o como bien es llamado principio de intervención mínima, nos deja caer que la intervención sea adecuada al fin que la justifica, dándose que si la administración quiere usar una restricción ha de justificar porque ese.

Esto es violado a menudo por la administración dándose que no justifica las mismas, se da que por ejemplo *un local de enfrente vende bebidas alcohólicas, pero aun día por primera vez lo ven venderle renvidad a menores, por ser la primera no le van a clausurar, sino que le van a tomar medidas menores,* la violación de este principio de proporcionalidad es lo que lleva a muchos de los pleitos y tiende a ser aceptado por los tribunales.

Capítulo XI Técnicas de intervención

Las clasificamos en dos las técnicas de ordenación y las de control:

Técnicas de ordenación

Se dice que dentro de esta la reglamentación es una actividad limitadora, se da que esto es contradictorio dado que cuando se aprueba un reglamento lo que se hace es ordenar una actividad, pero de forma indirecta está limitando la actividad, dado que al tiempo de regular algo está limitando las actividades de los particulares. Para esto se contiene las demás medidas para la planificación de esto, se da que una de las formas de reglamentación cada vez más usada es la planificación, estos van más allá de la mera limitación de los derechos definiendo en algún caso si contenido normal, se da que esta lo que hace es definir

LA auto regulación consiste en la regulación por acuerdo de las propias empresas mediante acuerdos para limitarse en el ejercicio de una determinada actividad.

Técnicas de control

Estas son más importantes que los anteriores en el casos que esta tiene más control, si bien vemos la homologación certificación y acreditación, es decir esto se da que el en el Origen: intervención en la industria y el comercio (p.e., Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria) La Homologación, triple función (CARRILLO):

- Control: cumplimiento de los requisitos de seguridad es decir que es válido dado que cumple con las exigencias de seguridad que ha de tener
- Veracidad: certificación de adecuación a la legalidad, dándole que sea la administración la que comprueba si el documento es veraz y homologable en España.
- Autorización: título habilitante

En los últimos tiempos se habla de certificación y acreditación de actividades que son aquellos marcados de calidad que se da con las normas ISO o las CEE (no es la comunidad económica europea) son certificados que se exigen para el ejercicio de determinada actividad o bien para la venta de ciertos productos.

Por otro lado, tenemos las autorizaciones, decimos que estas son requisitos sine qua non e imprescindibles para poder llevar a cabo la actividad, siendo este un acto reglado que la administración no puede denegar cuando se cumplen los requisitos. Este es un acto reglado que libera la prohibición del ejercicio de un derecho o libertad preexistente, de forma que trata simplemente de determinar si la actividad en cuestión cumple las exigencias legales o reglamentarias; además implica condicionar el ejercicio de un derecho a una previa actividad administrativa.

Si bien la autorización se tiende a equivocar con la concesión, la diferencia entre estos dos se da en que en la autorización el derecho lo tengo con carácter previo y lo que necesito es que la administración me permita abriendo la "barrera" para pasar y ejercerlo, mientras la concesión lo que hace es crear el derecho a posterior, esto se ve si se tienen los requisitos con carácter previo dado que si los tengo con carácter previo se da que es una autorización.

Lo que hace el derecho es limitar la autorización para dos requisitos que si se dan es una autorización y en caso contrario una concesión:

- No haya limitación del número de beneficiarios
- No haya discrecionalidad en el otorgamiento

Lección III La actividad administrativa de policía Capítulo XI Técnicas de intervención

En cuanto a la Transmisibilidad de la autorización por parte del particular se da que esto sea en función del grado de personalización no es posible "intuitu personae" es decir cuando se lo dan por la persona en concreto; sí cuando se otorga en función del objeto, cuando no se da necesidad de requisitos personales, sino que

La Extinción se da cuando finaliza la ejecución de la actividad autorizada o bien se da el transcurso plazo establecido, revocación o anulación por incumplimiento; sanción que extinga la misma.

El Procedimiento de otorgamiento: con carácter general, para Estado y entes dependientes, R.D. 1178/1994, de 5 de agosto (desarrollo de la LRJPAC-92; aún vigente).

Por otro lado, encontramos las ordenes o mandatos y prohibiciones. Las Ordenes: actos por los que una Admón., sobre la base de una potestad de supremacía, hace surgir a cargo de un sujeto un deber de conducta positivo (mandato) o negativo (prohibición), cuya inobservancia expone al obligado a una sanción en caso de desobediencia. Esta lo que hace es o bien obligar a hacer algo, sería un mandato, o bien prohibir hacer alfo y serán las prohibiciones.

Estas órdenes pueden venir tanto en un reglamento administrativo el cual es la forma general para los que se encuentran en ese supuesto, también pueden venir de un acto administrativo. Además, el ejercicio de esta actividad ha de estar justificada en una norma legal y puede estar legitimada por:

- Potestad de supremacía general que afecta a todos los ciudadanos
- Potestad de supremacía especial (concesionario, usuario servicio público) o relación jerárquica (funcionarios...

Esto se hace mediante un amplio sistema garantizador:

- Más fuerte en las relaciones de supremacía especial, que pueden disponer incluso de un procedimiento disciplinario
- Relaciones de supremacía general: sanciones penales, advas

Capítulo XI A.Comunicación y declaración responsable

Estas si recordamos y las hemos visto en Administrativo I dándose que en el 69 LPAC se tuvo que meter esto debido a la entrada de España en las políticas de integración europea. Dándose los antecedentes: contempladas de forma aislada; fruto de la Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior – Directiva Bolkestein)

- Carga sobre el interesado del cumplimiento de los requisitos; libera a la Administración de intervenir con carácter previo
- Mantenimiento de los requisitos; incumplimiento: imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada
- Se potencia la labor inspectora y la intervención posterior
 - Facultad de la Administración de advertir el incumplimiento de los requisitos
 - Sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección

Capítulo XII Policía de seguridad

A estos lo que se da y busca intentar es que mediante esta actividad administrativa de la administración que está orientada a preservar el orden público y la seguridad ciudadana. La ley de cobertura de esto es el artículo 8 de la constitución que no habla de los FF.AA. a los que se le da las potestades de orden y seguridad, mientras que además tenemos el 104CE el vual nos vuelve a hablar de las fuerzas y cuerpos de seguridad y le da la misión de proteger el libre ejercicio de los dichos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Con respecto al reparto de competencias que se genera debido al 149.1.29 de la CE que les deja a las autonomías y a las locales, se da que haya un régimen comprendido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Autonómica y Policía Local; Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

a) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Se da que, si obviamos las locales y las autonómicas sé de qué generalmente haya dos cuerpos la policía nacional y la guardia civil, se da que el reparto de funciones de estos se da los criterios de territorio y de funciones, para esto leemos el 10 al 12 de la LO 2/1986 pero no tenemos que verlo

b) Policía Autonómica

- Dos modelos:
- 1. Policía propia (sustituye o complementa al CNP): País Vasco, Cataluña, Navarra y Canarias
- 2. Unidad de CNP adscrita a la CCAA: Andalucía, Aragón, Asturias, Galicia y Valencia
- Funciones: art. 38 L.O. 2/1986

c) Policía Local

- Funciones: art. 53 L.O. 2/1986
- Andalucía: Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales (Anteproyecto de nueva ley 2017, el cual sigue sin actualizarse) si bien el 2 de marzo de 2022 se ha aprobado un proyecto de ley de policía en Andalucía, pero falta el refrendo del parlamento, este anteproyecto lo que pretende es poner un minio de 5 policías locales por municipio.

Lección IV Potestad sancionadora

Francisco de Paula Arenas Ibáñez

Capítulo XIII Justificación de la potestad sancionadora

Capítulo XIII A. El poder punitivo de la Admón.: antecedentes históricos

- Poder represor Estado frente a transgresión normas por ciudadanos: relacionado con quiebra del principio de separación de poderes, se dice que el derecho sancionador es el hermano pequeño del derecho penal pero si bien es verdad que su alcance puede causar más perjuicio al ciudadano que a la imposición de una pena, si bien es verdad que solo la jurisdicción penal puede privar de la libertad, debido que por mucha potestad sancionadora que una administración tenga no puede privar de libertas, pero en el demás de cuestiones puede imponer grandes consecuencias para la persona, su actividad y su patrimonio.

Esta potestad sancionadora es definida como el "Poder represor Estado frente a transgresión normas por ciudadanos: relacionado con quiebra del principio de separación de poderes" definición con la que hemos empezado a hablar pero también tiene relación con la quiebra de la división de poderes que estableció ,Montesquieu dado que es un sistema que no le da al poder judicial el monopolio del poder represor, quedando el derecho sancionador como residuo, pero este no se ha quedado congelado desde la revolución francesa sino que se ha expandido.

- Origen (PARADA): mantenimiento poderes sancionadores Admón. a pesar de la reforma del sistema represivo que supuso, tras la Revolución Francesa, la adopción y el nacimiento de un D^a Penal legalizado y judicializado
- España:
 - CP-1848 pretendió judicializar las penas
 - R.D. competencia 31-octubre-1849 resolvió el primer conflicto entre autoridad judicial y adva. en materia sancionadora, decidiendo mantener algunos poderes represivos en manos de alcaldes y Gobernadores

En este punto vemos como ya en esta época se planteó esta dicotomía entre las dos autoridades por lo que el CP del 1848 no le daba la potestad represiva solo a los jueces, sino que también a la administración.

Vemos que España según COLMEIRO: tiene un sistema dual basado en la dualidad se justifica para la Admón. por ser un sistema garantizador de la actividad de limitación y permitir un mínimo de independencia del poder judicial; Desde s. XIX se consagra un sistema dual, a diferencia de otros países

- Mantenimiento sistema dual, y extensión en otros países:
 - Excesiva masificación tribunales de justicia, esto es debido a que ciertos comportamientos ciudadanos menores deben estar en mano de la administración dado que sino el sistema judicial se colapsaría. Por lo que esta cuestión se preserva para descongestionar los juzgados del poder judicial.
 - Excesiva complejidad normativa sectorial, esto se da debido a que el conocimiento de la legislación administrativa es prácticamente imposible de conocer, dándose que el juez en materia

Lección IV Potestad sancionadora Capítulo XIII Justificación de la potestad sancionadora

represora no va a poder saberlo íntegramente, entendiendo el legislador que se desloe a la administración para que lo aplique.

- Innecesaridad de adoptar medidas privativas de libertad para la casi totalidad de infracciones advas. Esto se debe a que la administración civil no puede imponer estas medidas, se da que como no es necesario que se imponga por lo que se lo deja a la administración civil, si bien tiene la excepción de que la administración militar permite establecerlos, mientras que la civil jamás.

Capítulo XIII B. La potestad sancionadora en la CE de 1978

- Dualidad reconocida y consagrada en art. 25 CE, por primera vez, con referencia a la sanción penal y la administrativa; permite el avance en eliminar las fronteras entre el Dº Penal y el Dº Advo. Sancionador

El articulo nos dice que "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento", por lo que hoy en día no nos importa la cuestión histórica que hemos visto, sino que la justificación procede de la misma constitución que decide que una parte del poder represor este en mano de la administración.

- Elección de una u otra vía: razones de política criminal (p.e., art. 45.3 CE, protección medio ambiente), esto lo elige el legislador no habiendo diferencias materiales entre lo que es un delito y lo que es una infracción administrativa, por lo que lo que lo establece es la ley y tal como lo configure (la frontera entre lo que es un delito medioambiental y lo que es una infracción administrativa la define el legislador indicando que las que perjudiquen a la salud de las personas es penal y las que no administrativa u otras razones de política criminal que adopte el legislador).

Capítulo XIII C. El régimen legal de la potestad sancionadora tras la reforma de 2015: ámbito de aplicación

La reforma de 2015 ha complicado la cuestión dado que ahora tenemos una ley procedimental y orea que establece los principios, por lo que ahora lo que antes estaba solo en una norma ahora está en dos por lo que vemos la Separación potestad y procedimiento sancionadores (en LPAC y LRJSP) que Antes: tratamiento unificado en Título IX LRJPAC.

- Extensión del ámbito de aplicación (sector público vs. concepto Administración Pública), el ámbito de aplicación de estas normas de la ley 39 y la 40 /2015 se aplica a todo el sector público con la Exclusión de sólo la potestad disciplinaria legislación contratos sector público y legislación patrimonial, la cual tiene su propia legislación por lo que no se extiende a ellas el régimen sancionador.
- Aplicación directa: potestad disciplinaria AAPP (antes -LRJPAC-: inaplicable), a la potestad disciplinaria de la administración, es decir el poder represor sobre sus propios funcionarios, antes estos tenían su propia ley de medidas disciplinarias, pero hoy ya no tienen su normativa disciplinaria, sino que se establece que a este personal también se le aplica esta legislación, aunque sea funcionario y tenga esa relación reforzada con el estado.
- Aplicación supletoria LPAC en las materias sobre: Tributaria, aduanera, orden social, tráfico y seguridad vial, extranjería y asilo. Si bien antes solo se aplicaba de forma supletoria a tráfico y orden social, ahora se le establece a todos estos.

Si bien se da que se pueda criticar que por mucho que se le llame "común" y por mucho que proclame la exposición de motivos se da que en todas estas materias haya procedimientos especiales.

Capítulo XIV Principios de la potestad sancionadora

Ahora vamos a distinguir los principios esenciales de los procedimentales, ahora vamos a estudiar los principios de la potestad sancionadora de la administración. Recordemos que el TS dice siempre que los principios del derecho penal son aplicables a la potestad sancionadora de la administración, todos, con los matices de la administración (es un órgano estructurado jerárquicamente en contra de la judicial que son independientes).

Capítulo XIV A. Principio de irretroactividad

- Art. 26 LRJSP: aplicación de un principio D° Penal derivado arts. 9.3 y 25.1 CE; este que también se aplica en derecho penal, dado que no se puede sancionar algo que no se sancionaba en el pasado, por lo que las sanciones al igual que el derecho penal solo miran hacia el futuro. Con la excepción de que se permite la retroactividad favorable al sancionado. Si bien esta retroactividad se expande tanto a las sanciones que se te pueden poner, a los pagos, y a los plazos. Antes cuando alguien le ponían una multa de tráfico le podían no solo multar sino también suspenderle el carné de conducir, esto se quitó dándose que se considere hoy que lo ha de hacer un juez (aunque pueden hacerlo cuando pierdes los puntos) cuando lo cambiaron no le anularon a todos los multados el carné.

Inobservancia: nulidad de pleno derecho de los actos que contravengan (47.2 LPAC)

- Novedad LRJSP: retroactividad se extiende tanto a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición (art. 26.2 LRJSP): consecuencia, amplía la retroactividad.

Capítulo XIV B. Principio de legalidad

- Al igual que en el derecho penal se exige la previa habilitación mediante la atribución expresa por una norma con rango de ley (art. 25 CE; art. 25.1 LRJSP), por lo que hay una reserva de ley con la diferencia de que en esta basta una ley ordinaria, en derecho penal es necesario orgánica.
- Reserva de ley en Dº Advo. Sancionador; jurisprudencia TC: ley ordinaria, al contrario que Dº Penal (STC 8/81, 30-marzo), por los diferentes bienes y derechos en juego (norma penal/libertad del individuo). Se da que en derecho sancionador no es necesario que la cobertura sea de ley orgánica, con la excepción de la que mencionemos en la administración militar en la que el arresto se regula en ley orgánica.
- Ley estatal/ley autonómica:
 - Tesis exclusividad estatal: apoyo en art. 149.1.1 CE (garantizar mismas condiciones en todo el territorio nacional)
 - TC: las CCAA pueden adoptar normas sancionadoras en el ámbito de sus competencias (STC 87/1985, 16-julio)

Capítulo XIV C. Principio de tipicidad

- Toda conducta perseguible, junto con la sanción, ha de estar previamente delimitada en una ley. Debido a que lo que no es típico no puede ser sancionado, por lo que se puede impugnar una norma cuando no está tipificado; siendo muy factible que la administración sancione algo por un artículo que no sanciona eso sino otra cosa por lo que si no se sanciona eso se es nulo por falta de tipicidad.
- Diferencia con Dº Penal: diferente carácter de la reserva de ley (STC 42/87, 7-abril)
 - Orden penal, reserva de ley absoluta; ámbito Advo, "cobertura legal": se satisface por medio de la definición genérica de la conducta constitutiva de la infracción, pudiendo realizarse posteriormente, por vía

Lección IV Potestad sancionadora Capítulo XIV Principios de la potestad sancionadora

reglamentaria, una pormenorizada delimitación del cuadro de infracciones y sanciones, siempre dentro de los límites marcados por la ley. Esto significa que en derecho penal es necesario que se defina completamente en la norma, pero en derecho administrativo basta con que genéricamente se diga que es lo que se quiere sancionar, dejando que lo complete el reglamento por lo que es menos garantista que el derecho penal. En derecho sancionador se permite evidentemente su similar a la "norma penal en blanco". Los tribunales permiten estas siempre que se puedan completar de forma fácil útil y eficaz de forma que el concepto se defina en la norma que lo desarrolle de forma que con una simple revisión podamos saber lo que se refiere. Si esa norma no lo define se vulnera este principio dado que este se completa cuando la norma de revisión nos completa la laguna. Evidentemente la analogía no sería aplicable dado que la norma debe ser clara y aplicable por lo que en derecho sancionador se prohíbe la analogía.

- No cabría la remisión en bloque a la norma reglamentaria
- Interpretación forzada; forma de salvar la constitucionalidad de la mayor parte del ordenamiento jurídico-Advo. en materia sancionadora
- Participación del Reglamento, reconocido en la propia LRJSP (art. 27.3)

Capítulo XIV D. Principio non bis in ídem

- Art. 31 LRJSP, requisitos de que no se dé la triple entidad: exacta identidad de hechos, sujeto y fundamento jurídico. La excepción a esto se da para los funcionarios los cuales pueden por un hecho ser castigado por el mismo hecho ("El guardia civil que da positivo al salir de Villamartín, lo pilla la policía local y le pone una multa" el tendrá la multa por la infracción de conducir bajo los efectos del alcohol, pero se da que le pueda poner una sanción por el reglamento disciplinario de la guardia civil, dado que uno defiende la seguridad vial, y el otro defiende la buena imagen del cuerpo; por eso no se aplica el no bis in ídem dado que el bien jurídico protegido es distinto. El 77.4 de la ley de procedimiento da una vinculación de los hechos probados en un juzgado a la administración, por lo que sin el juez absuelve del delito de conducir bajo los efectos del alcohol y atropellar a alguien se da que eso vincula a la administración "palabra del juez palabra de dios".
 - Novedad LRJSP (art. 31.2): sanción impuesta por Unión Europea, si no concurre identidad de sujeto y fundamento, tener en cuenta a efectos de graduarla pudiendo minorarla
 - Alcance y eficacia: los hechos probados en resoluciones penales vinculan a los órganos administrativos (ex art. 77.4 LPAC)
- Preferencia de la jurisdicción penal en la persecución de conductas ilícitas (STC 77/83, 3-octubre), reconocida por art. 7 RPS (R.D. 1398/1993, 4-agosto; Reglamento Potestad Sancionadora): derogado por LPAC. Esto significa que si la administración está tramitando una actuación y se entera que lo está conociendo un juez se paraliza y no resuelve el procedimiento administrativo hasta que lo haga el juez. Lo que muchas veces hace es tramitarlo hasta el final, pero no lo resuelve hasta que salga la sentencia o auto del juez.

Lección IV Potestad sancionadora Capítulo XIV Principios de la potestad sancionadora

Capítulo XIV E. Principio de proporcionalidad

- Entre la conducta reprensible y la sanción La nueva ley nos da una serie de circunstancias que puede modificar los criterios de la sanción esto lo hace en el Art. 29 LRJSP:
 - Positivo (a favor infractor): debida adecuación entre gravedad hecho y sanción aplicable; interdicción de medidas innecesarias o excesivas.
 - Negativo (interés público): establecimiento de sanciones pecuniarias debe prever que la comisión de la infracción no sea más beneficiosa que el cumplimiento de la norma infringida.
- Cuadro de sanciones, normalmente entre unos márgenes:
 - A diferencia del Do Penal, no hay gradación de sanciones expresamente prevista
 - Necesidad de utilizar criterios de graduación
- Novedad LRJSP (art. 29):
 - Modificación criterios de graduación sustituyendo intencionalidad o reiteración por: grado de culpabilidad o existencia de intencionalidad; y continuidad o persistencia en la conducta infractora
 - Cuando se justifique la debida adecuación entre la sanción aplicable, la gravedad del hecho y las circunstancias concurrentes: sanción en el grado inferior
 - Cuando de una infracción se derive necesariamente la comisión de una u otras: imponer la sanción más grave, no sería posible se deberá interponer la que corresponda con la justificación debida en estos casos se pasa al mínimo por falta de motivo
 - Infracción continuada: realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Capítulo XIV F. Responsabilidad (antiguo principio de culpabilidad)

- En D^o Administrativo Sancionador es personal: en principio sólo responden los autores (art. art. 28.1 LRJSP)
- Régimen art. 28 LRISP que se dan cuando no hay un solo autor o bien no lo arregla en que comete la infracción:
 - Responsabilidad solidaria (28.3): cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, responden solidariamente (pero si la sanción es pecuniaria y es posible, individualizar en función del grado de participación)
 - Responsabilidad subsidiaria (28.4): la ley sancionadora puede tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de una infracción por quien tiene una relación de dependencia o vinculación, así como prever que respondan del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellos dependan o estén vinculados (nuestro inútil hijo menor de edad le tira una maceta al coche de abajo)
 - -La nueva ley también permite la responsabilidad de las personas jurídicas dándose que aquellas cuestiones que pasen por la decisión del consejo de administración pueden imponerle una sanción a la entidad.
- Exigencia de culpabilidad: LRJPAC no hacía ninguna referencia a la voluntariedad o intencionalidad: art. 130.1 ("a título de simple inobservancia") podía llevarnos a pensar en una responsabilidad sin culpa (casi una

Lección IV Potestad sancionadora Capítulo XV Infracciones y sanciones

responsabilidad objetiva), sin embargo, la jurisprudencia venía exigiendo la concurrencia de un dolo o culpa; la novedad que incluyo la actual ley es tal como indicaba la jurisprudencia la nueva ley en el artículo 28 dice que no se podrá sancionar las conductas que no vengan a título de dolo o culpa. Siendo válida la omision como una forma de culpa, dado que o bien es una negligencia del sancionado, por lo que la introducimos como parte de la culpa o del dolo.

Capítulo XV Infracciones y sanciones

Capítulo XV A. Infracciones

En el año 2015 se decide hacer una tiple clasificación por lo que se clasificó en leves, graves y muy graves (art. 30.1 LRJSP).

A su vez se establecen distintos códigos de prescripción en función de esta clasificación, esto se hace para asegurar la seguridad jurídica dentro del derecho sancionador, en principio para esto hay que ir a la legislación sectorial, dado que, en materia de tributo, de urbanismo, etc. los plazos son distintos, pero si no establece nada se establece como plazos generales en: leves, 6 meses; graves, 2 años; muy graves, 3 años.

Hemos de decir que la prescripción se puede interrumpir o bien por el inicio del procedimiento y el conocimiento del interesado, si este no tiene conocimiento no se le va a interrumpir. Si demuestra que no se enteró el plazo sigue corriendo y puede beneficiarse de la prescripción. Una vez interrumpido puede darse la Reanudación de la prescripción por la cual la ley lo que hace es que el expediente se vuelve a reanudar volviendo a correr los plazos de prescripción, esto ocurre si se da la paralización expediente por un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Hemos de recordar que reanudación no son igual que reinicio de los plazos, por lo que se da que la legislación nueva habla de reanudar cosa que no está claro dado que la visión mayoritaria es la que perjudica al interesado es decir una vez se reanuda se reinician los plazos y se pone el marcador a cero; sin embargo, todavía no hay una STS que unifique la dotrina.

Capítulo XV B. Sanciones

Diferencias sanción penal/administrativa dado que hemos dicho que esta es el hermano menor del derecho penal se da que las diferencias sean básicamente: en la Autoridad que la impone (Tribunales/ Admón.); así como el Alcance y ámbito: penal, privación de libertad; administrativa, mayores sanciones económicas, esto hace que lo del hermano pequeño se pueda decir que se le queda corto dado que hay veces en las que las consecuencias o perjuicio es mayor. Adicionalmente de su Finalidad asignada: penal, reeducación y reinserción social (25.2 CE); administrativa, meramente preventiva y represiva, nunca rehabilitadora

- Tipología: se da que la más común es la **Condena pecuniaria** (multa): la más típica (normalmente, sanción principal); junto a ello hay **medidas de privación de derechos**; por otro lado, hay **medidas reparatorias** que consisten en obligar al infractor a la reposición de la cosa al estado anterior; así como Indemnización de daños y perjuicios

Para estas sanciones se establecen plazos de prescripción: en leves, 1 año; graves, 2 años; muy graves, 3 años; siempre que no se detalle otra en la legislación sectorial.

El Cómputo: se hará de forma que dará Inicio el día siguiente adquisición firmeza resolución sancionadora; y se dará su Interrupción con la iniciación, con conocimiento interesado, del procedimiento ejecutivo. La Reanudación: paralización procedimiento ejecutivo más de un mes por causa no imputable al interesado

Lección IV Potestad sancionadora Capítulo XVI El procedimiento sancionador

- Novedad LRJSP (art. 30.3 párr. 3º): reanudación plazo prescripción desde el día siguiente al que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución del recurso de alzada interpuesto.

Infracciones

- Según legislación específica; si no: leves, 6 meses; graves, 2 años; muy graves, 3 año

Sanciones

- Según legislación específica; si no: leves, 1 año; graves, 2 años; muy graves, 3 años

Capítulo XVI El procedimiento sancionador

Esto ha cambiado de forma que la nueva ley considera estos procedimientos como especialidades del procedimiento común, lo que hace es establecer el procedimiento común y dentro de ella establece las especialidades en el sancionador que es el que vamos a ver y el de responsabilidad patrimonial que veremos al más tarde.

Lo que regula son las especialidades de este procedimiento, empezamos sabiendo que el legislador separa en esto la fase instructora de la sancionadora, según el 63.1 LPAC esto se hace por inspiración en el derecho penal, y para evitar contaminación al juez, creando dos fases distintas que las instruyen distintos funcionarios. Lo que pasa según dice el TC es que no se puede identificar el derecho penal con el administrativo, dada la falta de independencia de los funcionarios que si tienen los jueces. Dada la estructura jerárquica de la administración se da esta imposibilidad, pero el TC ha dicho que esto es legal dado que es inevitable que los funcionarios estén subordinados a la estructura de la administración, esto nos distancia del derecho penal dado que el que resuelve es el jefe jerárquico de quien instruye.

Otro diferencia es la **caducidad** la cual es marcada por la legislación especial, si no se establece la regla general es la de los artículo 21, 25, y 95 LPAC, las cuales establecen que caducan a los 6 meses si no se dice nada en la legislación sectorial, la caducidad solo hace que se archive el procedimiento, pero esto no quiere decir que no se pueda abrir otro por la inflación si esta no está prescrita.

Capítulo XVI A. Principios del procedimiento sancionador

- 1.- Garantía del procedimiento, se da que esto lo establece el 63.2 LPAC el cual indica que es necesario que para poner la sanción se inicie un procedimiento, dándose que la existencia de un procedimiento dice el 47.1 de la LPAC que la inobservancia de procedimiento será causa de nulidad de pleno derecho.
- 2.- El derecho de defensa del 53.2 se da que nos lo da integrados con el resto de los derechos de todo interesado en el procedimiento administrativo; este derecho emite las siguiente consecuencias por las que el sancionado tendrá derecho a:
 - a) Ser informado de los hechos que se le imputan, las infracciones que pueden constituir y las sanciones que acarrean
 - b) Conocer identidad instructor y autoridad competente para sancionar, así como norma que atribuye competencia, se permite la identificación por placa numérica siempre que se pueda saber luego la identidad del mismo, y lo regule la legislación sectorial.
 - c) Formular alegaciones y utilizar los medios de defensa que el ordenamiento jurídico declare pertinente, los mismos medios que en

- Artículo 63. Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora.
- [...] 2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento. [...]

 Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.
- Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- por razón de la materia o del territorio. c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley. [...]

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

- [...] 2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:
- a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Lección IV Potestad sancionadora Capítulo XVI El procedimiento sancionador

derecho penal; el rechazo de las pruebas ha de ser motivada por el instructor y esta podrá ser recurrida en casos de no estarlo.

Demas en este derecho de defensa aparece la directa conexión con art. 24 CE obliga también a reconocer: no confesarse culpable; no declarar contra sí mismo.

- 3.- La **medida provisional**, pretende que una vez se resuelva la resolución esta no valga para nada es decir lo que pretende es evitar la acción ilícita para que se garantice la eficacia de la resolución. El articulo 56LPAC no da las siguientes características:
- Adoptar por órgano instructor, mediante acuerdo motivado, para garantizar la eficacia de la resolución final
- No puede suponer un cumplimiento anticipado de la sanción (no juicio de valor sobre culpabilidad)
- Sólo debe: evitar cualquier obstáculo que impida el correcto desarrollo del procedimiento; impedir la continuidad del comportamiento objeto de represión
- 4.- La **presunción de inocencia** también se da en el 53.2 dándose que todo el mundo sea inocente hasta que se demuestra lo contrario, por lo que se le considera inocente hasta que se le demuestre lo contrario, por lo que los meros indicios o presunciones no pueden constituir por sí mismos una carga probatoria

Por lo que decimos que la carga de la prueba:

- Aplicar doctrina general (STC 64/86, 21-mayo): quien acusa (Admón.)
- Excepciones (art. 77.5 LPAC): presunción veracidad hechos constatados por funcionarios que tengan la condición de autoridad (no merma garantías; admite prueba en contrario)

Se da que la administración tiene el privilegio de las "Actas" por el cual la administración da una presunción de veracidad a sus funcionarios que tengan la condición de autoridad, considerándolo veraz siempre que sea emitido por un funcionario público, con la condición de autoridad, que sean hechos observados directamente, siendo una prueba iure tantum por lo que se puede probar en contra. Cuando es un hecho de referencia no tiene presunción de veracidad, adicionalmente las referencias jurídicas tampoco, por lo que el funcionario no puede establecer la referencia jurídica del hecho (era infracción grave) eso es recurrible tanto administrativa como contencioso.

La presunción de este acta no es inatacable, es atacable dado que permite prueba en contra, sin embargo, ha de decirse que *si solo existe el acta y no hay otro medio de prueba date por sancionado*.

Interesado tiene la facultad para proponer y presentar prueba, pudiendo rechazarse sólo aquellas manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada (art. 77.3 LPAC).

Capítulo XVII Procedimiento

Capítulo XVII A. Actuaciones Previas

Este se compone por medio de una serie de actuaciones previas que puede tomar la administración antes de dictar un sumario, si no lo tiene claro se pueden hacer actuaciones previas, esto se hace tanto en el derecho sancionador como en el derecho penal. Se regula en el artículo 55 LPAC:

Estas son la posibilidad realizar actuaciones para determinar idoneidad apertura expediente; el objeto de la misma consiste en determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación, la identificación del que pueda ser responsable y las circunstancias relevantes que concurran.

Estas se harán por el órgano que tenga atribuida la competencia de investigación, averiguación e inspección sobre la materia o, en su defecto, el competente para acordar iniciación.

Con estas se ha dado mucho abuso dado que se han usado no solo para evitar el mayor daño posible, sino para sacar todos los datos usando estas para sacar una retahíla de infracciones, el TS lo ha limitado diciendo que estas han de usarse para cosas concretas y para lo que las regula la ley no para buscar infracciones por las que procesarlo, además se dice que estas se pueden aplicar tanto antes como después del proceso para evitar indefensión.

Capítulo XVII B. Iniciación

En el Art. 63 LPAC este articulo regula la apertura como únicamente de oficio, a través fórmulas reconocidas

Cuando es una denuncia ha de tener como contenido mínimo (art. 62 LPAC): identidad de quien la presenta; relato de los hechos que pudieran constituir la infracción; fecha comisión; si es posible, identificación responsable. Los denunciantes anónimos se puede considerar que no es una denuncia, dado que carece de credibilidad y de valor legal al no tener los datos personales, sin embargo la jurisprudencia lo permite siempre que se den indicios de credibilidad en lo que dice este anónimo y ha de instruirse algún tipo de procedimiento si tiene credibilidad, por lo que aunque no son denuncia, sí que no se archivan sino que si poseen verosimilitud hay que darle ciertas diligencias para ver si denuncia hechos correctos o no.

El denunciante: no adquiere con la denuncia la condición de interesado (aplicar art. 4 LPAC); estos podrán adquirirlas si se cumplen los requisitos del articulo 4 LPAC:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Si la denuncia invoca un perjuicio en el patrimonio de las AAPP la no iniciación debe ser motivada y notificarse a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento (art. 62.3 LPAC)

Figura del **denunciante-arrepentido** (art. 62.4 LPAC) Esto consiste en la figura del delator o del chivato, y tiene 3 posibilidades:

- Si el denunciante ha participado en la comisión y hay otros infractores, **quien deba resolver debe eximirlo del cumplimiento de la sanción** si es el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre que cuando los aporte no se disponga de elementos suficientes para ordenar el inicio y se repare el perjuicio causado
- Si no se cumplen las condiciones anteriores, **debe reducirse la sanción** si facilita elementos de prueba que aporten un valor significativo respecto de aquellos de los que se disponga
- En cualquiera de los casos, es preciso que el denunciante **cese en la participación** de la infracción y **no haya destruido** elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia

Capítulo XVII C. Acuerdo de iniciación

Se da en el 64 LPAC y en este ha de comunicar al denunciante cuando las normas del procedimiento lo prevean. El contenido de este es de:

- Hechos que motivan la incoación (antes: relación sucinta)
- Expresa indicación del régimen de recusación de Instructor y secretario
- Indicación reconocimiento voluntario responsabilidad con los efectos del art. 85 LPAC
- Indicación de que en caso de no presentar alegaciones el acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada

Si en el momento de dictarse no existen elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos, podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de Cargos, que deberá ser notificado a los interesados. Notificar al interesado para presentar alegaciones (no establece plazo; norma específica o plazo general).

Capítulo XVII D. Terminación anticipada del procedimiento

- A) <u>Reconocimiento responsabilidad</u> (art. 85 LPAC) se reconoce la responsabilidad y se termina el procedimiento de forma anticipada:
 - Sólo sanción pecuniaria: el pago voluntario, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación, salvo lo relativo a la reposición de la situación alterada o la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados.
 - Aplicación de reducción de al menos 20% sobre el importe de la sanción; debe estar determinada en la notificación de iniciación; efectividad condicionada al desistimiento o renuncia de acción o recurso; porcentaje incrementable en vía reglamentaria.

Aunque se acepten los hechos al pagar se puede discutir la interpretación jurídica, por lo que, aunque se pague se da que se puede ir al recurso a la vía administrativa o a la contenciosa. Esto es difícil pero ciertos tribunales lo están aceptando.

Artículo 85. Terminación en los procedimientos sancionadores.

- 1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
- 2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

 3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.
- El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

Artículo 89. Propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador.

- 1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:
- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
- b) Cuando los hechos no resulten acreditados
- c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción. [...]
- B) Archivo de actuaciones (art. 89.1 LPAC); si en la instrucción se manifiesta la:
 - **Inexistencia de hechos** que puedan constituir infracción, que los hechos no queden acreditados o que los hechos probados no constituyan manifiestamente infracción.
 - Inexistencia o imposibilidad de identificar al responsable o exención de responsabilidad.
 - Prescripción de la infracción.

Capítulo XVII E. Instrucción

Es la parte más importante del procedimiento sancionador y se dirige a esclarecer los hechos y su calificación jurídica: bien Propuesto o presentado por interesado (alegaciones, pruebas...); o bien De oficio (petición de informes, documentos, declaraciones, etc.).

Concluida: Propuesta de resolución; contenido (art. 89.2 y 3 LPAC) esta tiene los siguientes elementos básicos:

- Puesta de manifiesto del expediente y plazo para formular alegaciones y presentar documentos/informes (sin plazo fijo; remisión a la norma procedimiento)
- Fijar motivadamente los hechos probados y su exacta calificación jurídica
- Determinar infracción administrativa en la que se subsumen y persona responsable
- Propuesta sanción
- Valoración pruebas practicadas, especialmente las que constituyan fundamentos básicos de la decisión (desaparece la referencia a la relación de documentos obrantes en el expediente)
- -La Omisión trámite audiencia previo a la resolución: vicio de gravedad (indefensión)

Capítulo XVII F. Resolución

Contenido general para la resolución del procedimiento y específico resolución sancionadora (arts. 88 y 90 LPAC) consiste en la Valoración de la prueba (especialmente la que constituya fundamento), fijación de hechos, personas responsables, infracciones y sanciones; en esta no se puede aceptar hechos diferentes de los determinados en el curso del expediente.

La nueva ley incluye como novedad que, si el órgano competente para resolver considera que la infracción o la sanción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, notificar al inculpado y plazo de 15 días para aportar alegaciones (art. 90.2 LPAC)

En cuanto a la Ejecutividad de la resolución: cuando no queda contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa; se podrá suspender cautelarmente si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme, finalizando la suspensión cuando:

a) Haya transcurrido el plazo y no se haya interpuesto el recurso contencioso- administrativo 🙎

- b) Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo:
 - 1. No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar
 - 2. El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada

Fijación de daños y perjuicios: si la cuantía no ha quedado determinada en el expediente, se fijará en un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva (posibilidad de terminación convencional sin que implique el reconocimiento voluntario de la responsabilidad)

Artículo 89. Propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador.

[...] 2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 3. Capacidad de obrar.

A los efectos previstos en esta Ley, tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas:

- a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.
- b) Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.
- c) Cuando la Ley así lo declare expresamente, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos.

Capítulo XVII G. Tramitación simplificada de procedimiento

Es la última cosa por ver en este Tama y es la existencia de este procedimiento simplificado y abreviado que se aplica solo cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos suficientes para calificar la infracción como leve; este debe notificarse al interesado sin caber oposición de este, su régimen especial se regula en el 96 LPAC y su plazo y resolución se hace en 30 días desde el acuerdo de tramitación simplificada.

Artículo 96. Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.

1. Cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen, las Administraciones Públicas podrán acordar, de oficio o a solicitud del interesado, la tramitación simplificada del procedimiento.

En cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución, el órgano competente para su tramitación podrá acordar continuar con arreglo a la tramitación ordinaria.

- 2. Cuando la Administración acuerde de oficio la tramitación simplificada del procedimiento deberá notificarlo a los interesados. Si alguno de ellos manifestara su oposición expresa, la Administración deberá seguir la tramitación ordinaria.
- 3. Los interesados podrán solicitar la tramitación simplificada del procedimiento. Si el órgano competente para la tramitación aprecia que no concurre alguna de las razones previstas en el apartado 1, podrá desestimar dicha solicitud, en el plazo de cinco días desde su presentación, sin que exista posibilidad de recurso por parte del interesado. Transcurrido el mencionado plazo de cinco días se entenderá desestimada la solicitud.
- 4. En el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el órgano competente para su tramitación considera inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.
- 5. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora, se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado prevista en el apartado 2.
- 6. Salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites:
 - a) Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud del interesado.
 - b) Subsanación de la solicitud presentada, en su caso.
 - c) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.
 - d) Trámite de audiencia, únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado.
 - e) Informe del servicio jurídico, cuando éste sea preceptivo.
 - f) Informe del Consejo General del Poder Judicial, cuando éste sea preceptivo.
 - g) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en los casos en que sea preceptivo. Desde que se solicite el Dictamen al Consejo de Estado, u órgano equivalente, hasta que éste sea emitido, se producirá la suspensión automática del plazo para resolver.
 - El órgano competente solicitará la emisión del Dictamen en un plazo tal que permita cumplir el plazo de resolución del procedimiento. El Dictamen podrá ser emitido en el plazo de quince días si así lo solicita el órgano competente.

En todo caso, en el expediente que se remita al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, se incluirá una propuesta de resolución. Cuando el Dictamen sea contrario al fondo de la propuesta de resolución, con independencia de que se atienda o no este criterio, el órgano competente para resolver acordará continuar el procedimiento con arreglo a la tramitación ordinaria, lo que se notificará a los interesados. En este caso, se entenderán convalidadas todas las actuaciones que se hubieran realizado durante la tramitación simplificada del procedimiento, a excepción del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente.

- h) Resolución.
- 7. En el caso que un procedimiento exigiera la realización de un trámite no previsto en el apartado anterior, deberá ser tramitado de manera ordinaria.

Podemos resumir este artículo en el siguiente esquema:

- Las Administraciones Públicas pueden acordar la tramitación simplificada del procedimiento cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen.
- Los interesados también pueden solicitar la tramitación simplificada del procedimiento.
- Los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días y constarán únicamente de los siguientes trámites:
 - Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud del interesado.
 - Subsanación de la solicitud presentada, en su caso.
 - Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.
 - Trámite de audiencia, únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado.
 - Informe del servicio jurídico, cuando éste sea preceptivo.
 - Informe del Consejo General del Poder Judicial, cuando éste sea preceptivo y dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en los casos en que sea preceptivo.

Lección V Actividad de Fomento Capítulo XVIII Introducción a la actividad de fomento, antecedentes y clasificación.

Lección V Actividad de Fomento

Francisco de Paula Arenas Ibáñez

Capítulo XVIII Introducción a la actividad de fomento, antecedentes y clasificación.

La actividad de fomento la podemos definir de distintas maneras:

DEFINICIÓN DE FOMENTO (RAE)

"Acción de la Administración consistente en promover, normalmente mediante incentivos económicos o fiscales, que los particulares realicen por sí mismos actividades consideradas de utilidad general (v.gr. fomento de las sociedades cooperativas)"

JORDANA DE POZAS

"Acción de la Administración encaminada a proteger o promover aquellas actividades, establecimientos o riquezas debidas a los particulares y que satisfacen necesidades públicas o que se estiman de utilidad general, sin usar de la coacción ni crear servicios públicos"

RAMÓN PARADA

"Se entiende aquella modalidad de intervención administrativa que consiste en dirigir la acción de los particulares hacia fines de interés general mediante el otorgamiento de incentivos diversos"

El origen de esta actividad se da en el siglo XIX en el cual se pretendía usar a los particulares para que realizaran actividades a favor de la sociedad, tanto era esto que se creó un ministerio el cual era "el ministerio de fomento":

Es por ello por lo que la política económica del siglo XIX sitúa la acción de fomento en el centro mismo del intervencionismo administrativo, bautizándose el Ministerio que se ocupa de los asuntos económicos justamente con el nombre de Ministerio de Fomento, y ese mismo nombre califica a los representantes del Gobierno en las provincias, antecedentes de los Gobernadores, los subdelegados de Fomento.

Adicionalmente como referente encontramos en esa fecha la Ley General de 13 de abril de 1877: "Cualquier auxilio directo o indirecto de fondos públicos, incluso la franquicia de los Derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse". La cual establece una primera base de esta actividad de fomento.

Otros referentes posteriores son: La Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente en los Planes de Desarrollo Económico y Social" (polos de desarrollo, polígonos industriales, zonas de preferente localización). Y la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión e industrialización.

Ya llegamos con esto a la actual Constitución Española la cual en si Título I. Cap. III. Principios Rectores de la Política Económica y Social. Art. 43.3 "los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte", art. 51.2 los poderes públicos fomentarán "las organizaciones de consumidores" por lo que se marcan estos dos preceptos que hablan de la actividad de fomento.

Con esto vemos la actual ley que es la que marca las bases y normativa general en materia de subvenciones, esta es la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; la cual se ha quedado anticuada y obsoleta incluso con sanciones de la unión por el descontrol que genera la misma; esta se desarrolla en el R.D. 887/2006, de 21 de julio, Reglamento de la LGS; Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Lección V Actividad de Fomento

Capítulo XVIII Introducción a la actividad de fomento, antecedentes y clasificación.

Hay que además hacer vista a los que establezca la Normativa propia de cada Comunidad Autónoma, según el marco de aplicación de la subvención por lo que si la competencia es de la CCAA hay que ver la normativa de esta si no la tiene asumida habrá de irse a la general de subvenciones.

En Andalucía encontramos:14

Ley 30-2003 Genero Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública JA (T. VII):

Decreto 282/2010, de 4 de mayo, Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones Administración JA.

El objetivo de esto es mejorar la asignación del gasto público

Ley 18/2001 General de Estabilidad Presupuestaria, la cual Establece un marco general de equilibrio presupuestario. Para evitar una quiebra del sistema por las subvenciones. Por otro lado, la Ley 47/2003 General Presupuestaria Regula el procedimiento del gasto público. Ley 38/2003 General de Subvenciones Vela por la eficacia de las subvenciones para atender actividades de interés público.

Capítulo XVIII A. Las modalidades de la actividad de fomento.

Por la ventajas que se otorgan a los particulares cuya acción se pretende promover, cierto antiguo profesor decía que el motor de toda actividad humana es por Honor, Provecho o de Derecho. Por lo que vemos esta clasificación:

MEDIDAS HONORÍFICAS

Proponen un público reconocimiento y la proclamación de una conducta como ejemplar.

MEDIDAS ECONÓMICAS

Estímulos económicos dinerarios

desarrollo y divulgación de las tareas investigadoras".

MEDIDAS JURÍDICAS

Adopción de un acto jurídico por parte de una AAPP sin aportación económica o patrimonial alguna. Por ejemplo, las etiquetas ecológicas, la concepción de una etiqueta en la que se reconoce que ese producto es con cierta calidad comprobada y especial.

Antes de terminar con el concepto vemos que se da una ampliación del concepto de fomento. STC 90/1992: "no resulta en absoluto convincente la tesis de que el fomento de la investigación científica y técnica, dado su contenido, circunscriba la competencia estatal -y, en su caso, la autonómica- al mero apoyo, estímulo o incentivo de las actividades investigadoras privadas a través de la previsión y otorgamiento de ayudas económicas o de recompensas honoríficas y similares (....), sino que la señalada expresión engloba a todas aquellas medidas encauzadas a la promoción y avance de la investigación, entre que, sin duda, deben también incluirse las de carácter organi-

zativo y servicial que permitan al titular de la competencia crear y mantener unidades y centros dedicados al

¹⁴ Dado lo parecida a la general nos centramos en la general y pasamos de la de la CCAA.

Lección V Actividad de Fomento Capítulo XIX Incentivos económicos

Capítulo XIX Incentivos económicos

Capítulo XIX A. Clases

Están aquellos que no significan para la Administración un desembolso económico inmediato, sino pérdidas de ingresos (v.gr. Exenciones y desgravaciones fiscales). Por lo que vemos como no todas las actividades de fomento son dar, pueden consistir en un descuento que se prevé.

Por otro lado, están aquellos que comportan una efectiva salida de dinero público: anticipos; premios o primas; subsidios y seguros de beneficios industriales.

En fin, los estímulos económicos se clasifican, atendiendo al beneficiario y su finalidad en: económicos; públicos y administrativos.

Capítulo XIX B. La subvención

Técnica de fomento de determinados comportamientos considerados de interés general e incluso un procedimiento de colaboración entre la Administración pública y los particulares para la gestión de actividades de interés público.

STS 25/10/2005: "actividad de fomento que no puede identificarse con la de prestación de servicios por las corporaciones locales y su régimen jurídico, incluida la contratación administrativa".

Necesidad de una LGS.

Los recursos económicos destinados a las subvenciones en España han ido creciendo paulatinamente. Maximizar los efectos de las subvenciones: Fomento de las políticas que generan riqueza y empleo. Satisfacción de necesidades sociales. Sistematizar el régimen jurídico de las subvenciones públicas.

La razón de ser de esta Ley es avanzar en la gestión transparente y eficaz de las subvenciones en un marco de estabilidad presupuestaria.

En la Exposición de Motivos LGS señala que una parte importante de la actividad financiera del sector público se canaliza a través de las subvenciones con la finalidad de dar respuesta, con medidas de apoyo financiero, a demandas sociales y económicas de personas y entidades, y desde el punto de vista económico, esta forma de gasto ha de ajustarse a las directrices de la política presupuestaria, por eso se ha aprobado esta Ley que, sin duda, supone «am paso más en el proceso de racionalización de nuestro sistema económico».

El legislador aprovecha la ocasión para darnos el concepto de subvención (art. 2). Entendiendo que Subvención pública es «toda disposición dineraria». realizada por los sujetos contemplados en el art. 3, sin contraprestación directa del beneficiario que esté sometida al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular que se hayan realizado o por desarrollar, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales que se hubieran establecido y que la acción financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

A raíz de esto podemos establecer estos conceptos sobre la subvención:

- 1. Disposición otorgada por un sujeto integrado en el Sector Público,
- 2. Sin contraprestación directa,
- 3. Destinada a un fin específico y determinado de utilidad pública o interés social.

Lección V Actividad de Fomento Capítulo XIX Incentivos económicos

Por lo tanto, la **naturaleza jurídica** de la subvención es la de un Acto administrativo unilateral necesitado de aceptación. Supone una potestad administrativa en sentido propio.

No se trata de una donación graciable, por lo que debe ser otorgado objetivamente y vinculado a un fin concreto de interés general del que no puede apartarse el beneficiario. Por lo tanto, podemos entender que esto es como una donación modada, por la cual es parecida a la donación modal que vemos en derecho civil, pero no es una donación dado que no es un acto graciable. Por lo que no es comparable ni a la donación ni a un contrato sinalagmático porque es una potestad de la administración.

Capítulo XIX C. LGS. Campo de aplicación subjetivo

Las disposiciones dinerarias deben ser otorgadas por las AAPP, que incluyen:

- La Administración General del Estado.
- Las entidades que integran la Administración local.
- La Administración de las comunidades autónomas.

Igualmente incluye a los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las AAPP en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.

• Se aplica también la Ley a las subvenciones establecidas en materias cuya regulación plena o básica corresponda al Estado y cuya gestión sen competencia total o parcial de otras Administraciones públicas, y a aquéllas en cuya tramitación intervengan órganos de la Administración General del Estado o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquélla, conjuntamente con otras Administraciones en cuanto a las fases del procedimiento que corresponda gestionar a dichos órganos.

Capítulo XIX D. LGS. Exclusiones

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, teniendo en cuenta que no tienen el carácter de subvenciones públicas:

- Los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.
- Las subvenciones previstas en la Ley del Régimen Electoral
- Las subvenciones reguladas en la Ley Orgánica de Financiación de los Partidos Políticos.
- Las subvenciones a los grupos parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, así como las subvenciones a los grupos parlamentarios de las asambleas autonómicas.

Las prestaciones contributivas y no contributivas del sistema de la Seguridad Social.

De forma completa lo vemos en el artículo 2.4 el cual establece un conciso listado sobre que no se consideran subvenciones:

- a) Las prestaciones contributivas y no contributivas del Sistema de la Seguridad Social.
- b) Las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los españoles no residentes en España, en los términos establecidos en su normativa reguladora.
- c) También quedarán excluidas, en la medida en que resulten asimilables al régimen de prestaciones no contributivas del Sistema de Seguridad Social, las prestaciones asistenciales y los subsidios económicos a

Lección V Actividad de Fomento Capítulo XIX Incentivos económicos

favor de españoles no residentes en España, así como las prestaciones a favor de los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana y de los minusválidos.

- d) Las prestaciones a favor de los afectados por el síndrome tóxico y las ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C reguladas en la Ley 14/2002, de 5 de junio.
- e) Las prestaciones derivadas del sistema de clases pasivas del Estado, pensiones de guerra y otras pensiones y prestaciones por razón de actos de terrorismo.
- f) Las prestaciones reconocidas por el Fondo de Garantía Salarial.
- g) Los beneficios fiscales y beneficios en la cotización a la Seguridad Social.
- h) El crédito oficial, salvo en los supuestos en que la Administración pública subvencione al prestatario la totalidad o parte de los intereses u otras contraprestaciones de la operación de crédito.
- i) Las ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales concedidas según lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Hay que hablar de las entidades colaboradoras antes de entrar en el beneficiario, estas están en el artículo 12 y son aquellas personas, sociedades o entidades que prestan su colaboración en este proceso de selección de los beneficiarios, nos dice el 12:

Artículo 12. Entidades colaboradoras.

1. Será entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos. Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio.

Igualmente tendrán esta condición los que habiendo sido denominados beneficiarios conforme a la normativa comunitaria tengan encomendadas, exclusivamente, las funciones enumeradas en el párrafo anterior.

- 2. Podrán ser consideradas entidades colaboradoras los organismos y demás entes públicos, las sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones públicas, organismos o entes de derecho público y las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.
- 3. Las comunidades autónomas y las corporaciones locales podrán actuar como entidades colaboradoras de las subvenciones concedidas por la Administración General del Estado, sus organismos públicos y demás entes que tengan que ajustar su actividad al derecho público. De igual forma, y en los mismos términos, la Administración General del Estado y sus organismos públicos podrán actuar como entidades colaboradoras respecto de las subvenciones concedidas por las comunidades autónomas y corporaciones locales.

De manera usual la colaboradora suelen ser los Bancos, pero el concepto es muy amplio como vemos.

Capítulo XIX E. Beneficiarios

Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión. En general, se establecen diversos requisitos en el artículo 13 LGS para acceder a las subvenciones, entre ellos. destaca la exigencia de estar al corriente de las obligaciones fiscales y de Seguridad Social, el no haber sido declarado insolvente, el no haber sido condenado con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, o el no incurrir en algún supuesto de incompatibilidad.

Capítulo XX Características de la subvención

Esto es prácticamente un resumen de lo dicho, pero lo vemos por su importancia:

Carácter reglado

La subvención se realizará de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y su adjudicación se someterá al límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible.

Carácter gratuito

Sin contraprestación directa de los beneficiarios.

Carácter finalista

Fomento de una actividad de utilidad pública o de promoción de una finalidad pública.

Carácter de subsidio

Es una ayuda, no un beneficio o lucro.

Carácter unilateral

Surge de un acto administrativo necesitado de aceptación, dado que no surge hasta que el particular no lo acepta, pero sigue siendo un acto basado en la potestad de la administración.

Capítulo XX A. Principios generales de la subvención (contratación)

Los principios generales en los que se basa la subvención se pueden resumir en estos seis principios:

√ Publicidad,	√ Objetividad.
√ Transparencia,	√ Igualdad.
√ Concurrencia,	√ No discriminación

Debe fijarse con carácter previo las bases reguladoras de la subvención (publicación BOE o diario oficial correspondiente). Pueden contenerse en normas de carácter reglamentario (indefinidos), o actos administrativos generales (convocatorias). Por lo que estas se pueden hacer o bien mediante un reglamento general de subvenciones en donde se establecen las bases de cada convocatoria y tienen vigencia indefinida, pero será la convocatoria donde se pueden establecer también las bases en vez de en el reglamento esta es un acto.

Capítulo XX B. Objetivos y principios son 4:

Eficacia; para lograr esta se establecen Planes Estratégicos de Subvenciones, estos lo que logran es la determinación de objetivos, efectos, plazos, costes y fuentes de financiación, supeditándose rigurosamente al cumplimiento

Lección V Actividad de Fomento Capítulo XX Características de la subvención

de los objetivos de estabilidad presupuestaria. Este plan es importante para evitar que se derroche el dinero público y se establezcan los objetivos de la misma en él. Este se instrumenta la evaluación y el control de resultados para en el futuro lograr la Mejora en la asignación de las futuras subvenciones; por lo que si después se dan cuenta que ha sido un derroche esto permitirá corregirlo en convocatorias posteriores.

Transparencia; se garantiza por medio de los principios de publicidad, objetividad y concurrencia en la concesión de subvenciones. Esto se hará mediante un Procedimiento general que será de concurrencia competitiva, esto será que lo que la ley va a hacer es que como regla general sé de qué todos los que optan a la consecuencia de la subvención puedan competir entre ellos a través de un baremos previo, solo los que cumplan o tengan la mejor calificación hasta que se supere el límite de la subvención.

Desarrollo de una base de datos nacional, para que se le haga publicidad a la subvenciones y por ello se asegure de los datos de todas a nivel nacional. Coordinación de actuaciones de las AA. PP, lo cual también garantiza la transparencia dado que esto evita situaciones de incompatibilidad, evitando así las disfunciones y falta de calificación en las incompatibilidades y proceso.

El 1 de enero de 2016 entró en vigor la reforma de la <u>Base de Datos Nacional de Subvenciones</u> que se contemplaba en la Ley 15/2014, de racionalización del Sector Público. Se pone así en marcha el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones, parte pública y visible de la Base de Datos, que sustituye al Portal de Transparencia de Subvenciones, que ya ofrecía información sobre las concesiones otorgadas por el sector público estatal. Ahora, el nuevo Portal informará sobre las concesiones de todas las Administraciones Públicas, recopilando todas sus convocatorias, proporcionando a los ciudadanos y a las empresas un único lugar de acceso para la consulta de las subvenciones.

Objetividad; genera 3 efectos: 1) Obligación de que la propuesta de concesión se realice por un órgano colegiado, esto no evita la discrecionalidad, pero es más difícil que se pongan de acuerdo, por lo que con esto se logra una mayor objetividad. 2) Obligación de motivar la resolución adoptada, en las subvenciones al igual que en las sanciones se requiere motivar la resolución por la que se adjudica la subvención, pera que se garantice que a los que se le da son los que poseen mayores méritos. 3)La AAPP, en aplicación del principio de igualdad y no discriminación, no puede otorgar un trato diferente, sin justificación objetiva, a aquellas personas que puedan ser beneficiarias de una subvención

Eficiencia en la gestión; para lograr esto se prevén estas bases y principios:

- ♣ Agilidad en el proceso de concesión.
- Procedimiento de mínimos.
- ♣ Presentación de solicitudes y tramitación administrativa por vía telemática.
- Mejora de los sistemas de control, antes y después de la concesión de la subvención.
- Proporcionalidad en caso de reintegro en función del cumplimiento de obligaciones.
- ♣ Tipificación de las infracciones y gradación de las sanciones.

Seguridad jurídica; en virtud de este principio se incorpora un Marco Normativo General:

Aplicación íntegra de la Ley para el Estado y CC.LL. Preceptos de carácter básico para las CC.AA.: Principios y definiciones generales.

También se determina expresamente el carácter supletorio de la Ley en relación con la concesión de subvenciones establecidas en normas de la Unión Europea o en normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas.

Lección V Actividad de Fomento Capítulo XX Características de la subvención

Cuando los proyectos de subvenciones afecten al contenido de los artículos 87 a 89 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, los proyectos deberán ser comunicados a la Comisión Europea, de acuerdo con el artículo 10 LRJAP*, al objeto que se declare la compatibilidad de las mismas, de forma que no podrá hacer efectiva una subvención en tanto no sea considerada compatible con el mercado común. Esto lo que nos dice es que

La concesión de subvenciones, como todo acto de reconocimiento de obligaciones por parte de la Administración, está sujeta al **principio de legalidad presupuestaria**, en el sentido de que la Administración está vinculada a los créditos para gastos autorizados en los presupuestos anuales, sin que pueda adquirir compromisos de gastos u obligaciones por cuantía superior a su importe, ni destinar los créditos para gastos a finalidades distintas a la específicamente autorizada en el presupuesto, siendo mulos de pleno derecho los actos administrativos que otorguen subvenciones sin cobertura presupuestaria.

CLASES DE PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES	
Procedimientos de régimen de concurrencia	-Concurrencia competitiva: procedimiento ordinario
	 Concurrencia no competitiva: carácter excepcional, régimen de evaluación individualizada
Procedimientos de concesión directa	Ayudas contempladas en los presupuestosAyudas excepcionales que razones justificadas difi-
	culten la convocatoria pública

Capítulo XX C. Fases del procedimiento

Estas no varían mucho de las que ya conocemos de administrativo I

FASE	DIMIENTO DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES TRÁMITES		
REQUISITOS PREVIOS	Aprobación de plan estr Administración	ntégico de subvenciones por la correspondiente	
	Aprobación de la asigna	ción presupuestaria	
	Aprobación de bases reguladoras	Mediante norma reglamentaria: vigencia indefinida	
		Mediante acto administrativo general (convocatoria):	
	Convocatoria aprobada	por el órgano competente	
INICIACIÓN	Solicitud de concesión p	por parte de los interesados (trámite sucesivo a la	
INSTRUCCIÓN CE	Petición de informes: pueden ser preceptivos o potestativos, y vinculantes o no, semin lo dispuesto en las bases reguladoras		
	Preevaluación de solicitudes (potestativa): verificación de que el solicitante reúne los requisitos de la convocatoria		
	Evaluación de solicitud	es: habrá de realizarse necesariamente por un órgano Linforme y lo traslada al órgano instructor	
	Elaboración de una propuesta de resolución provisional por parte del órgano instructor del procedimiento		
	Notificación de la propuesta a los solicitantes y concesión de un plazo de diez das para que presenten alegaciones		
And the second	Propuesta de resolución definitiva		
	Notificación à los beneficiarios y reconocimiento de un plazo para que comuniquen su aceptación		
TERMINACIÓN	Resolución definitiva		
	Notificación de la reso	lución definitiva	

El plazo de resolución y notificación máximo es de 6 meses y el efecto de la resolución presunta es que se entiende como desestimatorio.

Capítulo XX D. Las concesiones directas

Las concesiones directas son excepcionales y se ven pocos supuestos:

- Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.
- Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.
- Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Capítulo XX E. Clasificación subvenciones junta de Andalucía subvenciones art. 2 reglamento concesión



Vemos como sigue un esquema similar al estatal.

Capítulo XX F. Órganos competentes para conceder subvenciones (art. 10)

- 1. Subvenciones de cuantía inferior a 12 millones de euros Los ministros y los secretarios de Estado en la Administración pública. O bien en las entidades institucionales los presidentes o directores de los organismos públicos y demás entidades que tengan que ajustar su actividad al derecho público en sus respectivos ámbitos, previa consignación presupuestaria para este fin.
- 2. Subvenciones de cuantía superior a 12 millones de euros Es necesario Acuerdo del Consejo de ministros o, en el caso de que así lo establezca la normativa reguladora de la subvención, de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
- 3. Subvenciones de las Corporaciones Locales Son órganos competentes los que tengan atribuidas dichas funciones en la legislación de régimen local.

Lección V Actividad de Fomento Capítulo XX Características de la subvención

Capítulo XX G. Causas de nulidad subvenciones

Son causas de nulidad todas las enunciadas en el artículo 47.1 LPAC, a las que añade como una especificación la insuficiencia de crédito mencionada en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria.

Cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico determina la anulabilidad en los términos del artículo 48 LPAC. Cuando concurran estas circunstancias, se han de iniciar los procedimientos de revisión de oficio o de declaración de lesividad conforme a lo establecido en los artículos 106 y 107 LPAC.

47.1 LPAC

- 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

60 ley general presupuestaria

- 1. Con carácter excepcional, el Gobierno, a propuesta del ministro de Economía, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo en cada ejercicio del uno por ciento de los créditos autorizados al Estado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en los siguientes casos:
- a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios o de suplementos de crédito, hubiera dictaminado favorablemente el Consejo de Estado.
- b) Cuando se hubiera promulgado una ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito.
- 2. Si el crédito extraordinario o el suplemento de crédito a conceder en el Presupuesto del Estado se destinase a financiar necesidades planteadas en el Presupuesto de los organismos autónomos, la concesión del anticipo de Tesorería comportará la autorización para atender en el organismo el pago de las mencionadas necesidades mediante operaciones de Tesorería.
- 3. Si las Cortes Generales no aprobasen el proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario o del suplemento de crédito el Gobierno, a propuesta del ministro de Hacienda, dispondrá la cancelación del anticipo de Tesorería con cargo a los créditos del respectivo departamento ministerial u organismo autónomo, en su caso, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

Lección V Actividad de Fomento Capítulo XX Características de la subvención

Capítulo XX H. Reintegro de subvenciones

1. Causas:

- —Obtención de la subvención falseando condiciones u ocultando datos, es decir, el interesado ha manipulado o falsea datos para que se le conceda, o bien ocultando aquellos datos que hubieran evitado la concesión.
- Determinados incumplimientos sobre el objeto de la subvención, las condiciones o la justificación de los fondos percibidos,
- Resistencia u obstrucción a actuaciones de comprobación u control, la cual tiene la administración tanto con carácter previo como posterior, por lo que si este interesado pone trabas a la inspección se obliga al reintegro.

Estas causas las vemos más detalladas en el artículo 37 de la LGS las causas tasadas por este artículo son:

- a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.
- b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.
- d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.
- e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de esta ley, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.
- g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.
- i) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

Lección V Actividad de Fomento Capítulo XX Características de la subvención

Los efectos que se generan por cumplir con estas causas de reintegro son: La devolución de las cantidades y del interés de demora; esto es compatible con sanciones administrativas/penales que puedan resultar de la actividad del interesado (falsear documentos públicos es un delito, por ejemplo).

El procedimiento del reintegro: Procedimiento administrativo, previa audiencia del interesado; Contra su resolución, cabe recurso contencioso-administrativo. Es <u>en el 41 en</u> el que se regula tanto la competencia como el procedimiento en si este nos dice:

Artículo 41. Competencia para la resolución del procedimiento de reintegro.

- 1. El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario o entidad colaboradora el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en este capítulo, cuando aprecie la existencia de alguno de los supuestos de reintegro de cantidades percibidas establecidos en el artículo 37 de esta ley.
- 2. Si el reintegro es acordado por los órganos de la Unión Europea, el órgano a quien corresponda la gestión del recurso ejecutará dichos acuerdos.
- 3. Cuando la subvención haya sido concedida por la Comisión Europea u otra institución comunitaria y la obligación de restituir surgiera como consecuencia de la actuación fiscalizadora, distinta del control financiero de subvenciones regulado en el título III de esta ley, correspondiente a las instituciones españolas habilitadas legalmente para la realización de estas actuaciones, el acuerdo de reintegro será dictado por el órgano gestor nacional de la subvención. El mencionado acuerdo se dictará de oficio o a propuesta de otras instituciones y órganos de la Administración habilitados legalmente para fiscalizar fondos públicos.

Capítulo XX I. La justificación de la actividad de fomento

Es la actividad que tiene por objeto el seguimiento y valoración de la actividad subvencionada, controlando el grado de cumplimiento del objeto, condiciones y finalidad de la subvención: resultados obtenidos, utilidad pública o social...etc. Este control se realiza por el órgano gestor de la Administración concedente, o mediante entidades colaboradoras.

Rendición de la cuenta justificativa. A falta de previsión. plazo máximo de 3 meses desde la finalización del plazo para realizar la actividad. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente.

Además de esta justificación material se da un control financiero de las subvenciones el cual corresponde a:

- La Intervención General de la Administración General del Estado, sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes atribuyan al Tribunal de Cuentas.
- La Intervención General de la Seguridad Social respecto a las subvenciones concedidas por las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.
- -La Intervención General del Estado podrá recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría para la realización de controles financieros de subvenciones en los términos establecidos en la Ley General Presupuestaria. Esta cumple un doble cometido, el primero es llevar un control exhaustivo de estas cuestiones para la cual lo público no da abasto, además del plus de imparcialidad del hecho de que esto lo haga un órgano externo a la administración.

No hay que olvidar que los fondos públicos pertenecen al colectivo social y deben ser exhaustivamente controlados para evitar fraudes o inversiones indebidas. La LGS ha clarificado la actuación de la Administración en lo referente al control de los caudales públicos que se canalizan a través de subvenciones para dar respuesta con medidas de apoyo financiero a demandas sociales y económicas de personas y entidades públicas o privadas que tendrán una mayor transparencia que redunde en un incremento de los niveles de eficiencia y eficacia en la gestión del gasto público "subvencionar", como manifiesta la Exposición de Motivos de la Ley.

El Tribunal de Cuentas aprobó el 22 de diciembre de 2016 un informe (número 1186) sobre la gestión de reintegros de subvenciones en el área de la Administración Económica del Estado (ejercicios 2014 y 2015), donde entre otras muchas consideraciones, recuerda que el régimen de infracciones y sanciones de la LGS "está siendo aplicado mínimamente por los centros gestores". Constata además la debilidad de los controles sobre la presentación de la cuenta justificativa por el beneficiario y la falta de exigencia observada con el cumplimiento de sus plazos de presentación y contenido.

Capítulo XXI Infracciones y sanciones administrativas

El objetivo de la LGS: tipificar adecuadamente las infracciones administrativas. Se tipifican las conductas de beneficiarios, entidades colaboradoras y terceros relacionados con el objeto de la subvención o su justificación, que son constitutivas de infracción administrativa, clasificándolas en leves, graves y muy graves. Además, se establecen las clases de sanciones y los criterios de graduación o de proporcionalidad para la concreción de las mismas. También se establece el plazo de prescripción de infracciones y sanciones y las causas de extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones.

La regulación de esto se da en el título IV de la ley sobre el artículo 52:

Artículo 52. Concepto de infracción.

Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones tipificadas en esta ley y serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

Artículo 53. Responsables.

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de subvenciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los entes sin personalidad a los que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de esta ley, que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones en esta ley y, en particular, las siguientes:

- a) Los beneficiarios de subvenciones, así como los miembros de las personas o entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta ley, en relación con las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a realizar.
- b) Las entidades colaboradoras.
- c) El representante legal de los beneficiarios de subvenciones que carezcan de capacidad de obrar.
- d) Las personas o entidades relacionadas con el objeto de la subvención o su justificación, obligadas a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

Artículo 54. Supuestos de exención de responsabilidad.

Las acciones u omisiones tipificadas en esta ley no darán lugar a responsabilidad por infracción administrativa en materia de subvenciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó aquélla.

Artículo 55. Concurrencia de actuaciones con el orden jurisdiccional penal.

- 1. En los supuestos en que la conducta pudiera ser constitutiva de delito, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.
- 2. La pena impuesta por la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.
- 3. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración iniciará o continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 56. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley y en las bases reguladoras de subvenciones cuando no constituyan infracciones graves o muy graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. En particular, constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

- a) La presentación fuera de plazo de las cuentas justificativas de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- b) La presentación de cuentas justificativas inexactas o incompletas.
- c) El incumplimiento de las obligaciones formales que, no estando previstas de forma expresa en el resto de los párrafos de este artículo, sean asumidas como consecuencia de la concesión de la subvención, en los términos establecidos reglamentariamente.
- d) El incumplimiento de obligaciones de índole contable o registral, en particular:
 - 1.º La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y registros legalmente exigidos.
 - 2.º El incumplimiento de la obligación de llevar o conservar la contabilidad, los registros legalmente establecidos, los programas y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados.
 - 3.º La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la entidad.
 - 4.º La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la realidad de las actividades subvencionadas.

- e) El incumplimiento de las obligaciones de conservación de justificantes o documentos equivalentes.
- f) El incumplimiento por parte de las entidades colaboradoras de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de esta ley que no se prevean de forma expresa en el resto de los apartados de este artículo.
- g) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control financiero.

Se entiende que existen estas circunstancias cuando el responsable de las infracciones administrativas en materia de subvenciones, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de los funcionarios de la Intervención General de la Administración del Estado o de las comunidades autónomas en el ejercicio de las funciones de control financiero.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa las siguientes conductas:

- 1.ª No aportar o no facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, justificantes, asientos de contabilidad, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato objeto de comprobación.
- 2.ª No atender algún requerimiento.
- 3.ª La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo señalado.
- 4.ª Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que existan indicios probatorios para la correcta justificación de los fondos recibidos por el beneficiario o la entidad colaboradora o de la realidad y regularidad de la actividad subvencionada.
- 5.ª Las coacciones al personal controlador que realice el control financiero.
- h) El incumplimiento de la obligación de colaboración por parte de las personas o entidades a que se refiere el artículo 46 de esta ley, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la entidad colaboradora.
- i) Las demás conductas tipificadas como infracciones leves en la normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

Artículo 57. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de la obligación de comunicar al órgano concedente o a la entidad colaboradora la obtención de subvenciones, ayudas públicas, ingresos o recursos para la misma finalidad, a que se refiere el párrafo d) del apartado 1 del artículo 14 de esta ley.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.
- c) La falta de justificación del empleo dado a los fondos recibidos una vez transcurrido el plazo establecido para su presentación.

- d) La obtención de la condición de entidad colaboradora falseando los requisitos requeridos en las bases reguladoras de la subvención u ocultando los que la hubiesen impedido.
- e) El incumplimiento por parte de la entidad colaboradora de la obligación de verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para el otorgamiento de las subvenciones, cuando de ello se derive la obligación de reintegro.
- f) La falta de suministro de información por parte de las administraciones, organismos y demás entidades obligados a suministrar información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.
- g) Las demás conductas tipificadas como infracciones graves en la normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

Artículo 58. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

- a) La obtención de una subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido o limitado.
- b) La no aplicación, en todo o en parte, de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida.
- c) La resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control previstas, respectivamente, en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 14 y en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, o el cumplimiento de la finalidad y de la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- d) La falta de entrega, por parte de las entidades colaboradoras, cuando así se establezca, a los beneficiarios de los fondos recibidos de acuerdo con los criterios previstos en las bases reguladoras de la subvención.
- e) Las demás conductas tipificadas como infracciones muy graves en la normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

Las sanciones son muy duras y empiezan tras el artículo 59:

Artículo 59. Clases de sanciones.

- 1. Las infracciones en materia de subvenciones se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias.
- 2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional. La sanción pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada.

La multa fija estará comprendida entre 75 y 6.000 euros y la multa proporcional puede ir del tanto al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

La multa pecuniaria será independiente de la obligación de reintegro contemplada en el artículo 40 de esta ley y para su cobro resultará igualmente de aplicación el régimen jurídico previsto para los ingresos de

derecho público en la Ley General Presupuestaria o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones públicas.

- 3. Las sanciones no pecuniarias, que se podrán imponer en caso de infracciones graves o muy graves, podrán consistir en:
- a) Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de las Administraciones u otros entes públicos.
- b) Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.
- c) Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para contratar con las Administraciones públicas.

Artículo 60. Graduación de las sanciones.

- 1. Las sanciones por las infracciones a que se refiere este capítulo se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:
- a) La comisión repetida de infracciones en materia de subvenciones.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave o muy grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 75 puntos.

- b) La resistencia, negativa u obstrucción a las actuaciones de control recogidas en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 14 y en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley. Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave o muy grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 75 puntos.
- c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de infracciones en materia de subvenciones.

A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes:

- 1.º Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los registros legalmente establecidos.
- 2.º El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.
- 3.º La utilización de personas o entidades interpuestas que dificulten la comprobación de la realidad de la actividad subvencionada.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave o muy grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 20 y 100 puntos.

- d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de la documentación justificativa o la presentación de documentación incompleta o inexacta, de los datos necesarios para la verificación de la aplicación dada a la subvención recibida. Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave o muy grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.
- e) El retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales.

- 2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente. El criterio establecido en el párrafo e) se empleará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones leves.
- 3. Los criterios de graduación recogidos en los apartados anteriores no podrán utilizarse para agravar la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora o formen parte del propio ilícito administrativo.
- 4. El importe de las sanciones leves impuestas a un mismo infractor por cada subvención no excederá en su conjunto del importe de la subvención inicialmente concedida.
- 5. El importe de las sanciones graves y muy graves impuestas a un mismo infractor por cada subvención no excederá en su conjunto del triple del importe de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

Artículo 61. Sanciones por infracciones leves.

- 1. Cada infracción leve será sancionada con multa de 75 a 900 euros, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
- 2. Serán sancionadas en cada caso con multa de 150 a 6.000 euros las siguientes infracciones:
- a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y registros legalmente exigidos.
- b) El incumplimiento de la obligación de la llevanza de contabilidad o de los registros legalmente establecidos.
- c) La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad, no permita conocer la verdadera situación de la entidad.
- d) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la realidad de las actividades subvencionadas.
- e) La falta de aportación de pruebas y documentos requeridos por los órganos de control o la negativa a su exhibición.
- f) El incumplimiento por parte de las entidades colaboradoras de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de esta ley.
- g) El incumplimiento por parte de las personas o entidades sujetas a la obligación de colaboración y de facilitar la documentación a que se refiere el artículo 46 de esta ley, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la entidad colaboradora.

Artículo 62. Sanciones por infracciones graves.

- 1. Las infracciones graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del tanto al doble de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.
- 2. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción grave represente más del 50 por ciento de la subvención concedida o de las cantidades recibidas por las entidades colaboradoras, y excediera de 30.000 euros, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de esta ley, los infractores podrán ser sancionados, además, con:

- a) Pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos.
- b) Prohibición, durante un plazo de hasta tres años, para celebrar contratos con la Administración u otros entes públicos.
- c) Pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.
- 3. Cuando las administraciones, organismos o entidades contemplados en el apartado 20.3(*) no cumplan con la obligación de suministro de información, se impondrá una multa, previo apercibimiento, de 3000 euros, que podrá reiterarse mensualmente hasta que se cumpla con la obligación.

En caso de que el incumplimiento se produzca en un órgano de la Administración General del Estado, será de aplicación el régimen sancionador para infracciones graves previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, correspondiendo la instrucción del procedimiento sancionador al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Artículo 63. Sanciones por infracciones muy graves.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

No obstante, no se sancionarán las infracciones recogidas en los párrafos b) y d) del artículo 58 cuando los infractores hubieran reintegrado las cantidades y los correspondientes intereses de demora sin previo requerimiento.

- 2. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción muy grave exceda de 30.000 euros, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de esta ley, los infractores podrán ser sancionados, además, con:
- a) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos.
- b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con la Administración u otros entes públicos.
- c) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.
- 3. El órgano competente para imponer estas sanciones podrá acordar su publicidad en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Artículo 65. Prescripción de infracciones y sanciones.

- 1. Las infracciones prescribirán en el plazo de cuatro años a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
- 2. Las sanciones prescribirán en el plazo de cuatro años a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

- 3. El plazo de prescripción se interrumpirá conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 4. La prescripción se aplicará de oficio, sin perjuicio de que pueda ser solicitada su declaración por el interesado.

Artículo 66. Competencia para la imposición de sanciones.

1. Las sanciones en materia de subvenciones serán acordadas e impuestas por los ministros o los secretarios de Estado de los departamentos ministeriales concedentes. En el caso de subvenciones concedidas por las demás entidades concedentes, las sanciones serán acordadas e impuestas por los titulares de los ministerios a los que estuvieran adscritas.

No obstante, cuando la sanción consista en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de Estado, en la prohibición para celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos o en la pérdida de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley, la competencia corresponderá al ministro de Hacienda.

- 2. El ministro designará al instructor del procedimiento sancionador cuando dicha función no esté previamente atribuida a ningún órgano administrativo.
- 3. La competencia para imponer sanciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos de gobierno que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.
- 4. El expediente sancionador por incumplimiento de la obligación de suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones contemplado en el apartado 3 del artículo 62 será iniciado por acuerdo del Interventor General de la Administración del Estado y la resolución será competencia del ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. No obstante, cuando el responsable de la infracción sea un órgano de la Administración General del Estado, los órganos competentes serán los establecidos en el artículo 31 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, correspondiendo la instrucción al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Artículo 67. Procedimiento sancionador.

- 1. La imposición de las sanciones en materia de subvenciones se efectuará mediante expediente administrativo en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictarse el acuerdo correspondiente y que será tramitado conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2. El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia, de la actuación de comprobación desarrollada por el órgano concedente o por la entidad colaboradora, así como de las actuaciones de control financiero previstas en esta ley.
- 3. Los acuerdos de imposición de sanciones pondrán fin a la vía administrativa.

Lección V Actividad de Fomento Capítulo XXII Subvenciones en la UE

Capítulo XXII Subvenciones en la UE

Gran parte de las relaciones financieras se instrumentan a través de subvenciones.

La mayoría de la gestión de las subvenciones se lleva a cabo a través de las estructuras organizativas de los Estados miembros.

Reglamento UE, <u>núm. 966/2012</u>, sobre normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (Reglamento Financiero).

Reglamento Financiero. Definición: subvención: contribuciones financieras directas a cargo del presupuesto que se conceden a título de liberalidad con objeto de financiar cualquiera de las actividades siguientes: una acción destinada a promover la realización de un objetivo de alguna de las políticas de la Unión Europea; - el funcionamiento de un organismo que persiga un objetivo de interés general de la Unión o un objetivo que forme parte y apoye alguna de las políticas de la Unión.

Las subvenciones serán objeto bien de un convenio por escrito, bien de una decisión de la Comisión notificada al solicitante.

Las normas financieras han intentado esclarecer el régimen de ayudas, singularizando las subvenciones y deslindándolas de los premios y de los instrumentos financieros de gestión eminentemente compartida (Fondo Social Europeo, FEDER).

Forma de las subvenciones:

- -Reembolso de una determinada parte de los gastos subvencionables.
- -Reembolso sobre la base de los costes unitarios.
- -Cantidades fijas única si Financiación a tipo fijo.

Principios generales: Transparencia, no acumulación, irretroactividad, no producción de beneficios y cofinanciación.

La UE limita las políticas nacionales de otorgamiento de subvenciones públicas, para evitar que puedan afectar al juego de la libre competencia en el mercado común (artículos 87 a 89 TCCEE).

El art. 87 declara incompatibles con el mercado común el otorgamiento de subvenciones y ayudas indirectas a todas y cada una de las AAPP de los Estados miembros, "en la medida en que afecten a los intercambios comerciales" o falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.



Esta regla general tiene excepciones (ayudas de carácter social. destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales, destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones desfavorecidas).

Lección VI La actividad administrativa del servicio público Capítulo XXIII Introducción al tema

Lección VI La actividad administrativa del servicio público

Manuel Jesús Rozados Oliva

Capítulo XXIII Introducción al tema

El servicio público se encamina dentro de lo que es el satisfacer el interés general, por vía de la legislación de limitaciones para satisfacer los intereses de esto, esto se da en las limitaciones que lo que hacen es establecer restricciones por medio de la normativa que permiten que el derecho de los particulares se vea limitado por interés.

Por lo tanto, consiste en una intervención en el derecho de los particulares fundándolo en la protección o interés de estos, estas son las **actividades de limitación** o de policía administrativa.

También desempeña lo que llamamos la **actividad de fomento**, por la cual promueve que los particulares hagan acciones que van a incrementar la capacidad de la sociedad, y es en esta actividad en las que encontramos las subvenciones y demás.

Si lo que se desea es que se promueva la iniciativa del ciudadano.

Una tercera vertiente, es por medio de la asunción de las actividades por la administración, es lo que llamamos **servicio público** y consiste en el solventar esos intereses por medio de la prestación de servicios.

Esta clasificación clásica de 3 vertientes está en entredicho debido a que se da que han surgido otras potestades o vertientes que se da que se clasifican.

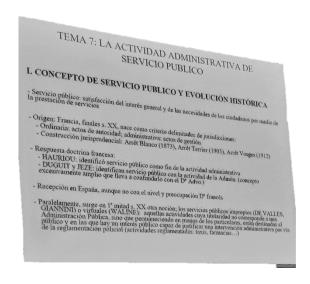
Vamos a ver de forma breve el cómo se estructuran los servicios públicos.

Lección VI La actividad administrativa del servicio público Capítulo XXIV Evolución histórica

Capítulo XXIV Evolución histórica

El concepto de servicio público, es un concepto nuclear del derecho administrativo, este surge a finales del siglo XIX en Francia, como instrumento para delimitar funciones, dado que el estado francés se planteó que cuestiones debía ver los jueces normales y cuales los administrativos; a partir de ahí se identificó a los actos de gestión, que tienen relación con la gestión ordinaria de la administración con cuestiones que ha de ver el juez administrativos, mientras que las cuestiones de desempeño de poder al juez ordinario.

Esto nos puede parecer peculiar, dado que es ahora en España normal que, si te ponen una multa vayas al contencioso, pero se da que si te lo pusieron en Portugal se vaya a la jurisdicción civil.



Por lo tanto lo que ocurre es que se emana una dotrina del consejo de estado francés a principio del siglo XX, dadnos que sea la facultad de derecho de Burdeos, la que trabaja en el desarrollo de ese concepto de servicio público que se cimiento en las resoluciones del consejo de estado francés; y terminan identificando el servicio público, con la finalidad de la administración, por lo que definen al servicio público como toda finalidad de la administración, pero los discípulos de HAURIOU cambian el concepto de su maestro, indicando que es toda la actividad de la administración, cosa que hace que se confunda con el concepto de Derecho Administrativo.

Lo que ocurre es que esto se empezó a confundir con otras acciones que el estado daba (luz y agua) lo que requiere una necesidad; a mediados del siglo XX se da que en Italia nace el concepto de **servicio público impropio** que consiste en la actividad de un particular el cual da un servicio público, pero no siéndolo.

A finales del siglo XX se da que, tras la segunda guerra mundial, triunfe el modelo keynesiano de un fuerte intervencionismo del sector público, dándose que se dé la asunción de una serie de prestaciones que se consideran importantes y relevantes para la sociedad, esto se traduce en que muchísimas prestaciones sean asumidas por lo público y que este los de por sí mismo o por medio de otro. Esto configura todo el modelo de servicios públicos que hay hoy en día.

Por ejemplo, cuando se inicia el ferrocarril, este era privado, se hizo que con el tiempo algunas funciones se identificaron con un interés para la sociedad, indicando que una determinada actividad solo puede ser dada por lo público y que la explotación por el particular requiera una concesión por el sector público.

Esto es así hasta el 1990 con la crisis del petróleo, momento en el que el sector público entra en crisis, debido a la ineficacia que tenía esta y a que empieza a chirriar el libre mercado, cosa que hace que termine de derrumbarse al entrar en la unión europea con el mercado interior.

Se puede por tanto decir que un servicio público es esa prestación que es asumida por el sector público de forma exclusiva, siendo necesario que para que se explote por un particular se requiera concesión.

Esto a principios del actual siglo XXI entra en crisis con la intención del sector público de despojarse de esas actividades y de abrirse al libre mercado; lo que ocurre es que el estado determina que la actividad en concreto ya no tiene por qué darla el, sino que lo puede dar los particulares; y es en este momento donde esa concepción que hemos visto de servicio público en sentido estricto deja de operar en sectores como los hidrocarburos, la telefonía, y demás. *Por ejemplo, antes para tener teléfono había que contralarlo a una empresa pública, mientras hoy hay una infinidad de opciones*.

Lección VI La actividad administrativa del servicio público Capítulo XXIV Evolución histórica

Antes decíamos que la satisfacción del interés general se concreta en el que los particulares pueden prestarlas, dado que ese interés general lo daba el estado debido a que el interés es que el determinado servicio llegara al alcance de los usuarios; por lo que si lo dan los particulares deja de ser necesario que lo de en exclusiva el estado, pasando a pudiendo darlo un tercero privado.

A partir de ahí se dan múltiples prestaciones que son necesarias o de interés, y se da que lo que el estado busque garantizar estas, e introducimos el servicio universal, el cual es el concepto que podemos resumir, por el hecho de que el estado diga que todo el mundo tiene derecho a cierto servicio y que puede obligar a todas las compañías privadas a que le den el mismo (por medio de una tasa), imponiendo no solo eso sino también un esquema de retrotracción de sus ingresos en la financiación del servicio universal. Esto hace que nos encontramos con actividades que llamamos servicio público y que funcionan por el esquema del antiguo sector público, y otras actividades que están liberalizadas, pero a las que se le imponen los límites del servicio público.

El sector público se he reservado los servicios esenciales (sanidad, educación, transporte [autobús urbano {solo cuando lo presta la administración}], alcantarillado, recogida de basura [servicio público local obligatorio], etc. Estas actividades las puede dar el sector público por sí mismo, o bien mediante contratos con terceros.

Además, hemos de distinguir de los elementos esenciales que solo da el estado y de aquellos que da el estado, aunque también los de lo privado, de esto último hay dos ejemplos destacables, la educación, que en nuestro país llega desde lo más bajo a la universitaria tanto en lo público como en lo privado; luego tenemos la sanidad pública la cual también tiene opciones privadas y publica. Esto no quita que no haya requisitos, y una autorización para prestarlos. En España estos servicios no tienen la cuestión unificada, si no fuera así se requeriría que se diera una concesión en vez de una autorización u simplemente no requerir ningún acto administrativo.

Se da una confusión en el concepto de sector público, debido a esto, no se tiende bien cuál es el concepto; se puede entender que el elemento elemental del servicio público es que se pueda conseguir la prestación por parte de la totalidad de la sociedad.

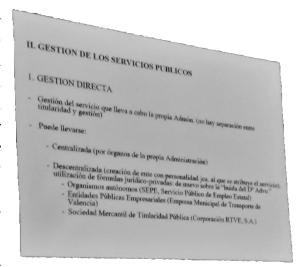
Capítulo XXV Gestión de los servicios públicos

A partir de lo visto se da que los servicios públicos se gestionen de forma que aquellas actividades, que entendemos que son prestaciones que tienen que facilitar o poner a disposición las administraciones públicas, puede prestarse de forma directa o indirecta¹⁵.

Podemos ver que el criterio fundamental para la distinción entre la gestión directa y la gestión indirecta de los servicios públicos es que la primera no se canaliza a través de un contrato ni genera una relación contractual, mientras que la segunda posee esa naturaleza contractual y está sometida a la LCSP.

Capítulo XXV A. Gestión Directa

La forma directa de gestión de servicio público es cuando la administración tiene tanto la gestión como la titularidad del servicio público. Cuando se presta de esta forma se puede hacer de forma centralizada (por la misma administración) o bien Descentralizada (cuando se presta a través de un ente, con personalidad jurídica propia, creado por la administración). Por ejemplo, si queremos dar el servicio de transporte urbano de forma centralizado habría un área de la gestión municipal que se dedicara a ello; seria descentralizada si en vez de darlo ello crean una entidad que es del ayuntamiento, y que tiene su propia personalidad jurídica, por lo que es ese ente el que lo da este servicio.



Vamos a ver distintas formas por la que se puede dar esta organización de gestión directa:

10. Gestión desde la propia estructura ordinaria de la administración titular del servicio

Con esta fórmula es la propia Administración titular del servicio la que lo presta sin crear una nueva persona jurídica ni un órgano especial para la gestión del servicio.

11. Gestión por un órgano especial

En este caso, aunque no se crea una persona jurídica, sí aparece un Órgano con ciertas peculiaridades que queda al margen de la organización general y con alguna autonomía de gestión y de gasto mayor que la de los órganos ordinarios.

12. Gestión por un organismo autónomo

Según los resultados de la búsqueda, la gestión directa de servicios públicos por medio de un organismo autónomo es una forma de gestión en la que la Administración crea una entidad jurídica dependiente de ella para prestar el servicio, sin interposición de ningún particular. La Administración asume toda la carga económica del servicio y el control sobre el organismo autónomo. El Pleno de la entidad local es el encargado de crear, modificar o suprimir estos organismos autónomos y aprobar sus estatutos.

¹⁵ Típica pregunta de examen le gusta al profesor, y tiene la ilusión de ponerla en el examen.

13. Gestión por una entidad pública empresarial

Las entidades públicas empresariales (...) junto con el ejercicio de potestades administrativas desarrollan actividades prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación.

Se da que la gestión directa de los servicios públicos por una entidad pública empresarial es una forma de gestión del servicio público que lleva a cabo la propia Administración, sin interposición de ningún particular, y en la que titularidad y gestión permanecen en manos públicas. <u>Las entidades públicas empresariales son entidades de Derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión.</u>

Por lo tanto, entendemos que las entidades públicas empresariales son entidades de Derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión. Son el resultado de un proceso de descentralización funcional de determinadas actividades públicas que anteriormente eran realizadas de forma centralizada por la Administración territorial correspondiente. Dependen de la Administración General del Estado o de un Organismo autónomo, que le corresponde la dirección estratégica y la evaluación de los resultados.

Estas entidades no son de gestión indirecta porque en la gestión indirecta la Administración encomienda la prestación del servicio a un tercero, que aporta todos o parte de los medios necesarios y asume el riesgo y ventura del servicio. En cambio, en la gestión directa por una entidad pública empresarial, la titularidad y gestión del servicio permanecen en manos públicas, aunque se otorgue autonomía a la entidad para su funcionamiento.

14. Gestión por sociedad mercantil de titularidad pública

Como ya sabemos, las Administraciones también pueden constituir sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca integralmente a la Administración, sociedades que no sólo tienen forma de personificación de Derecho privado, sino que en gran medida quedan sometidas en sus relaciones con terceros al Derecho privado. Y precisamente cabe que lo que se encomiende a esas sociedades sea la gestión de un servicio público (p. ej., el abastecimiento de agua, el transporte urbano colectivo), aunque también pueden tener por objeto otro género de actividades (una actividad puramente empresarial).

15. Previsiones en la legislación autonómica

Cuanto se ha expuesto debe completarse con lo que diga la legislación autonómica, dado que esta puede introducir algunas variantes respecto a lo establecido en la legislación estatal sobre los entes institucionales.

Capítulo XXV B. Gestión Indirecta

La gestión indirecta es cuando la administración conserva la titularidad, pero la gestión es de un particular, esto tradicionalmente había 4 formas habituales, que eran la concesión, la gestión interesada, el concierto y la sociedad de economía mixta.

Todas estas fórmulas quedan reducidas a 3 después de la ley de contratos de 2017, se mantiene la Sociedad Mixta, y se añaden los dos contratos:

El de servicios que es aquel que el particular presta el servicios sin que haya riesgo para el contratista porque la prestación está suficientemente equilibrada.

El contrato de concesión de servicios, el cual hace que el contratista se arriesga que el servicio que presta sea rentable o no.

En la LCSP hay dos contratos por los que la Administración puede confiar la gestión de un servicio público a una empresa privada: la concesión de servicios y un tipo de contrato de servicios al que se denomina «contrato de servicios que conlleve prestaciones directas para los ciudadanos».

Del contrato de concesión dice la LCSP que la «contrapartida» está constituida «bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio» (art. 15). Y aquel derecho a la explotación del servicio tiene

II. GESTION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

2. GESTION INDIRECTA

- Consecuencia de la separación titularidad-gestión; atribución a un particular consecuencia de la separación titularidad-gestión; atribución a un particular processor de la consecuencia de la servicio a su riesgo y centura por el que un empresario gestiona el servicio a su riesgo y ventura processor de la exploración del servicio en la proportion que se establezca prestutados de la exploración del servicio en la proportion que se establezca prestaciones análogas a la sel es 19 (educación, sanidad...) que venga realizando el concesión de la Admón. con una sociedad constituida por Admón. y empresario (siempre que la pracción de la Admón. no sea mayoritaria; dobte empresario (siempre que la pracción de la Admón. no sea mayoritaria; dobte y relación contractual (creación de la socieda; adjudicación del servicio)

- Nuevas formas (LCSP 9/2017, 8 noviembre):

- Contrato de servicios art. 17 LCSP (mezela del antiguo contrato de servicios y del contrato de servicios art. 15 LCSP (riesgo operacional: al contratista)

- Contrato de concesión de servicios art. 15 LCSP (riesgo operacional: al contratista)

- Contrato de concesión de servicios directamente o por medio instrumental + sujeto privado); D.A. 22º LCSP

que traducirse en «una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración» que en todo caso «se denominarán tarifas» (art. 289).

Del contrato de servicio dice que la contraprestación será un «precio unitario» que paga la Administración (art. 17). Pero la clave de la distinción la sitúa la LCSP en quién asuma el llamado «riesgo operacional»: silo asume el contratista será una concesión de servicios; si lo asume la Administración será un contrato de servicios.

El concepto de riesgo operacional lo aborda la LCSP en su art. 14.4, en el que explica que puede considerarse que recae sobre el contratista «cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento (...) vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido...», de modo que sufra «una exposición real a las incertidumbres del mercado».

En cuanto a la situación del Gestor indirecto vemos que el gestor indirecto tiene la obligación de organizar y prestar el servicio con sujeción a lo pactado o acordado por la Administración y, sobre todo, respetando los principios de continuidad e igualdad [arts. 287.1, 288 y 312.b) LCSP]. No es raro que, en la concesión de servicios, el contratista deba realizar obras que sean soporte para poder realizar las prestaciones (art. 287.1).

El gestor indirecto tiene derecho a la retribución pactada, con las modificaciones que procedan, que, si se trata de una concesión, ha de estar fijada en función de la utilización del servicio y que percibirá directamente de los usuarios y/o de la Administración (art. 289), así como a la entrega por la Administración de los medios auxiliares que se hubieran previsto en el contrato para la prestación del servicio (art. 292 LCSP). En concreto, es frecuente, al menos en el caso de la concesión, que tenga derecho a la utilización privativa de ciertos bienes demaniales.

En todos estos casos de gestión indirecta, el gestor es (normalmente) un empresario privado que sigue siéndolo, aunque preste un servicio público: así, su personal no es funcionario ni empleado público sino laboral ordinario;

sus bienes son propiedad privada del concesionario; sus contratos con suministradores se regirán por el Derecho privado, etc.

Pero el hecho de que preste un servicio público también afecta a muchos aspectos de su régimen jurídico porque, como ya se ha visto, queda sometido intensamente a potestades administrativas, porque ha de respetar los principios de igualdad y continuidad, porque todas sus relaciones con la Administración titular del servicio son de Derecho Administrativo, porque sus relaciones con los usuarios estarán siempre teñidas en gran medida por elementos jurídico-administrativo.

Además, tiene ciertos privilegios [p. ej., en parte sus bienes son inembargables, arts. 291.3 y 312.c) LCSP] y puede tener otros como el derecho a la utilización privativa de dominio público, ser beneficiario de la expropiación forzosa y del desahucio administrativo (art. 128.3.4.? RSCL) o, incluso ostentar ciertas potestades disciplinarias sobre los usuarios para mantener el orden en el servicio. Véase que el art. 288.5) LCSP, al imponer al gestor privado la obligación de «cuidar del buen orden del servicio», le permite con ese fin «dictar las oportunas instrucciones»; y que a veces se previó la utilización de la vía de apremio para cobrar lo que los usuarios le adeuden (arts. 128.4.2.* y 130 RSC).

Y recuérdese a este respecto el art, 2.4) LICA que se refiere a los actos «dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos» y que permite que algunos de sus actos sean impugnados ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

También su régimen de responsabilidad por los daños que cause en la ejecución del servicio público queda afectado por reglas de Derecho Administrativo. Finalmente, en un fenómeno que también nos es conocido, otras leyes han ido extendiendo reglas propias de la Administración, a los gestores privados de servicios públicos.

Se da que, además, las formas de gestión indirecta han de establecerse por un plazo determinado. El art. 29 LCSP fija los plazos máximos de duración y prórrogas (según los casos, 5, 10, 25 o 40 años). Como se desprende de ese art. 29.4 y 6, los plazos son especialmente largos cuando el gestor privado deba incurrir en elevados costes (sobre todo, cuando debe ejecutar obras) para que así pueda recuperar las inversiones realizadas con la explotación del servicio a lo largo del tiempo.

Hay una forma específica de extinción, mencionada en el art. 294.c) y, por remisión, en el art. 312.2) LCSP: «el rescate del servicio por la Administración para su gestión directa por razones de interés público». En estos casos, teniendo en cuenta que el concesionario (u otros gestores indirectos) ostenta un derecho a la explotación del servicio durante un tiempo, el rescate supone privarle de ese derecho por meras razones de oportunidad: tiene, pues, naturaleza expropiatoria y por eso procede indemnización. El art. 295.4 LCSP establece que en caso de rescate la «Administración indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir».

Lección VI La actividad administrativa del servicio público Capítulo XXVI El usuario del servicio publico

Capítulo XXVI El usuario del servicio publico

El usuario del servicio público está en una situación compleja, dado que a la vez es usuario del servicio público (con lo que se le forman relaciones administrativas y a la vez ser sujeto de un servicio que presta un ente privado. El usuario que se subir en un autobús de Chiclana tiene una relación mercantil con Verizon y (la empresa) y a la vez están usando un servicio público.

El usuario tendrá derecho al servicio y de acceso a este, el cual se ve restringido al uso por los "régimen de cola".

Además de que tendrá unos deberes al pago de una contraprestación que está aprobada previamente.

16. Acceso al servicio

III. EL USUARIO DEL SERVICIO PUBLICO Naturaleza jca.: relación jco.-adva. en la que confluyen contenidos contractuales (usuario-prestador del servicio) y reglamentarios (régimen jco. servicio); por tanto, derivan derechos y obligaciones Derechos: - Acceso al servicio: obligación de admitir al usuario si acepta las condiciones no implica un derecho a la creación del servicio con su consentimiento; - Prestación: una vez accedido, derecho al uso; a través del "régimen de cola" - Deberes: - Principalmente, pago de la contraprestación económica; además, las obligaciones incluidas en la reglamentación del servicio - Potestades Admón.: relación de sujeción especial; la Admón. conserva las potestades de dirección y control del servicio (posibilidad de imponer obligaciones y sanciones al usuario (posibilidad de los actos derivados de su cualidad)

Los ciudadanos tendrán derecho a acceder al servicio y a las prestaciones propias del servicio en tanto que reúnan las condiciones previstas por las leyes y reglamentos. Si antes decíamos que sólo a veces el ciudadano tiene derecho a que se Instaure un servicio, ahora añadimos que una vez creado y en funcionamiento sí que tiene derecho a su uso y disfrute, esto es, a sus prestaciones siempre que cumpla las exigencias establecidas por las leyes y los reglamentos; o, si el servicio no tiene capacidad para atender a todos los ciudadanos, a que en la selección se respete escrupulosamente el principio de igualdad.

La situación jurídica de los usuarios de un servicio público es la que se establezca en el régimen del respectivo servicio. Es por eso, se dice, una situación legal y reglamentaria. Accede a ella en virtud de su petición y de la decisión de aceptación del gestor (aunque muchas veces la solicitud y la aceptación sean tácitas). Y la relación que se establece es jurídico-administrativa. No es necesario ni hay, por tanto, como regla general, un contrato entre la Administración o el gestor indirecto del servicio y el usuario ni los derechos y obligaciones de aquellos y de estos derivan de un contrato sino de normas de Derecho Administrativo.

La situación del usuario del servicio público no es nunca enteramente contractual sino en parte reglamentaria, es por lo que el usuario queda sometido a la potestad administrativa de modificación del servicio.

17. Aplicación de la legislación general de consumidores y usuarios

Cuando el art. 51 CE ordena a los poderes públicos que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo su salud, seguridad e intereses económicos, así como asegurando su información y audiencia, está pensando prioritariamente en sus relaciones con empresarios privados. Sin embargo, nada permite excluir de ese mandato a la protección de los usuarios de los servicios públicos. Ese mandato, por tanto, tiene que hacerse efectivo también en la regulación de cada servicio público. Pero la cuestión relevante es si la legislación general de defensa de los consumidores es también aplicable en el ámbito de los servicios públicos (sanidad, educación en todos los niveles, servicios sociales, recogida de residuos, etc.).

Lección VII Expropiación forzosa

Manuel Jesús Rozados Oliva

Capítulo XXVII Evolución histórica

Este concepto surge en el momento en el que se reconoce la propiedad privada en los términos d la declaración del hombre y del ciudadano en la revolución francesa, al reconocer la propiedad privada como un derecho inviolable, con la salvedad de que concurran ciertas excepciones que son que sea susceptible el despojo si concurre una necesidad publica y una causa di interés público que lo justifique.

El punto de partida de nuestra exposición ha de situarse en el periodo de surgimiento de la Administración pública moderna y no puede ser otro que la Declaración de Derechos del

TEMA 8: LA EXPROPIACION FORZOSA

1. INTRODUCCION HISTORICA

- Evolución de la institución en Francia (partiendo de similares bases ha sido diferente):
- Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano 1789; art. 17: "siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podrá ser privado de ella sino cuando la necesidad priblica, legalmente constatada, lo exija claramente y con la condición de una indemnización justa y previa".
- Identificación revolucionarios con la burguesia emergente; esquema tradicional de la propiedad como derecho inviolable salvo justificación reconocida al más alto nivel normativo y compensanto la desposesión

- A partir de 1810 (Napoleón): incorpora la intervención judicial para que la Admón, pudiera expropiar (incongruencia con la Admón, napoleónica); no bastaba con la voluntad administrativa; resolución judicial en proceso civil

- Vigencia fórmula napoleónica (actual); procedimiento en 2 fases:

1. Carácter administrativo, por la que se declara la utilidad pública y se acuerda la necesidad de ocupación

2. Juez civil fija el justiprecio y transfiere la cosa a la Administración

Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 17 establecía las reglas que habrían de cumplirse para desposeer a los propietarios de sus bienes, empleando la siguiente fórmula: "siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podrá ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija claramente y con la condición de una indemnización justa y previa". Este precepto, y al igual que ocurría con otros que se recogían en dicha Declaración, suponía una identificación de los revolucionarios franceses con los valores de una clase social en esos momentos emergente, la burguesía, y dentro de ellos, con el esquema tradicional de la propiedad como derecho del que no se podía privar, dada su inviolabilidad, a los ciudadanos, salvo que dicha privación viniese justificada al más alto nivel normativo y siempre y cuando se satisficiese de modo previo y justo la desposesión sufrida.

La administración napoleónica introduce un control judicial del derecho expropiatorio, de manera que para que la administración pública pudiera despojar a alguien la propiedad, era necesario la intervención de un juez que fiscalizara la intención de extraer la propiedad de su titular se da que en Francia a partir de 1810, año en el que bajo las directrices de Napoleón se promulgaría una ley que incorporaba la intervención del Poder Judicial a aquellos supuestos en los que la Administración quisiese expropiar, incurriendo así en una evidente incongruencia si tenemos presente el pensamiento administrativo de su promotor (uno de los grandes modeladores de la Administración pública moderna cargada, como es sabido, de notables privilegios respecto de los que siempre se mostró partidario): para expropiar no bastaría la voluntad administrativa, sino que sería necesaria una resolución judicial recaída en un proceso de naturaleza civil articulado de modo sumario. De esta manera se consagraba una fórmula procesal basada en la desconfianza hacia la Administración y respecto de la que los propietarios no podían sino estar de acuerdo dadas sus, en principio, mayores garantías.

Lección VII Expropiación forzosa Capítulo XXVII Evolución histórica

Esto hace que esto siga funcionando así en el país vecino; en nuestro país la evolución de la figura expropiatoria fue totalmente distinta, y aunque no faltan disposiciones que podemos agrupar bajo la fórmula procesalista civil, se da que la primera ley que tuvimos de 1836 era totalmente administrativa, se da que es en 1869 cuando un cambio de gobierno acerca el modelo más al país vecino dándose en el 1976 que haya un cambio de gobierno y se reafirme el modelo administrativo el cual se materializa con la ley de 1879. Que es el modelo que sigue vigente hasta nuestros días, por motivo al considerar esta materia como puramente administrativa, se

Evolución de la institución en España:
Primera Ley (1836): modelo administrativo; intervención de los Consejos Provinciales
Cambio de sistema con la Constitución de 1869: modelo procesalista civil; sin embargo no se materializó en una ley
Nuevo cambio con la Constitución de 1876: se reafirma el modelo administrativo y el control por la jurisdicción contenciosa; Ley de 1879
Razones para el modelo administrativo (entre otras):

Debilidad del poder judicial respecto al ejecutivo
Necesidad de contar con una institución rápida para la Admón. en época de mucha obra pública
Norma vigente: Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa

da que esta se sujete a los tribunales de lo contencioso-administrativa; jurisdicción que tiene facultad revisoría con respecto a la actuación de la administración no creando actos EXNOVO.

Las razones de esta evolución tan distinta con el país vecino, se da debido a que la gran eclosión n del desarrollo de las infraestructuras públicas, que se estaba dando a finales del siglo XIX en nuestro país, siendo necesario la adaptación de las vías a las nuevas tecnologías, además del desarrollo del ferrocarril, además de las necesidades de dotación de infraestructura para el abastecimiento de la población (presas, estaciones, etc.); así como el además propio de una sociedad que lleva a los publico a generar servicios asistenciales (médicos, educativos, etc.) esto requiere una actuación en la que se prime la efectividad y eficacia con el añadido de que la evolución de un papel más preponderante del poder ejecutivo sobre el judicial.

Por ejemplo: pensemos que fuera necesario que se diera necesario la continuación de la autopista que va por la costa y que en la actualidad llega a Vejer y fuera conveniente que se extendiera hasta Algeciras, dado que el tramo que va entre Algeciras y Tarifas tiene un increíble tráfico, que es cada vez más intensa lo que hace que sea necesario solucionar esos problemas, si para cometer un acto de esta índole fuera necesario que interviniera un juez se dilataría demasiado en el tiempo, dado que al periodo temporal necesario sería más largo del conveniente por lo que era necesario que se operara que por cuestiones temporales se hiciera que el instituto expropiatorio fuera competencia de la administración, siendo una potestad a posteriori la del juez para comprobar la actuación a favor de derecho.

Ese planteamiento que se dio en el siglo XVIII se da que es ajeno que a los cambios políticos, dado que no es raro que sea capaz de funcionar y de respetar los derechos en cualquier democracia, si bien es rara que funcionara en la dictadura lo hizo; si bien hay la ley sigue funcionando, se da que talvez requeriría una actualización, la última modificación de esta ley se dio en el año 99, lo cual toco ciertas materias con respecto al derecho de reversión, dándose que si hoy tocamos la ley se nota que es una ley del hace dos siglos, pero que sigue haciendo su papel.

Lección VII Expropiación forzosa Capítulo XXVIII Bases Constitucionales

Capítulo XXVIII Bases Constitucionales

Estas se recogen en el artículo 33 de la Constitución Española de 1978 artículo que nos dice que:

Artículo 33

- 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
 - 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
- 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

La cuestión, es que a diferencias de las constituciones del siglo XIX esta no consagra cual es el modelo de quien es el que ha

II. BASES CONSTITUCIONALES

- Art. 33 CE (propiedad privada); destacar:
- No consideración de la propiedad como derecho fundamental

- No pronunciamiento sobre modelo judicial-administrativo (lo que permite la vigencia del modelo administrativo preconstitucional)

- Ultimo apartado, 3 garantías:

1. Ha de existir un fin de utilidad pública o interés social, llamado causa expropiandi, que en cada caso, deberá ser declarado por el legislador

2. Mediante la correspondiente indemnización: el Anteproyecto CE decia "previa" y el texto final "mediante", lo que permite que no sea anterior a la desposesión (STC 166/86, 19-diciembre); reforzamiento del principio indemnizatorio

3. Garantía del procedimiento expropiatorio: en beneficio de todos los ciudadanos y con objeto de proteger la igualdad y la seguridad jurídica; s.e., admisión de ley de caso único (incluso D.-L.: STC 111/83, 2-diciembre; as. Rumasa)

de realizar la expropiación, cabiendo tanto el modelo del legislador del 54, como crear un sistema puramente judicial o bien uno mixto. Esto permite en gran medida que no hayamos de tener que haber modificado la ley del 54.

Se resulta de esto que esa expropiación requiere tanto un motivo legitimo amparado por el legislador para realizarlo, como una indemnización aparejada a la misma, el texto actual dice "mediante" mientras que el texto del siglo XIX lo que nos decía era "previo" siendo necesario pagar antes y luego expropiar, lo que se da es que eso se cambia para hacer que no quepa expropiación sin compensación, pudiendo ser esta compensación anterior o posterior al acto de expropiación. La ley de 54 prevé que en términos generales la indemnización sea previa salvo en los casos de expropiación de urgencia caso en el que se voltean y es posterior. Vemos las siguientes garantías que hemos mencionado más detalladamente:

La primera de dichas garantías es la de que ha de existir siempre un fin de utilidad pública o interés social, también llamado causa expropiando, que, en cada caso, deberá ser declarado por el legislador.

Sobre esta garantía cabe señalar que estamos ante dos conceptos bastante amplios que van a permitir que una gran variedad de fines públicos pueda ser legalmente configurados como causa justificativa de la expropiación, haciendo que el destino de los bienes y derechos expropiados puedan ser también muy distintos en la manera de satisfacer el interés público.

La segunda garantía que se desprende del texto constitucional es la mediación de la correspondiente indemnización para que la expropiación pueda tener lugar. A esta segunda vertiente del precepto constitucional podemos referir dos cuestiones:

- a) La primera es la de consignar la sustitución que el texto definitivo de la Constitución lleva a cabo respecto del Anteproyecto constitucional en el que subsistía la expresión "previa", que deja paso al término, que posee un significado distinto, de "mediante".
- b) Junto a esta cuestión puede hablarse de otra que deriva también directamente del precepto constitucional que estamos analizando, y que no es otra, como defendió en su momento el profesor F. Garrido Falla, que la generalización y fortalecimiento del principio indemnizatorio tras la promulgación de la Constitución, por lo que ha concluirse que cualquier privación de derechos patrimoniales deberá de dar lugar a la correspondiente indemnización.

En tercer lugar, se desprende del texto constitucional la llamada garantía del procedimiento expropiatorio, algo que queda explicitado cuando se señala que el mismo se realizará "de conformidad con lo dispuesto

Lección VII Expropiación forzosa Capítulo XXVIII Bases Constitucionales

por las leyes".

Esta garantía se establece en beneficio de todos los ciudadanos y tiene por objeto proteger el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, estableciendo el respeto a las normas generales de procedimiento legalmente establecidas, para impedir, así, expropiaciones discriminatorias o arbitrarias.

Este requisito es interpretado por el Tribunal Constitucional no en el sentido de que no pueda existir una expropiación aprobada por una ley de caso único, sino que, de existir esta ley singular, pueden producirse modificaciones en el procedimiento general siempre y cuando esas especialidades se inserten en el mismo como especialidades razonables que no dispensen de la observación de los procedimientos contenidos en la legislación general¹⁶.

El grupo Rumasa fue un conglomerado de empresas españolas fundado en 1961 por la familia Ruiz-Mateos. El grupo llegó a tener 18 bancos y cerca de 400 empresas en diversos sectores. Sin embargo, el grupo también tuvo problemas financieros y legales por su política de riesgos e inversiones.

El 23 de febrero de 1983, el gobierno socialista de Felipe González expropió el grupo Rumasa por razones de utilidad pública e interés social. El gobierno alegó que el grupo estaba al borde de la quiebra y que ponía en peligro el sistema financiero español. El gobierno publicó el Real Decreto-Ley 2/1983 para llevar a cabo la expropiación de todos los activos del grupo.

La expropiación fue muy polémica y generó una larga batalla judicial entre la familia Ruiz-Mateos y el Estado. La familia reclamó una indemnización justa por sus bienes y denunció la violación de sus derechos constitucionales1. El caso llegó hasta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en 1992 dictaminó que no hubo violación del derecho a la propiedad ni del derecho a un juicio justo.

Las empresas expropiadas del grupo Rumasa fueron sometidas a un proceso de reestructuración y venta por parte del Estado. Algunas de las empresas fueron vendidas a otros grupos empresariales, como Banco Atlántico, Galerías Preciados o Hispano-Alemana de Construcciones. Otras fueron liquidadas o cerradas por su inviabilidad económica. El proceso de venta y liquidación duró hasta el año 2015 y supuso un coste para el erario público de unos 3.600 millones de euros.

El Estado obtuvo beneficios con la venta de algunas de las empresas expropiadas del grupo Rumasa, pero no suficientes para compensar el coste de la operación. Según un informe del Tribunal de Cuentas de 2015, el Estado ingresó unos 2.500 millones de euros por la venta de las empresas, pero gastó unos 3.600 millones en mantenerlas y liquidarlas. Además, el Estado tuvo que emitir una deuda pública especial de 560.000 millones de pesetas (3.365 millones de euros) para financiar la expropiación1. Por lo tanto, el balance económico para el Estado fue negativo.

La tributación de la venta de las empresas expropiadas dependía del régimen fiscal aplicable en cada momento. En general, las plusvalías obtenidas por la venta parcial o total del negocio estaban exentas del Impuesto sobre Sociedades por aplicación del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, esta exención se ha modificado con los Presupuestos Generales del Estado para 2021 y ahora se limita al 95% de la plusvalía.

¹⁶ Ejemplo Grupo Rumasa:

Lección VII Expropiación forzosa

Capítulo XXIX Reparto competencial entre estado y CCAA, y el concepto de expropiación forzosa.

Capítulo XXIX Reparto competencial entre estado y CCAA, y el concepto de expropiación forzosa.

Se podría decir que ante una lectura exhaustiva del artículo 149.1.18 la competencia sería exclusiva del estado. Sin embargo, y al igual que ocurre en otros Estatutos de Autonomía de la primera generación, el de Andalucía de 1981 permitía ejercer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, "la potestad expropiatoria conforme a la legislación estatal y autonómica vigente en la materia" (art. 127). Surgía entonces la cuestión de cómo debía de salvarse esta aparente contradicción.

este problema está resuelto por la jurisprudencia constitucional: la STC $37/87^{17}$, de 26 de marzo (asunto ley andaluza

1. REPARTO COMPETENCIAL ESTADO-CCAA 1.49.1.18 CE: competencia exclusiva Estado - Sin embargo, admisión en Estatutos de Autonomía "en el marco de la regulación del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia expropiatoria" - Una interpretación literal de la CE llevaría a la unidad legislativa del Estado - STC 37/87, 26-marzo (ley andaluza de reforma agraria): no toda norma relativa a la materia expropiatoria tiene que ser del Estado, al que se le reservan dos únicas tareas a fin de conseguir un tratamiento similar para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio nacional 1. Fijación de criterios de evaluación de los bienes expropiados 2. Determinación de las garantías del procedimiento expropiatorio - Por tanto, otros aspectos pueden establecerse por ley autonómica sin vulnerar la reserva del Estado (STC 319/93, 27-octubre), como: - La ejecución de las medidas expropiatorias - La definición concreta de la causa expropiamái

de reforma agraria), considera que no toda norma relativa a la materia expropiatoria tiene que emanar de las Cortes Generales necesariamente, sino que a estas sólo le están reservadas en exclusiva dos únicas tareas a fin de conseguir un tratamiento similar para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio nacional, dado que el procedimiento fuera distinto según territorio, lo que genera desigualdad, hace absurdo su mera existencia, por lo que el procedimiento ha de ser único. Por lo que el estado habrá de determinar para cualquier parte del territorio nacional la fijación de los criterios de evaluación de los bienes que hayan de ser expropiados, y la determinación de las garantías del procedimiento expropiatorio.

Capítulo XXIX A. Concepto de expropiación forzosa

18. Supuestos en los que las limitaciones patrimoniales no constituyen expropiaciones en sentido técnico

A — En absoluto puede concebirse como una expropiación el conjunto de **limitaciones y de delimitaciones que respecto del derecho de propiedad inmobiliaria** se producen en el Derecho urbanístico actual. Esta es precisamente una de las características más significativas de la legislación urbanística que se fundamenta en la superación de la

1. Supuestos en los que las limitaciones patrimoniales no constituyen expropiaciones en sentido técnico:

a) Conjunto de limitaciones propias del D° Urbanistico (edificabilidad, reparcelación...); función social de la propiedad.

b) Responsabilidad administrativa; diferencias:

- La expropiación está orientada a privar al ciudadano de un bien; la actuación que da lugar a responsabilidad no se produce por voluntad de privar

- La indemnización opera de forma diferente; en la expropiación, es consustancial a la transferencia; en la responsabilidad, mecanismo reparador a posteriori

c) Venta forzosa: casos en que el Estado impone al titular de un bien su venta no voluntaria por motivos económicos o comerciales (opera sobre bienes muebles concretos en sectores económicos específicos)

idea romanista de la propiedad y su sustitución por el estatuto inmobiliario. Por ello cuando el planeamiento determina el contenido de la edificabilidad de los solares, la situación de los viales públicos, o impone la reparcelación o la compensación urbanística no estamos ante medidas expropiatorias.

Evidentemente ello no significa que no se pueda utilizar la técnica expropiatoria en sede urbanística, bien sea aisladamente o como sistema de gestión, o que, como consecuencia de delimitaciones del derecho de propiedad por actuación de leyes sectoriales), se puedan producir perjuicios que den lugar a una indemnización (leyes de carreteras, de costas, etc.). Mas se trata de supuestos que nos trasladan de lleno a unas problemáticas bien distintas: la de la expropiación o la de la responsabilidad administrativa.

¹⁷ Esta sentencia desestimó el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno contra la Ley 8/1984, de 3 de julio, del Parlamento de Andalucía, sobre Reforma Agraria. El Tribunal Constitucional consideró que la ley andaluza no invadía las competencias estatales en materia de expropiación forzosa ni vulneraba el principio de igualdad o el derecho a la propiedad privada. La sentencia reconoció la legitimidad de las Comunidades Autónomas para regular aspectos específicos de la propiedad agraria en función de sus circunstancias socioeconómicas y territoriales.

MBC DERECHO ADMINISTRATIVO II

Lección VII Expropiación forzosa

Capítulo XXIX Reparto competencial entre estado y CCAA, y el concepto de expropiación forzosa.

B—La **responsabilidad administrativa**, la cual no ha de equivocarse¹⁸ con la responsabilidad administrativa en materia sancionadora con la responsabilidad administrativa en materia patrimonial que es lo que vamos a ver ahora.

Si bien existen algunos paralelismos entre la responsabilidad civil de la Administración y la expropiación al poseer ambas un carácter gravoso para la esfera patrimonial de los afectados, las diferencias son tantas que impiden englobar ambas técnicas incluso bajo un posible tronco común sobre la base de su general naturaleza indemnizatoria.

La actuación administrativa que da lugar a responsabilidad no tiene su origen en voluntad de privación alguna sino en el mero funcionamiento de los servicios públicos, ya sea este normal o anormal es lo que da lugar a la indemnización; además de que la indemnización en el caso de la responsabilidad la indemnización actúa de mecanismo de reparación a posteriori de la lesión patrimonial que ha sido ocasionada por la actuación administrativa.

C—No se le puede asociar a la expropiación lo que está relacionado con el derecho urbanístico, como es el concepto de la **venta forzosa**¹⁹ en materia de abastecimientos, comercio exterior y divisas. Con buen criterio la LEF en su art. 1.2 ha dejado fuera de la noción legal de expropiación que maneja estas ventas forzosas, esto es, aquellos supuestos en los que el Estado impone a los poseedores de determinados bienes su venta no voluntaria por motivos económicos o comerciales. Se trata de supuestos que tienen su fundamento teórico en procesos de intervención estatal en la economía que, si bien hoy ya han remitido notablemente, fueron muy intensos en el pasado.

Las diferencias con la técnica expropiatoria son muy numerosas, y por ello no se trata de instituciones asimilables. Por lo pronto mientras que la expropiación afecta a derechos y bienes en general, sin ninguna acepción, por consiguiente, la venta forzosa opera sobre bienes muebles concretos que están subsumidos en sectores económicos específicos.

19. Supuestos en los que la privación patrimonial teniendo naturaleza expropiatoria presenta perfiles diferenciales:

A—Las **Requisas** pueden ser civiles (razones de orden, calamidad o seguridad pública) o militares (maniobras ejércitos y movilización en tiempos de tierra); diferencia con expropiación común: inversión regla del pago previo.

Estas se utilizan según vengan impuestas por graves razones de orden o seguridad públicos y situaciones de calamidad pública; presentan como principal diferencia respecto de la expropiación común la inversión de la

2. Supuestos en los que la privación patrimonial teniendo naturaleza exproplatoria presenta perfiles diferenciales:

a) Requisas: puedes er civiles (razones de orden, calamidad o seguridad pública) o militares (maniobras ejecinaes y mavilización en tiempo de herra), diferencia con espropiación comin: inversión regla del pasa persos

b) Compación comin: inversión regla del pasa persos

c) Compación comin: inversión regla del pasa persos

propiedad privada; (185 y s. LEF;

1. Par realizar estaños o practicar operaciones facultativas para recoger datos para proyectos o replantes o porticar operaciones facultativas para recoger datos para proyectos o replantes para la ejecución de obras públicas

2. Com métivo de obras públicas (ejecución, primer establecimiento, conservación, reparación)

3. Extracción de materiales para la ejecución de obras públicas

4. Por causa de interés social realización de obras drigidas a adecuar el terreno a las caracteristicas de explotación exigidas per la ley (72 LEF)

3. Concepto de expropiación

- Técnica jurídica mediante la que son transferidos coactivamente los derechos o intereses patrimoniales legitimos del expropado a la Administración (o, en su caso, a) mediar fines de utilidad pública o interés social que así justifiquen

¹⁸La responsabilidad sancionadora de la administración es la facultad que tiene la administración para imponer sanciones a los infractores de las normas administrativas, mientras que la responsabilidad patrimonial de la administración es la obligación que tiene la administración de indemnizar a los ciudadanos por los daños y perjuicios causados por su actuación o inacción. Ambas figuras jurídicas tienen sus propios requisitos y procedimientos para su ejercicio y exigencia.

¹⁹ La venta forzosa es un procedimiento por el cual un acreedor puede solicitar al tribunal que ordene la venta de un bien del deudor para cobrar su crédito. La expropiación forzosa es una privación de la propiedad privada o de derechos o intereses legítimos por razones de utilidad pública o interés social, y previa correspondiente indemnización.

Una diferencia entre ambas figuras es que la venta forzosa se basa en un título ejecutivo que acredita el crédito del acreedor, mientras que la expropiación forzosa se basa en una ley o decreto que declara la causa de utilidad pública o interés social. Otra diferencia es que la venta forzosa opera sobre bienes muebles concretos que están subsumidos en sectores económicos específicos, mientras que la expropiación forzosa afecta a derechos y bienes en general.

Lección VII Expropiación forzosa

Capítulo XXIX Reparto competencial entre estado y CCAA, y el concepto de expropiación forzosa.

regla del previo pago justificada porque el estado de necesidad obliga a actuar con suma rapidez tomando lo necesario

B—Ocupación temporal: supuestos en los que un ente público utiliza o aprovecha un bien de propiedad privada; 108 y ss. LEF:

- 1. Para realizar estudios o practicar operaciones facultativas para recoger datos para proyectos o replanteos
- 2. Con motivo de obras públicas (ejecución, primer establecimiento, conservación reparación)

En estos casos la ocupación material comporta el establecimiento de instalaciones por definición no permanentes sobre los terrenos, teniendo tal ocupación un alcance temporal vinculado a la finalización de las obras. Las obras han de haber sido declaradas previamente de utilidad pública o interés social título legitimador de esta modalidad de ocupación.

3. Extracción de materiales para la ejecución de obras públicas

En este caso no se produce una mera utilización de los terrenos, sino que se incluye el aprovechamiento o explotación de los mismos para la obtención de materiales con destino a la ejecución de obras declaradas de utilidad pública.

4. Por causa de interés social; realización de obras dirigidas a adecuar el terreno a las características de explotación exigidas por la ley (72 LEF)

Por su parte guarda cierto paralelismo con la requisa de bienes inmuebles, al producirse al igual que en este caso una privación temporal de su utilización. La Ley de Expropiación Forzosa de 1954 la permite, tanto en favor de la Administración como de las personas o entidades que se hubieren subrogado en sus derechos, en aras de que la actuación administrativa prevista en cada caso pueda ultimarse con plena garantía. En esos supuestos la dificultad objetiva de determinar a priori el alcance del sacrificio impuesto legitima el que se adelante la ocupación de la cosa aplazando para mucho después el pago de la correspondiente indemnización.

20. Concepto de expropiación

Con lo ya visto podemos definir que el concepto de la expropiación es el de la "Técnica jurídica mediante la que son transferidos coactivamente los derechos o intereses patrimoniales legítimos del expropiado a la Administración (o, en su caso, al beneficiario) a través de la correspondiente indemnización (denominada justiprecio) por mediar fines de utilidad pública o interés social que así justifiquen".

Como puede observarse esta definición de expropiación intenta salvar con su amplitud la problemática que viene planteando desde hace ya varias décadas la llamada expropiación de urgencia que, para nosotros, con todos los aspectos discutibles que presenta -y que sería necesario depurar- no pueden quedar en el momento actual fuera de la noción que se ofrezca de expropiación, por mucho que, con toda la razón, se critiquen los excesos que genera su utilización.

Capítulo XXX La causa expropiandi

Es el elemento capital y por tanto es la razón que justifica y concreta la permanencia del interés público en cada supuesto de ejercicio de la potestad expropiatoria. No es sólo una justificación inicial de carácter formal; permanece adherido al destino del bien expropiado, hasta el punto de que cuando se degrada o pierde, el sujeto puede exigir la reversión de nuevo a su patrimonio. La Administración no goza de un poder para declarar qué bienes o derechos son de utilidad pública, declaración que tiene que ser mediante ley formal (estatal o autonómica), bien caso por caso, bien para grupos determinados de obras, servicios o concesiones.

Tanto la LEF como otras leyes sectoriales han venido facilitando el cumplimiento de este requisito practicando declaraciones genéricas en determinados supuestos (p.e., planes de obras y servicios). Ello no significa que realizada una declaración de UP/IS haya de producirse la expropiación.

V. LA CAUSA EXPROPIANDI

- Elemento capital: es la razón que justifica y concreta la permanencia del interés público en cada supuesto de ejercicio de la potestad expropiatoria

- No es sólo una justificación inicial de carácter formal: permanece adherido al destino del bien expropiado, lasta el punto que cuando se degrada o pierde, el sujeto puede exigir la reversión de muevo a su patrimonio

- La Administración no goza de un poder para declarar qué bienes o derechos son de utilidad pública, declaración que tiene que ser mediante ley formal (estatal o servicios o concesiones.

- Tanto la LEF como otras leyes sectoriales han venido facilitando el determinados supuestos (p.e., planes de obras y servicios)

- Ello no significa que realizada una declaración de UP/IS haya de producirse la expropiación

Adicionalmente podemos decir que:

- − La causa expropiandi debe ser proporcional al sacrificio patrimonial que supone la expropiación para el particular, y debe respetar los principios de igualdad y no discriminación.
- −La causa expropiandi debe ser concreta y específica para cada caso de expropiación, y no puede ser genérica o indeterminada.
- − La causa expropiandi debe ser controlable judicialmente, para garantizar la legalidad y la tutela efectiva de los derechos de los afectados por la expropiación.

Capítulo XXX A. Los sujetos de la expropiación

21. El expropiante

Es el titular activo de la potestad expropiatoria, y en nuestro ordenamiento sólo pueden serlo las llamadas Administraciones territoriales, esto es, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, la Provincia y el Municipio (arts. 2 LEF y 3 del REF).

No se habla en la legislación de los Entes no territoriales²⁰ por consiguiente, estas entidades no tienen reconocida potestad alguna para expropiar.

22.El expropiado

Es la persona que es titular de las cosas, derechos o intereses objeto de expropiación y que debe de soportar su ejercicio (art. 3.1. REF). Su cualidad deriva,

VI. LOS SUJETOS DE LA EXPROPIACION

1. Exproplante

1. Titular activo de la potestad expropiatoria

50lo Administraciones territeciales (2 LEF y 3 REF); discusión idoneidad otros entes

2. Exproplado

2. Exproplado

2. Exproplado

3. Exproplado

1. Titular de la cosa, derechos o intereses objeto expropiación (3.1 REF)

1. Puede sher un ente público o un supeto privado.

1. Puede sher es público o un supeto privado.

1. Imitado)

1. Imitado)

1. Imitado)

1. Imitado

1.

por lo tanto, de su relación con la cosa objeto de la expropiación; por ello se dice que es una cualidad "ob rem" si el expropiado transmite la cosa a otra persona se produce una subrogación en las obligaciones y derechos del anterior (art. 7 LEF).

Puede actuar como expropiado tanto los entes públicos como cualquier sujeto privado Asimismo también puede tener esa condición la Iglesia Católica, siempre que se haga conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 1979.

²⁰ entes instrumentales, Administración institucional y corporativa, organismos autónomos, etc.

Lección VII Expropiación forzosa Capítulo XXX La causa expropiandi

La Administración ha de hacer todo lo posible para identificar al titular que va a soportar la expropiación. Los llamados expropiados secundarios, esto es, los titulares de otros derechos o intereses económicos directos sobre el objeto expropiado tendrán la posibilidad de participar en el expediente como expropiados bien porque dicha titularidad conste formalmente en algún Registro público o fiscal bien porque lo soliciten, acreditando su condición debidamente.

Los expropiados secundarios, por regla general, han de hacer valer sus derechos sobre el justo precio de la expropiación principal, reduciendo, por tanto, la indemnización que pudiera corresponderle al expropiado principal o propietario, de modo proporcional a su posición jurídica. Esto último se aplica excepto a, los arrendatarios rústicos y urbanos y, por aplicación de una doctrina jurisprudencial.

También pueden intervenir en el procedimiento expropiatorio en calidad de interesados otros sujetos, sean de naturaleza pública o privada, que estén legitimados para ello.

23. El beneficiario

-Es el sujeto que representa el interés público o social en cada momento y para cuya realización está autorizado a instar de la Administración expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria, adquiriendo el bien o derecho expropiado previa indemnización a los expropiados.

Su posición coincide frecuentemente con la del expropiante, aunque puede ser relativamente habitual que sea un tercero distinto e independiente de la Administración el que se sirva de la expropiación, gozando, por tanto, de la posición procedimental de beneficiario.

La ley distingue según se trate de expropiaciones por causa de utilidad pública, en cuyo caso los beneficiarios son siempre entidades públicas o concesionarios privados de las mismas, y expropiaciones por causa de interés social, en el que junto a las personas públicas pueden figurar incluso simples particulares como beneficiarios. La realización del Estado social y la creciente colaboración de los administrados en la gestión y en la realización de actividades de interés general han provocado una intensificación de los beneficiarios particulares que adquieren tal condición por su relación con los fines de interés social.

Al beneficiario, calidad que se adquiere siempre de modo voluntario pues, por definición no pueden existir beneficiarios forzosos, le corresponde en el curso del expediente expropiatorio significativas facultades y obligaciones, y que el art. 5 del Reglamento de Expropiación Forzosa²¹.

La jurisprudencia interpreta que en el caso de que el beneficiario, una vez instada la expropiación, desiste de ella, ha de hacer frente a los perjuicios irrogados al expropiado.

XCIX

²¹Impulso del expediente, formulación de la relación de bienes de necesaria ocupación, posibilidad de convenir amistosamente con el expropiado, presentación de hoja de aprecio, pago del justiprecio, intervención en los casos de reversión de la cosa en su día expropiada, etc.)

Lección VII Expropiación forzosa Capítulo XXX La causa expropiandi

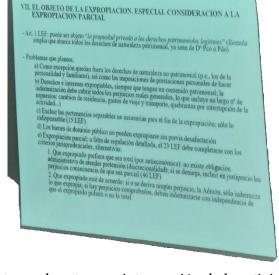
Capítulo XXX B. El objeto de la expropiación

En los términos en que se expresa el artículo primero de la LEF pueden ser objeto de expropiación "la propiedad privada o los derechos patrimoniales legítimos", fórmula suficientemente amplia con la que se quiere abarcar todos los derechos de naturaleza patrimonial, ya sean estos de Derecho privado o de Derecho público.

Los problemas que esto plantea son:

- a) Como excepción quedan fuera los derechos de naturaleza no patrimonial (p.e., los de la personalidad y familiares), así como las imposiciones de prestaciones personales de hacer
- b) Derechos e intereses expropiables, siempre que tengan un contenido patrimonial; la indemnización debe cubrir todos los perjuicios reales generados, lo que incluye un largo $n^{\rm o}$ de

supuestos: cambios de residencia, gastos de viaje y transporte, quebrantos por interrupción de la actividad...)



- c) Excluir las pertenencias separables no necesarias para el fin de la expropiación; sólo lo indispensable (15 LEF) de tal modo que no se puede expropiar ni de más ni de menos, teniendo el objeto de la expropiación carácter fijo durante todo el proceso expropiatorio, y sin que haya margen de discrecionalidad para que la Administración pueda decidir lo que ha de ser o no expropiado en cada caso.
- d) Los bienes de dominio público no pueden expropiarse sin previa desafectación. Las leyes de Patrimonio de las Administraciones Públicas tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas recogen un procedimiento administrativo específico para efectuar semejante operación sustantiva.
- e) Expropiación parcial: a falta de regulación detallada, el 23 LEF debe completarse con los criterios jurisprudenciales; alternativas:
 - 1. Que expropiado prefiera que sea total (por antieconómica); no existe obligación administrativa de atender pretensión (discrecionalidad); si se deniega, incluir en justiprecio los perjuicios consecuencia de que sea parcial (46 LEF). El control judicial, de producirse, girará en torno a los términos en que se contempla esta decisión, no en relación con la oportunidad de la resolución adoptada que, como decimos, es enteramente discrecional.
 - 2. Que expropiado esté de acuerdo: si o se deriva ningún perjuicio, la Admón. sólo indemniza lo que expropia; si hay perjuicios comprobados, deben indemnizarse con independencia de que el expropiado pidiera o no la total. Si, por el contrario, existen perjuicio adverados en el expediente estos deberán de ser indemnizados independientemente de si el expropiado pidió o no la expropiación total, criterio este formalista que en alguna ocasión ha sido utilizado para intentar rehuir el pago correspondiente.

Capítulo XXXI El procedimiento expropiatorio

Una vez que se ha efectuado la declaración de utilidad pública o interés social que como hemos visto actúa de presupuesto previo de la expropiación propiamente dicha, se está ya en condiciones de incoar el expediente expropiatorio.

24. El acuerdo de necesidad de ocupación

Mediante él la Administración expropiante determina cuales son los bienes que habrán de ser ocupados, o en el caso de derechos, que será objeto de adquisición, por ser "estrictamente indispensables" para el fin propuesto.

La Administración determina cuáles son los bienes que habrán de ser ocupados, o en el caso de derechos que serán objeto de adquisición, por ser estrictamente indispensables.

En cuanto a su descripción la jurisprudencia entiende que el acuerdo de necesidad de ocupación debe de reunir los requisitos del artículo 17. 1 LEF, esto es, ha de tratarse de "una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes y derechos a expropiar", si bien también considera de modo no especialmente rígido tal exigencia.

La tramitación del expediente expropiatorio sería la siguiente:

1.-Beneficiario

El beneficiario de la expropiación envía la relación detallada de bienes y derechos a expropiar al subdelegado del Gobierno en la provincia, o autoridad autonómica que cumpla esta función.

2.-Apertura información pública (omisión: puede generar nulidad)

Se ha de dar que lo anterior se haga abriéndose una información pública (con publicación en los periódicos oficiales correspondientes y en uno de los diarios de mayor circulación), cuya omisión, caso de producirse, puede provocar la nulidad del expediente en trámite (STS rojo 2324/2019, de 4 de julio).

3. Afectados pueden reclamar lo que no crean indispensables; debe resolver subdelegación Gob. o similar

Los afectados pueden reclamar exigiendo que se subsanen posibles errores u oponiéndose a la "indispensabilidad" de sus bienes para los fines de la expropiación, y teniendo presentes estas alegaciones, el subdelegado del Gobierno, o la autoridad autonómica competente, las resuelve, adoptando el acuerdo de necesidad de ocupación.

4. Acuerdo de necesidad de ocupación: impugnable mediante recurso de alzada ante el ministro o consejero competente

Dicho acuerdo puede ser impugnado mediante recurso ordinario ante el ministerio u órgano administrativo correspondiente según cual sea la Administración expropiante, con efecto suspensivo mientras se resuelve, y en su caso, ya sin este efecto, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

- Art. 17.2 LEF: cuando el proyecto de obras y servicios contenga la descripción material detallada, la necesidad de ocupación se entenderá implícita con la aprobación del proyecto

25. La determinación del justiprecio

Lección VII Expropiación forzosa Capítulo XXXI El procedimiento expropiatorio

La indemnización expropiatoria es un elemento consustancial al concepto mismo de expropiación que tiene como objetivo: evitar la disminución de valor como consecuencia de la expropiación Por eso tradicionalmente se han exigido 3 condiciones; que sea: justo, previo, en dinero, este comienza con el acuerdo d necesidad de ocupación, este viene a ser un procedimiento dentó del procedimiento. Las condiciones para que se dé son las siguientes:

- 1. Mera consecuencia de la potestad expropiatoria
- 2. Presupuesto que legitima que pueda llevarse a cabo En cualquier caso: carga legal que recae sobre el beneficiario

Conceptos indemnizables y momento valoración

Desde que se pone en marcha el expediente expropiatorio hasta que se fija el justiprecio suele pasar habitualmente un tiempo precioso que puede provocar un cambio en la valoración del justiprecio por lo que el legislador establece este precepto para evitar el cumulo de problemas:

- El Momento (36 LEF) para determina el valor que tengan los bienes es en el momento de iniciarse el expediente de justiprecio
- Elementos integrantes (36 LEF):
 - No tener en cuenta las plusvalías que sean consecuencia directa del plan o proyecto de obras ni las futuras
 - Mejoras realizadas después del inicio del expediente no son objeto de indemnización salvo que se demuestre que eran indispensables (las anteriores sí salvo que se demuestre que fueron de mala fe)
 - No se tiene en cuenta valor afectivo o sentimental (sólo valor objetivo)
- La ley establece la obligación de abonar una compensación a tanto alzado del 5%, independientemente de la que corresponda por perjuicios

Procedimiento para fijar el justiprecio

Este se hará según los siguientes pasos:

1. Intento de acuerdo amistoso

La LEF obliga a las partes a que intenten concluir de mutuo acuerdo el procedimiento expropiatorio; si este no se produce por existir divergencias, se continúa la tramitación del expediente en los términos que veremos seguidamente, pudiéndose transigir en cualquier momento ulterior (art. 24). Este acuerdo amistoso es un convenio obtenido "por libre determinación de las partes, beneficiario y expropiado, para tener por definitivamente fijada la indemniza-

c) Procedimiento para fijar el justiprecio

L. Intento de acuerdo amistono

Si no se produce, continuar transizción, nunque puede transigirse posteriormente (24 LEF); el acuerdo se perfecciona con el acto de avenecia, no la sanción posterior de la autoridad administrativa, no es una comparenta, sino un acuerdo (88 LPAC)

2. Hoja de agrecio

Si no lasy acuerdo, el expropiado debe presentar en 20 dias una hoja de aprecio expresando el valor que estima (puede ir avalada por peritos)

- La Administración, en 20 días, acepta o rechazar, si rechaza, comunica la suya, el expropiado tiene de maevo 10 días para aceptar o rechazar, si sigue el desacuerdo, al Jurado Provincial de Expropiación

3. Intervención del Aurado Provincial de Expropiación Comisión Provincial de Valoraciones

- Organo de la Admón. Civil del Estado, incardinado en la Subdelegación del Gobierno/ Andalucia:

- A la visa de las hojas de aprecio, decide en 8 días, ampliables a 15 cuando sea necesaria inspección

- Composición mixta (tecnicos, magistrados, Abogados del Estado...)

- Resolución agota la via administrativa y acrita como término inicial para la caducidad de la valoración

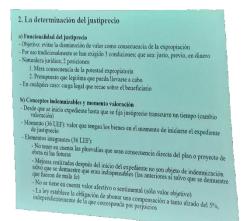
4. Criticos de valoración

- No hay 1 solo, sino milliples reglas especiales (38 y ss. LEF)

- Para salvar alla baja valoración: tender al valor real del bien (valor de mercado); critérios estimativos correctores (art. 43 LEF)

<u>ción expropiatoria", y aparece sometido a una serie de requisitos formales en orden a adverar su constancia</u> (art. 25 del REF).

-Si se produce se pasa al siguiente paso del procedimiento.



Lección VII Expropiación forzosa Capítulo XXXI El procedimiento expropiatorio

- Si no se produce, continuar tramitación, aunque puede transigirse posteriormente (24 LEF), el acuerdo se perfecciona con el acto de avenencia, no la sanción posterior de la autoridad administrativa: no es una compraventa, sino un acuerdo (88 LPAC)
- 2. Hoja de aprecio

Si no hay acuerdo, el expropiado debe presentar en 20 días una hoja de aprecio expresando el valor que estima (puede ir avalada por peritos). La Administración, en 20 días, acepta o rechaza; si rechaza, comunica la suya; el expropiado tiene de nuevo 10 días para aceptar o rechazar, si sigue el desacuerdo, pasará el tema al Jurado Provincial de Expropiación.

3. Intervención del Jurado Provincial de Expropiación/Comisión Provincial de Valoraciones

Este es un órgano aparejado a la Admón. Civil del Estado, incardinado en la Subdelegación del Gobierno/Andalucía: Consejería de Gobernación

- A la vista de las hojas de aprecio, decide en 8 días, ampliables a 15 cuando sea necesaria inspección personal bienes o derechos; la composición de este órgano es una composición mixta (técnicos, magistrados, Abogados del Estado...)
- Resolución: agota la vía administrativa y actúa como término inicial para la caducidad de la valoración (2 años sin que se pague)

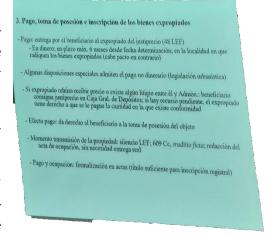
Los Criterios de valoración son los siguientes:

- No hay 1 sólo, sino múltiples reglas especiales (38 y ss. LEF)
- Para salvar alta/baja valoración: tender al valor real del bien (valor de mercado); criterios estimativos correctores (art. 43 LEF):
 - —El legislador estableció la posibilidad de que se tuviera en cuenta el valor real de los bienes, aunque este valor no se sabe si se corresponde o no con el valor real de mercado, **criterio estimativo** que con el paso del tiempo ha pasado a ser el más utilizado, sin duda por ofrecer una salida lo más justa posible a los expropiado.

Adicionalmente se da que tras la adopción de un acuerdo o decisión se inicia el plazo de dos años para que caduque la valoración

Pago, toma de posesión e inscripción de los bienes expropiados

- Pago: entrega por el beneficiario al expropiado del justiprecio (48 LEF) el dinero se depositará en plazo máx. 6 meses desde fecha determinación; en la localidad en que radiquen los bienes expropiados (cabe pacto en contrario; la ley es del 54 preveía el pago en dinero físico, hoy es absurdo).
- Algunas disposiciones especiales admiten el pago no dinerario (legislación urbanística)
- Si expropiado rehúsa recibir precio o existe algún litigio entre él y Admón.: beneficiario consigna justiprecio en la Caja Gral. de Depósitos; si hay recurso pendiente, el expropiado tiene derecho a que se le pague la cantidad en la que existe conformidad



Lección VII Expropiación forzosa Capítulo XXXII Las expropiaciones especiales: la expropiación de urgencia

- -Efecto pago: da derecho al beneficiario a la toma de posesión del objeto
- Momento transmisión de la propiedad: silencio LEF; 609 Ce, traditio ficta; redacción del acta de ocupación, sin necesidad entrega real
- Pago y ocupación: formalización en actas (título suficiente para inscripción registral)

Capítulo XXXII Las expropiaciones especiales: la expropiación de urgencia

El artículo 52 de la LEF; inicialmente pensada para actuar como excepción, se ha convertido en el procedimiento ordinario

- Razones extensión de su uso:
 - La Administración la ha utilizado para huir del procedimiento ordinario, no por verdadera situación de emergencia, a ello se une también una práctica normativa reprobable que entiende que dicha declaración no se refiere a "una obra o finalidad determinada" sino que se han producido también declaraciones genéricas con indeterminación de los bienes de los particulares afectados.
 - Los tribunales contencioso-administrativos no han encontrado mecanismos para corregir su uso abusivo.

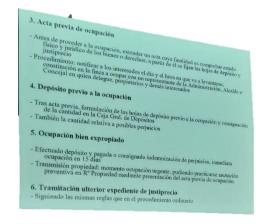
Los pasos para seguir para esto son:

1. Concepto

- Art. 52 LEF; sólo excepcionalmente puede declararse la urgente ocupación de bienes afectados motivados por una obra o finalidad determinada (sin embargo, se han admitido declaraciones genéricas)
- Consecuencia: se entiende cumplido el trámite de necesidad de ocupación inmediata; la ocupación, antes de fijar y pagar el justiprecio

Adicionalmente se entiende cumplido el trámite de necesidad de la ocupación de los bienes, dando derecho a la ocupación inmediata. La ocupación se produce antes de haberse fijado y pagado el justiprecio o indemnización, ya que esta fase del procedimiento queda desplazada a un momento posterior a la ocupación. La ocupación no puede realizarse, sin embargo, sin realizar previamente una serie de trámites:

EXPROPIACIONES ESPECIALES: LA EXPROPIACION DE URGENCIA Art. 52 LEF; inucialmente pensada para actuar como excepción, se ha conversión en el procedimiento ordinatrio Razonas extensión de su tiec. - Administración fa la militzado para huir del procedimiento ordinatrio, no por verdadera de emergencia - La cribiturales contencioso-administrativos no han encostrado mecanismos para correge su suco de la contractiva de contencioso-administrativos no han encostrado mecanismos para correge su suco de la contractiva de la contractiva



2. Declaración de urgencia

- Competencia: Corresponde adoptar el acuerdo declarativo de urgencia al Consejo de ministros, sin necesidad, según mantiene la jurisprudencia, de que revista la forma de Decreto. En el caso de las Comunidades Autónomas

Lección VII Expropiación forzosa

Capítulo XXXII Las expropiaciones especiales: la expropiación de urgencia

esta declaración corresponde al Consejo de Gobierno, negando la jurisprudencia dicha posibilidad a los ayuntamientos y diputaciones.

- Justificación de necesidad y urgencia: circunstancias concurrentes en cada caso
- Descripción precisa de bienes y derechos a expropiar: La declaración de urgencia lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes y derechos que han de ser expropiado.

3. Acta previa de ocupación

- Antes de proceder a la ocupación, extender un acta cuya finalidad es comprobar estado físico y jurídico de los bienes o derechos; a partir de él se fijan las hojas de depósito y justiprecio
- Procedimiento: notificar a los interesados el día y al hora en que va a levantarse; constitución en la finca a ocupar con un representante de la Administración, alcalde o concejal en quien de legue, propietarios y demás interesados

4. Depósito previo a la ocupación

- Tras acta previa, formulación de las hojas de depósito previo a la ocupación y consignación de la cantidad en la Caja Gral. de Depósitos
- También la cantidad relativa a posibles perjuicios

5. Ocupación bien expropiado

- Efectuado depósito y pagada o consignada indemnización de perjuicios, inmediata ocupación en 15 días
- Transmisión propiedad: momento ocupación urgente, pudiendo practicarse anotación preventiva en Rº Propiedad mediante presentación del acta previa de ocupación

6. Tramitación ulterior expediente de justiprecio

-Siguiendo las mismas reglas que en el procedimiento ordinario

Por lo tanto, este procedimiento es prácticamente similar a lo que llevamos viendo todo el tiempo solo intercambiando el orden, por el cual primero se procede a la ocupación y luego a la interposición del justiprecio.

Lección VII Expropiación forzosa Capítulo XXXIII Sistema de garantías frente a la expropiación

Capítulo XXXIII Sistema de garantías frente a la expropiación

Capítulo XXXIII A. Garantías frente a la vía de hecho

- Supuestos en nuestro ordenamiento:

- Más radical: privación de derechos e intereses sin procedimiento ni declaración expresa (infracción art. 33.3 CE y 124 LEF).
- Más atenuada y frecuente: privación mediando declaración expresa o procedimiento con infracción flagrante del contenido material de la norma de procedimiento (125 LEF).

- Medios que se arbitran:

- La Administración pierde su fuero jurisdiccional según el cual sus actuaciones sólo son residenciales en el contencioso-administrativo, y es posible frenar éstas ante los tribunales ordinarios. De esta manera junto a los recursos administrativos y contencioso-administrativos, los afectados pueden ejercitar todas las acciones declarativas contempladas en el ordenamiento civil además de las acciones posesorias.

Por lo tanto, lo que da es posibilidad frenar ante los tribunales ordinarios (acciones declarativas en el orden civil además del c.-adva.)

- Pérdida de recobrar (125 LEF) inmunidad: posibilidad de interponer interdictos posesorios, como el de retener y recobrar.

Capítulo XXXIII B. Garantías de la indemnización expropiatoria

Esta garantía trata de hacer frente a demoras y depreciaciones a la hora de abonar la cantidad fijada como justiprecio, las demoras y depreciaciones que se producen frecuentemente a la hora de abonar la cantidad fijada como justiprecio, o la que debería haberse fijado en derecho. Se trata de una cuestión fundamental ya que se hace gravitar sobre el expropiado los efectos de la inflación económica que hace disminuir real y efectivamente el valor de su patrimonio lo intenta por medio de las siguientes técnicas:

- Reducción plazos del procedimiento (se ha revelado insuficiente)
- Intereses de demora: abonar cuando expediente se prolonga más de 6 meses desde la iniciación sin haberse determinado el justiprecio

El Problema que se da con esta técnica es la insuficiencia de esta técnica radica en que el interés legal no llega a cubrir en la mayor parte de los casos la tasa de inflación real que existe a nivel económico. Quizás, por este motivo, es por lo que el legislador dentro de la batería de medidas posibles contempla otras distintas que la complementan dándose por tanto que el interés legal no llega nunca a cubrir la depreciación real; ante eso se establece otro mecanismo que es el de la:

- Retasación: cuando han transcurrido más de 4 años sin que el pago sea efectivo o se consigne (insuficiente: no resuelve el pago justiprecio fijado por tribunales y fuerza a un nuevo litigio), el problema es que esta retasación no se adecua al incremento de valor del bien, siendo insuficientes en muchos casos, lo que se hace es que tras los 4 años se tasa de nuevo el bien.

Lección VII Expropiación forzosa Capítulo XXXIII Sistema de garantías frente a la expropiación

Capítulo XXXIII C. Garantía de permanencia de la causa

Este es otro Mecanismo que busca hacer que la causa sea el destino permanente; si no, encontramos el derecho de reversión, por el cual se le devuelve al particular el bien, se da que los casos en los que se puede dar la reversión sean los regulados en el art. 54 LEF; supuestos:

- 1. No ejecutarse las obras o no establecerse el servicio; " interpreta la jurisprudencia la inactividad absoluta en relación con la obra, no si esta ha comenzado su realización en fase de preparación o proyecto; asimismo, entra dentro de este supuesto la ausencia de correspondencia entre la obra ejecutada o el servicio establecido y la finalidad de utilidad pública o interés social que legitimó el ejercicio de la potestad expropiatoria.
- 2. Que realizada la obra o servicio quede parte sobrante; no poseen tal calidad, según entiende la jurisprudencia, los bienes adquiridos para previsibles ampliaciones del servicio, cuando la ampliación está expresamente prevista en el expediente expropiatorio.
- 3. Que desaparezca la afectación de bienes o derechos a las obras o servicios; esta desafectación puede producirse de hecho, no basta con su simple previsión, sino que ésta ha de producirse materialmente; asimismo, no es necesario un acto administrativo expreso de desafectación.

Se da que hay Excepciones en las que no cabe reversión:

- 1. Que simultáneamente a la desafectación se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin declarado de UP/IS
 - Obligación de dar publicidad a la sustitución, pudiendo el expropiado alegar lo que estime o pedir actualización del justiprecio
- 2. Que la afectación se prolongue más de 10 años desde terminación de la obra o servicio

Reversión debe ser instada por expropiado, sus causahabientes o herederos por negocios inter vivos, La Iniciación es que están legitimados para activarlo los expropiados, sus causahabientes y las personas que hayan podido sucederlos en sus derechos por negocios inter vivos. El derecho se ejercita frente a la Administración expropiante, cualquiera que sea el beneficiario o titular actual de los bienes expropiados. La administración no puede realizarlo ella.

El Procedimiento para ejercicio (64-70 LEF) Consiste en una solicitud, en 3 meses a partir de la notificación de la Admón. del exceso de expropiación, la desafectación del bien o derecho o el propósito de no ejecutar.

Se da que si no existe la notificación por parte de la administración se den condiciones para el poder ejecutar este derecho o facultad del propietario que es el derecho de reversión:

- 1. Cuando hubiera un exceso o desafectación y no hubieran transcurrido 20 años desde la toma de posesión
- 2. Transcurrido 5 años desde la toma de posesión sin iniciarse la ejecución de la obra
- 3. Cuando la ejecución de la obra o servicio esté suspendida por más de 2 años por causa imputable a la Admón./beneficiario sin que haya declaración expresa de reanudación

La Estimación de la reversión conlleva a que se dé:

- La Recuperación del bien y restitución de la indemnización actualizada al IPC (desde inicio expediente justiprecio hasta ejercicio derecho de reversión); por lo que cogeremos la cifra recibida y la tendremos que actualizar desde el momento en el que se inició el expediente de justificación del justiprecio.

Lección VII Expropiación forzosa Capítulo XXXIII Sistema de garantías frente a la expropiación

- Determinación del importe: por Administración al reconocer el derecho
- Toma de posesión del bien revertido: previo pago o consignación de la cantidad resultante, por lo que la entrega se hará tras el pago de la cantidad teniendo el interesado un plazo de 3 meses desde su determinación en vía administrativa; para realizar el pago de la indemnización. Transcurrido este plazo: caducidad de la reversión, por lo que tendrá que iniciar el proceso de nuevo.

Lección VIII La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas

Capítulo XXXIV Evolución histórica y régimen vigente de la responsabilidad patrimonial

Lección VIII La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas

Francisco de Paula Arenas Ibáñez

Capítulo XXXIV Evolución histórica y régimen vigente de la responsabilidad patrimonial

El sistema español es un sistema bastante generoso que se da que el principio de responsabilidad patrimonial es muy generoso comparado con el de los países de nuestro entorno, pero esto no significa el hecho de tener un seguro universal, por lo que no nos indemniza de cualquier cosa que nos pase, por lo que solo surge cuando se cumplen ciertos requisitos. Además, como todo en la vida los jueces son humanos por lo que se conciencian de las digitares que pasa en la sociedad por lo que vemos como hay épocas donde los tribunales son mi generosos y otros (épocas de crisis) donde son menos generosos. Por lo que la jurisprudencia es importante.

Capítulo XXXIV A. Del principio de irresponsabilidad a la responsabilidad objetiva y directa de la Administración

Para ver el origen nos pasamos que partimos de un principio de irresponsabilidad (The King can do no wrong) común en países de nuestro entorno; por el cual "el rey no se puede equivocar" por lo que en esta época se podía decir que cualquier daño que se le infringiera al súbdito fuera absurdo que se le reclame al rey, cosa que procede del absolutismo.

Es verdad que en España hay casos puntuales en los que se empieza a reconocer este principio de responsabilidad cosa que vemos en la "Ley de 1842 de indemnizaciones por la guerra carlista", lo que se daba es que durante esta guerra se generaban dos en las `propiedades privadas, por lo que la corona se empieza a sensibilizar, dando a lugar que sin reconocimiento general reconoce la responsabilidad patrimonial para ese caso puntual.

Mas tarde salió el Código Civil el cual estableció la primera recepción general de este principio, la cual es la responsabilidad extracontractual que establece en los <u>artículos 1902 y 1903.</u>

Actualmente conforme a como se regula en España se concibe esta responsabilidad con una doble carácter, objetiva y directa:

Artículo 1902

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Artículo 1903.

La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

- Directa: el daño derivado de la actividad desarrollada por los funcionarios y agentes se imputa a la Administración (sin perjuicio de que esta repercuta a los responsables). En esta se reclama directamente a la administración, por lo que facilita el hecho de no tener que buscar a la persona que ha causado el daño, teniendo por lo tanto la facilidad del pago dado que a la administración siempre se le concede solvente, por lo que es más fácil acudir a la administración que al funcionario, dando también facilidad probatoria; esto no quita que la administración pueda o Deva repercutir la indemnización al funcionario.

Lección VIII La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas Capítulo XXXIV Evolución histórica y régimen vigente de la responsabilidad patrimonial

- Objetiva: mera relación de causalidad entre el hecho lesivo y el daño producido. Esta segunda característica consiste en que en principio es una responsabilidad objetiva, y por tanto se exige una relación de causalidad entre el daño y la actuación, no habiendo necesidades subjetivos, solo es necesario para que se haga valer el hecho de que haya una relación causal; pero, aunque esto sea la regla general no se quita que en ciertos sectores o cuestiones o bien la ley o bien la jurisprudencia establezcan la necesidad de un tipo subjetivo para que concurra esta.

Los antecedentes más recientes son la LEF de 1954; REF de 1957; LJCA de 1956; LRJAE de 1957; LRJPAC 1992. Las cuales marcan formulas exactas a las que ya se inició en la ley del 52.

Capítulo XXXIV B. La responsabilidad patrimonial de la Administración en la Constitución Española de 1978.

La cláusula general la marca el 9.3CE sobre la: responsabilidad poderes públicos que nos dice que "3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", además se da un reconocimiento especial (art. 106.2 CE): "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Por lo tanto decimos que el fundamento es el principio de legalidad y personalidad jurídica de la Administración (imputación), se da que el ordenamiento a través de una ficción dice que la administración es una persona jurídica, pero al darse ese otorgamiento se da que la administración puede comprar o contratar, y esto lo hace porque tiene personalidad, pues al igual que puede contratar también tiene que responder de los daños, el principio de imputación lo que concibe es que al ser una persona está obligada a solucionar los daños que genere.

La competencia de esta cuestión se da que sea del estado, según lo que nos dice el 149.1.18 es por eso por lo que las leyes 39 y 40 establecen un sistema que obligan a toda la administración.

Por debajo de la constitución encontramos el Régimen jurídico General, el cual consiste en la LRJSP (arts. 32 y ss.) y la LPAC (normas especiales procede.) y el régimen jurídico Especial que consiste en la normativa específica (Administración de Justicia, por ejemplo, lo encontramos en estas cuestiones como ejemplo: [cáusala exclusión art. 32.8 LRJSP, remisión a LOPJ], [urbanismo, medio ambiente, seguridad]...).

Los caracteres son los mismos: siendo o bien Directa (art. 36 LRJSP): responde directamente por la actuación pública, sin perjuicio de repetir la acción contra el agente o funcionario; y bien Objetiva (art. 32 LRJSP): no es preciso que concurra dolo, culpa o negligencia.

Capítulo XXXIV C. La actividad administrativa como criterio de imputación

Cuando se habla de servicio público se comprende toda la actividad administrativa: servicio público en sentido estricto, policía, sancionadora, arbitral, de fomento, etc.; por lo que puede surgir de cualquiera de las cuestiones que vemos en este documento incluso de las que no hemos visto, es decir de toda actuación y de allí donde este la administración por lo que no se reduce a un breve colectivo de la sociedad.

La relación de la que surge esta responsabilidad no tiene que ser de derecho público dado que la ley es muy amplia y establece que esta cuestión es independiente de la naturaleza de la relación jurídica: cuando la AAPP actúa en relaciones de Dº Privado, se somete al régimen de la responsabilidad patrimonial de la LRJSP y normas de desarrollo. A su vez esta actividad puede ser, o bien, material o jurídica.

MBC DERECHO ADMINISTRATIVO II

Lección VIII La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas Capítulo XXXIV Evolución histórica y régimen vigente de la responsabilidad patrimonial

La actuación puede o bien deberse por una actuación material o bien por una inactividad, es decir esta puede surgir por una ausencia de actividad, o una omision, incluso una ausencia de vigilancia, es decir, para la actuación material no es necesariamente fruto de la ejecución de un acto administrativo. Y por lo tanto se da que el daño puede deberse a la ausencia de actividad de la Administración, bien por omisión como por falta de vigilancia; es decir por inactividad.

Capítulo XXXIV D. Funcionamiento normal o anormal del servicio público

Se da que se puede generar responsabilidad o bien por el funcionamiento Normal: que se da cuando la actividad de la AAPP ajustada al ordenamiento jurídico y también por lo tanto es una conducta irreprochable que produce un daño no querido. O bien cuando es un funcionamiento Anormal: actuaciones ilícitas, negligentes o culposas, no funcionamiento o funcionamiento tardío.

Lección VIII La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas

Capítulo XXXV Los elementos de la responsabilidad patrimonial.

Capítulo XXXV Los elementos de la responsabilidad patrimonial.

Capítulo XXXV A. Elementos subjetivos

A) Sujeto activo, la ley entiende que puede ser sujeto activo todas las AAPP: tanto las territoriales como las entidades de D° Pco; concepto de AAPP del art. 2 LRJSP, por lo que cualquier administración puede ser sujeto de la acción resarcitoria de la responsabilidad.

Se da que cuando hay una Responsabilidad concurrente, esta se puede dar: Con otras AAPP (art. 33 LRJSP): mediante la Gestión de fórmulas de actuación conjunta: **solidaridad** (el instrumento de actuación conjunta puede determinar la distribución de responsabilidad); Otros supuestos: fijar para cada Administración atendiendo a los **criterios de competencia**, **interés público tutelado** e **intensidad de la intervención**.

Pero se da que hay veces que esta responsabilidad concurrente ocurre con el particular, dándose en estos casos un reparto de culpa en la indemnización (remisión); en estos pasos lo que se hace es compensar, por lo que se averigua quien tiene cada parte de la culpa, cuando en vez de ser el mismo interesado sino un tercero este se repartirá la culpa con la administración.

Cuando el daño se genera debido a los contratos públicos vemos la "Responsabilidad derivada de la ejecución de contratos públicos": en esta lo que encontramos es la responsabilidad del contratista (art. 214 TRLCSP y nuevo art. 196 Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público). En esta ha habido bastante debate porque no se sabía bien a quien reclamarle y la ley no era muy concisa. Este debate lo soluciona el nuevo articulo de la ley 214 del TRLCSP que lo que nos dice que como regla general los daños por un contrato o contratista ha de ser responsabilidad del contratista con las dos excepciones que se da cuando el daño sea producido como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Admón. o de los vicios del proyecto en el contrato de obras o de suministro de fabricación.

La Responsabilidad del personal de las AAPP (art. 36 LRJSP): este personal no se encuentra exento dado que la "vía de regreso" en los dos casos del articulo 36 se da que este tenga que devolver lo que la administración ha anticipado cuando ha indemnizado, tras esto la admón. debe exigir de oficio la responsabilidad a la autoridades y personal en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave

B) Sujeto pasivo encontramos que son los particulares; de este término se le hace una interpretación amplia, considerándose que particular es cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

Capítulo XXXV B. Elemento objetivo

Este consiste en el Daño causal pero no vale cualquier daño se da que este es toda lesión que sufran en sus bienes y derechos (daño emergente y lucro cesante), no sólo los daños materiales o corporales, también los daños morales, el problema de estos es la cuantificación de los mismos, por lo que siempre que se pueda demostrar la afección que me ha afectado moralmente, tanto valor moral de un bien material, como de uno personal. Se excluyen por tanto los daños posibles, los meros riesgos y los no producidos realmente. El daño da de ser un daño efectivo y cuantificable por lo que una hipótesis por muy válida que sea no es suficiente para que se genere la responsabilidad, por lo que es el usuario el que deberá probar los daños (sin embargo, la ley hay veces en los que establece compensaciones sociales, que se dan en virtud del estado social, para paliar el sufrimiento de un colectivo, pero no son indemnizaciones). Por lo que lo no traducible a "€" con la calculadora no se puede compensar.

Pero para que este daño sea constitutivo de responsabilidad patrimonial para la administración pública ha de cumplirse estos requisitos: por los que ha de ser Efectivo, Evaluable económicamente, Individualizado en relación con una persona o grupo de personas y además Antijurídico.

Lección VIII La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas Capítulo XXXV Los elementos de la responsabilidad patrimonial.

Capítulo XXXV C. El elemento causal

Para que la Administración tenga que indemnizar a alguien por un daño causado por su actividad, tiene que haber una relación de causalidad entre lo que hizo la Administración y el daño que sufrió el particular. Esto significa que el daño tiene que ser una consecuencia lógica y previsible de la actuación administrativa, y no de otras causas ajenas o imprevistas. Si esta relación no se da es que no se genere la responsabilidad, el problema es que en la teoría esta es fácil de demostrar pero en la practica no tanto, dado que cuando hay tantos elementos que intervienen en una cuestión, se da que se rompe el nexo causal, se da que al igual que en derecho civil se da que hay mucha dotrina con varias teorías para determinar la causalidad, pero ninguna hace de regla general, el TS dice que ha de examinarse caso por caso para ver si existe o no esa relación y si se ha roto por algún elemento extraño.

Esta consiste en la relación de causa-efecto por parte de la administración que hace el ya mencionado daño antijuridico. Por otro lado, tenemos que hay algunos casos en los que no se puede exigir responsabilidad a la Administración porque no hay relación de causalidad. Estos supuestos excluidos son:

- Cuando el daño se debe a una fuerza mayor, es decir, a una causa externa que no se puede evitar ni controlar, aunque se pueda prever. Por ejemplo, un terremoto o una inundación. Cuando el daño se debe a un caso fortuito, es decir, a un hecho que no se puede prever ni determinar y que está relacionado con el funcionamiento del servicio público. Por ejemplo, un fallo mecánico o un accidente fortuito. En este caso si que ha de indemnizarse por lo que este no se excluye de la responsabilidad patrimonial de la administración.

Para distinguir estos dos hemos de ver que normalmente la fuerza mayor suele provocarse por una fuerza externa mientras que el caso fortuito se suele deberse a una causa interna. Otro elemento para distinguirlo es la irritabilidad, por lo que normalmente se entiende que la fuerza mayor es irresistible y el caso fortuito no lo es. Entendemos que normalmente si hubiera, aun poco probable cualquier concurrencia que ocurra con la fuerza mayor se da que esta absorba a la demás y extinga la responsabilidad patrimonial.

- Cuando el daño se debe a algo que la ciencia no podía prever ni evitar en el momento en que se produjo. Por ejemplo, la transmisión del SIDA por transfusiones de sangre antes de que se conociera la enfermedad. En estos casos, puede haber otras ayudas o prestaciones para los afectados, pero no responsabilidad patrimonial de la Administración.
- Los tribunales en algún caso para esto hablan de si se ha seguido o no el estándar de funcionamiento (es decir los protocolos) en otros se habla del riesgo inmanente del servicio público, esto habla del riesgo normal que tiene el dar un servicio público (los bomberos te rompen la puerta para entrar a apagar el fuego; también se da esto en la medicina), el margen de tolerancia es otro criterio que usan para descartar la relación de causalidad, se da que no siempre que se le ganemos un pleito a la administración se genera una indemnización, dado que la interpretación de esta podía no ser descabellada. Hay muchos mas criterios, pero vemos como es difícil y no se puede tomar reglas simplificadas
- Cuando el daño se debe en parte o en todo a la culpa de la víctima o al hecho de un tercero. Por ejemplo, si alguien se cae en una piscina pública porque iba corriendo o si alguien sufre quemaduras en la playa por unas brasas que dejó otro usuario. En estos casos, la responsabilidad de la Administración puede quedar excluida o reducida, según el grado de culpa de cada uno.

Esta cuestión complica lo anterior dado que es el proceder de la victima o bien de un tercero que hace que se provoque ese daño por lo tanto modera o exime a la administración de su responsabilidad, esto

Lección VIII La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas Capítulo XXXVI La indemnización.

es el tema estrella de los tribunales de justicia, actualmente, dado que contiene la culpa de un individuo; esta se modera mediante una sencilla matemática, por lo que "si la admón. ha de pagar 100.000€ de indemnización, se ha de marcar cual es el porcentaje de culpa de cada uno, si cada uno es del 50% se da que la administración cargue solo con ese tanto por ciento" lo mismo ocurre con un tercero (los contratistas no son terceros)

Capítulo XXXVI La indemnización.

Esta consiste en la cuantificación del daño el cómo y el cuándo, así como sus criterios de valoración; se da que la palabra indemnización procede de la palabra INDEMNIDAD (def: "aquel o aquello que no registro o no registra daño") por lo que vemos que esta sirve para reparar el daño, para que sea como si el mismo jamás se haya ocurrido, es por lo tanto que se le puede reclamar cualquier daño, gasto o coste indemnizable, se le puede solicitar la indemnización para estar o volver al momento previo al que estaba antes de la actuación de la administración.

Capítulo XXXVI A. Criterios de valoración.

Para esto no hay ni baremo, ni criterio único ya es el articulo 34.2 LRJSP: el que hace remisión a legislación expropiación forzosa, legislación fiscal y otras normas aplicables (predominio valor de mercado); en caso de lesiones corporales se podrá tomar como referencia los baremos aplicables en materia de seguros obligatorios y Seguridad Social.

Capítulo XXXVI B. Momento determinación de la cuantía.

El momento de la cuantía es importante, dado que no es lo mismo que el momento sea hoy que dentro de unos años (lo vemos con la inflación con la que vivimos hoy) la ley establece en el artículo 34.3 LPAC: en relación con el día que efectivamente se produjo el daño, sin perjuicio de los intereses de demora LGP, para evitar que esa cantidad se vuelva obsoleta además de los intereses de demora, se puede actualizar la cantidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad (IGC) fijado por el INE (a la fecha que se ponga fin al proceso contencioso-Advo.).

Capítulo XXXVI C. Sustitución (compensación en especie) o pago periódico.

¿Se puede subtituir el pago en metálico con pago en especie? Para evitar un quebranto de las arcas publicas se da que se pueda hacer una subtitucion o compensación en especie o bien en el pago en plazos, esta se da prevista en art. 34.4 LRJSP ("La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado."); requisitos:

- -Material: que resulte más adecuado para lograr la reparación y convenga al interés público
- -Formal: necesidad de acuerdo con el interesado

Lección VIII La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas

Capítulo XXXVII La reclamación de responsabilidad.

Capítulo XXXVII La reclamación de responsabilidad.

Vamos a ver el procedimiento el cual es similar al general que ya hemos visto, solo que son especialidades, por lo que vamos a ver los detalles mas importantes.

Capítulo XXXVII A. La reclamación en vía administrativa.

Procedimiento general.

a) Iniciación: por reclamación de los interesados o de oficio²²

- Solicitud (contenido mínimo arts. 66-67 LPAC): lesiones producidas; relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público; evaluación económica; momento de la lesión; acompañar alegaciones, documentos e informaciones

b) Instrucción: pruebas pertinentes, informes, audiencia

Como peculiaridad podemos encontrar el Art. 81.1 LPAC: que hace **preceptivo** al informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión (plazo máximo emisión: 10 días); Tras audiencia al interesado han de ocurrir dos dictámenes: el dictamen Consejo Estado u órgano consultivo autonómico si la indemnización es igual o superior a 50.000€ (art. 81.2 LPAC) y es al estado.

Por ejemplo en Andalucía, sería el dictamen del: Consejo Consultivo en procedimientos de reclamación de daños y perjuicios a la CAAnd. (si la indemnización es igual o superior a 60.000€) o AAPP distintas de la CAAnd. (si la indemnización es igual o superior a 15.000€). Plazo de 2 meses; pronunciarse sobre la relación de causalidad y la valoración económica

Que el informe sea preceptivo no dice que sea vinculante, por lo que la decisión puede ser otra, pero en esos casos lo pone fácil de recurrir en el contencioso.

c) Terminación: resolución o terminación convencional

El silencio es negativo: 6 meses desde iniciación, pero se da que la cosa es que se permite en este proceso la terminación convencional.

Procedimiento simplificado.

En caso de que sean inequívocas la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización. Lo único que hace este procedimiento es la Reducción de los plazos y realización de los trámites art. <u>96.6 LPAC</u>, este apartado dice:

- 6. Salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites:
- a) Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud del interesado.
- b) Subsanación de la solicitud presentada, en su caso.

²² Nos puede parecer raro que se inicie de oficio, es decir que se habrá un expediente a si misma la administración, se da que en ciertos casos si que lo hace, inicia el procedimiento para pagar los daños, lo normal suele ser que se inicie a instancia de interesado pero puede pasar.

Lección VIII La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas Capítulo XXXVII La reclamación de responsabilidad.

- c) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.
- d) Trámite de audiencia, únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado.
- e) Informe del servicio jurídico, cuando éste sea preceptivo.
- f) Informe del Consejo General del Poder Judicial, cuando éste sea preceptivo.
- g) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en los casos en que sea preceptivo. Desde que se solicite el Dictamen al Consejo de Estado, u órgano equivalente, hasta que éste sea emitido, se producirá la suspensión automática del plazo para resolver.

El órgano competente solicitará la emisión del Dictamen en un plazo tal que permita cumplir el plazo de resolución del procedimiento. El Dictamen podrá ser emitido en el plazo de quince días si así lo solicita el órgano competente.

En todo caso, en el expediente que se remita al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, se incluirá una propuesta de resolución. Cuando el Dictamen sea contrario al fondo de la propuesta de resolución, con independencia de que se atienda o no este criterio, el órgano competente para resolver acordará continuar el procedimiento con arreglo a la tramitación ordinaria, lo que se notificará a los interesados. En este caso, se entenderán convalidadas todas las actuaciones que se hubieran realizado durante la tramitación simplificada del procedimiento, a excepción del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente.

h) Resolución.

El plazo de prescripción de la reclamación.

Un año desde la producción del hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo" (art. 67.1 LPAC). En el caso de Daños físicos o psíquicos, se da un inicio de plazo: desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Capítulo XXXVII B. La reclamación en vía jurisdiccional.

Las peculiaridades que genera en esta vía son dos: La primera es la que ya mencionemos como la **Unidad de jurisdicción y de derecho aplicable**, independencia de la naturaleza, pública o privada, de la que deriva el daño -art. 2.e) LJCA²³. Acumulación de la acción de responsabilidad en la acción de nulidad de actos administrativos (evita la exigencia de la vía administrativa previa).

CXV

²³ e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurran con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.

Lección VIII La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas Capítulo XXXVIII Responsabilidad patrimonial por actos legislativos y por infracción del derecho de la unión europea.

Capítulo XXXVIII Responsabilidad patrimonial por actos legislativos y por infracción del derecho de la unión europea.

El artº 32²⁴ contempla 3 supuestos distintos:

- 1º.- La responsabilidad derivada de los actos legislativos de naturaleza no expropiatoria que los ciudadanos no tengan el deber de soportar, que serán indemnizables cuando así se establezca en los propios actos legislativos (artº 32.3).
- 2º.- La responsabilidad que surge de los daños ocasionados por la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran 2 requisitos: que el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño y que en vía judicial hubiera alegado expresamente la inconstitucionalidad que posteriormente se declaró (artº 32.4).
- 3º.- La responsabilidad que nace de la lesión que sea consecuencia de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, siempre y cuando concurran 4 requisitos: que el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la UE posteriormente declarada; que la norma contraria al Derecho de la UE tuviera por objeto conferir derechos a los particulares; que el incumplimiento del Derecho de la UE esté suficientemente caracterizado y que exista una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la UE y el daño sufrido por los particulares (artº 32.5).

Finalmente se establece que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la UE producirá efectos desde la fecha de su publicación en el BOE o en DOCE, según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa (artº 32.6).

²⁴ Una sentencia de hace nada del TJUE dice que este articulo ha de ser modificado en varios párrafos para que sea afín al derecho de la unión, por lo que **no se nos exige lo que dice este artículo**. El primer y segundo precepto u opción probablemente no se modifiquen. Es el tercero el que genera problemas.

Lección IX El dominio público Capítulo XXXIX Contenido de la lección

Lección IX El dominio público

María Zambonino Pulito

Capítulo XXXIX Contenido de la lección

Vamos a hablar del dominio público, para ello ha de tenerse a mano 2 leyes la <u>ley de costas</u> y <u>la de puertos</u> y la <u>Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las administraciones Publicas</u>.

Los bienes de los que la administración no es propietaria sino titular, aunque el Código Civil los nombre como propiedad, dado que no todos los bienes de titularidad de la administración pueden gozar de todas estas facultades.

El tipo 1 que son el dominio público es una titularidad, y los de tipo 2 sí que son propiedad y son los patrimoniales. Los Bienes de Dominio Público no son de nadie dado que están destinados a el uso común al disfrute común o a la riqueza común para la que el bien que estén destinado al servicio público a la riqueza nacional.

Vamos a ver el régimen de protección del dominio público. Los bienes pueden ser de dominio público o bien por la ley o bien por los actos administrativos, ya veremos que hay una modalidad de afectación por la cual no requiere acto para que un bien se incorpore al dominio público; además también veremos como el bien de dominio público puede dejar de serlo, aquí regirá el principio del acto contrario (si afecto por ley, desafecto por ley; si afecto por acto, desafecto por acto).

Para proteger el dominio público la administración goza de una serie de potestades por las que cumple con el principio de legalidad, para poder proteger el dominio público, recordemos que la potestad es irrenunciable. Estas potestades es la investigación de oficio, el deslinde del dominio público, la recuperación de la posesión del dominio público²⁵, así como hacer el inventario de estos bienes; aunque estos bienes sea indisponible este es usado por todos, pero hay casos en los que para usarlo es necesario que se dé o bien una autorización o bien una concesiones; pero también pueden ser usados estos por la misma administración, pero incluso una administración puede usar el dominio público que tiene otra administración²⁶.

²⁵ También el desahucio, cuando te quedas en un lugar y la autorización de hacerlo ha terminado.

²⁶ Los puertos deportivos son de titularidad autonómica, pero al estar en la costa están sobre el dominio público de titularidad estatal.

Capítulo XL Introducción. Bases del régimen del dominio público

Estos bienes surgen en la revolución francesa, donde con la separación de poderes y el principio de legalidad, se dan cuenta que ya en el absolutismo de la edad media ya se distinguían bienes de los que el monarca podía disponer libremente y otros de los que el monarca tenía limites por sus condiciones internas; es a partir de la revolución francesa donde comienza el derecho administrativo moderno y es donde distinguen a esa serie de bienes

C. Edad Media y Absolutismo

Bienes de la corona:

Patrimonio personal: adquiere y dispone de ellos como un particular (Derecho común)

Dominio de la corona:

Patrimonio personal: adquiere y dispone de ellos como un particular (Derecho común)

Dominio de la corona:

Patrimonio personal: adquiere y dispone de ellos como un particular (Derecho común)

Dominio de la corona: dotados de un régimen de protección frente a la propia corona (Derecho público)

Estado moderno (Revolución francesa)

Circulare de des patrimoniales: se sujetan al Derecho público

Bienes patrimoniales: se sujetan al Derecho público

Bienes patrimoniales: se sujetan al Derecho público

Produción posterior:

Intenso desarrollo del régimen de los bienes de la Administración a nivel normativo, doctrinal y jurisprudencial (ss. XIX y XX).

Definición Codigo CN/I 1889

Art. 338: "Los bienes son de dominio público o de propiedad privada".

Art. 339: "Son bienes de dominio público:

Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas o como destinados al uso público o como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas los que perfencem privatismente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás dorse de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión."

Art. 340: "Todos los demás bienes pertenceientes al Estado, en que no concurran las circunstancias expresadas en el articulo anterior, tienen el carácter de propiedad privada."

Finales dels x XIX grandes leyes administrativas reguladoras de categorías de bienes de dominio público

Ley General de Obras Públicas 1877

Ley de Ruguas 1879

Ley de Puertos 1880

DISTINCIÓN EN LA LEY 33/2003, DE 3 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (LPAP)

Artículo 3. 1. Concepto: "El patrimonio de las Admin

que son de carácter público y que se rigen por reglas propias y de las que no se pueden disponer, de los patrimoniales que van con las reglas civiles.

El Código Civil una distingue entre los bienes de titularidad pública con los de titularidad privada en los 1877 y 1878. Esto lo hace que cierta inexitud dado que hay otra categoría de bienes que ya veremos; determina que los públicos son los puertos, los caminos, los ríos, playas y otros análogos.

Los que pertenecen exclusivamente al estado, pero están destinado al fomento de la riqueza nacional, como son las defensas y fortalezas y minas mientras no se otorgue su concesión, pero esto es otra inexitud del Código Civil dado que, aunque se dé la concesión sigue siendo de dominio público.

Mientras el 1880 nos dice que todos los demás bienes son de titularidad privada.

Esto salvando las inexitudes del Código Civil, sigue valiendo, y además responde a la iniciativa del legislador que en 1800 ya había empezado a regular sectores de dominio público completo.

La 33/2003 que determina el patrimonio de la administraciones publicas lo define como el conjunto de bienes y derechos que posea sea cual sea su naturaleza, en su artículo 4, hace la clasificación que los determina: "Por razón del régimen jurídico al que están sujetos, los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones públicas pueden ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales."

Esto se regula en el 132 de la constitución el cual tiene tres apartados, el primero dice que "La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e

2. Regulación

Bases constitucionales

• Artículo 132 CE

• 1. La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, sis como su desafectación.

• 2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la Ley y, en todo caso, la zona maritimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la pitatforma continental.

• 3. Por Ley se regularia el patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

• Artículo 128.1 CE

• Toda la niqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

inembargabilidad, así como su desafectación" esto quiere decir que el régimen del dominio Publio ha de REGULARLO LA LEY dado que un bien de dominio público no puede ser de propiedad privada, se da que se afecta al derecho fundamental de propiedad con esto por lo que ha de recaer en la ley, porque lo sustrae del tráfico jurídico privado. Además, este dominio público no prescribe por lo que son indefinidos además que no se puede enajenar, sí que en ciertos casos se permite que se transmita la titularidad de la concesión entre particulares, pero esto bienes no son embargables (aunque la administración tenga deudas con un particular) y son inalienables.

Cuando una sentencia del contencioso no se cumple, se puede ejecutar embargándole bienes a la administración, solo a los patrimoniales, lo de dominio público no se pueden embarrar.

Capítulo XL Introducción. Bases del régimen del dominio público

El 132 en su segundo apartado nos dice "Son bienes de dominio público estatal los que determine la Ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental", por motivo de esto es la ley la que ha de indicar cuales son los bienes de dominio público, además de que se da que las cuestiones de hasta dónde llega la zona marítimo-terrestre o hasta donde termina la playa, etc. serán determinados por la ley. Estos serán de titularidad del estado y por lo tanto necesitarán una ley adecuado con el bien (una playa necesita una ley estatal).

El tercer punto nos dice "Por Ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación." El patrimonio nacional que son los bienes de la corona tiene su propia ley y que por lo tanto ya veremos.

Luego el 128 de la Constitución Española hace que toda la riqueza en el país sea cual sea su forma está subordinada al interés general.

Como ejemplo podemos ver un listado de leyes que regulan el dominio público:

- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP)
 - Carácter básico cuando crea la ley la puede desarrollar y regular/de aplicación plena Cuando ha de crear las normas de desarrollo y de aplicación / de aplicación a la AGE Cuando se aplica a las administraciones del estado



Todo lo que no esté en la tabla es exclusivo del estado siendo supletorio a la legislación especial

- Leyes de patrimonio autonómicas (Ley 4/1986, de 5 de mayo, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía) Algunos preceptos de estos son plenos y los ejecuta de por sí, otros son compartidos con el estado, luego hay competencias en las que son solo de aplicación de la norma y desarrollo de la misma, por ejemplo, cuando esto se dicta en virtud del régimen de otra ley, siendo el esta quien crea la ley y la CCAA la que lo desarrolla.
- Leves reguladoras de sectores demaniales:
 - o Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas
 - Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante



Capítulo XL Introducción. Bases del régimen del dominio público

- Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras
- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas
- Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario.
- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuaria

Capítulo XL A. La titularidad, concepto o titularidad del domino publico

3. Concepto, naturaleza y titularidad del dominio público

- Definición de bienes de dominio público (art. 5 LPAP):
 - 1. Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.
 - 2. Son bienes de dominio público estatal, en todo caso, los mencionados en el art. 132.2 CE
 - 3. Los inmuebles de titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma en que se alojen servicios, oficinas o dependencias de sus órganos o de los órganos constitucionales del Estado se considerarán, en todo caso, bienes de dominio público.
 - 4. Los bienes y derechos de dominio público se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por esta Ley y las disposiciones que la desarrollen o complementen. Las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas del derecho privado se aplicarán como derecho supletorio.
- Naturaleza: la concepción del dominio público
 - Título atributivo de potestades dirigidas a mantener a los bienes afectos al destino que justifica su inclusión en el dominio público, a

 - proteger su integridad y a gestionar y administrar su uso. No es un título atributivo de propiedad (doctrina tradicional) …la incorporación de un bien al dominio público supone no tanto una forma específica de apropiación por parte de los poderes públicos, sino una técnica dirigida primordialmente a excluir el bien afectado del tráfico jurídico privado, protegiéndolo de esta exclusión mediante una serie de reglas exorbitantes de las que son comunes en dicho tráfico iure privato (STC 277/1988).
- **Notas**
- Nítida delimitación de los bienes demaniales y los bienes patrimoniales
- Sometimiento de los bienes de dominio público al Derecho público
- Se excluyen del régimen característico de la propiedad privada (Derecho civil) y del tráfico jurídico privado
- Rasgo caracterizador (valor esencial): destino al uso o al servicio público o al fomento de la riqueza nacional.
- Se sujetan a un intenso régimen de protección, incluso frente a la propia Administración pública
- **Titularidad**
 - Administraciones territoriales
 - ¿Entes institucionales? Posiciones doctrinales contrapuestas
 - Artículo 73.1 LPAP: "Los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado podrán ser adscritos a los organismos públicos dependientes de aquélla para su vinculación directa a un servicio de su competencia, o para el cumplimiento de sus fines propios. En ambos casos, la adscripción llevará implícita la afectación del bien o derecho, que pasará a integrarse en el dominio público." ¿Titularidad?
 - Art. 80.2 LOU: "Las Universidades asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que, en el futuro, se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Español. Cuando los bienes a los que se refiere el primer inciso de este ap. dejen de ser necesarios para la prestación del servicio universitario, o se empleen en funciones distintas de las propias de la Universidad, la Administración de origen podrá reclamar su reversión, o bien, si ello no fuere posible, el reembolso de su valor al momento en que procedía la reversión.
 - Artículo 101 LRJSP: "Los organismos autónomos tendrán, para el cumplimiento de sus fines, un patrimonio propio, distinto del de la Administración Pública, integrado por el conjunto de bienes y derechos de los que sean titulares.'

Vemos como los bienes de dominio público se rigen de su propia ley y la del patrimonio es supletoria, y si hiciera falta el derecho privado será supletorio a esta última. Además, el dominio público no es una propiedad, sino una titularidad que le da potestades al titular para gestionarlas, usarlas, defenderla, etc. Pero esto no da propiedad dado que no se puede transmitir; otra cosa es que si que se pueda transmitir ese titulo, sea la autorizacion o la concesion la cual se da en los casos de mayor explotacion o de mayor tiempo, pero se da que cuando pase cierto tiempo la concesion (o autorizacion) termina.

La sentencia STC277/1988 nos dice que "...la incorporación de un bien al dominio público supone no tanto una forma específica de apropiación por parte de los poderes públicos, sino una técnica dirigida primordialmente a excluir el bien afectado del tráfico jurídico privado, protegiéndolo de esta exclusión mediante una serie de reglas exorbitantes de las que son comunes en dicho tráfico iure privato" esta se referirá a otra sentencia que fue contra la ley de aguas de 78 la cual pretendía defender el dominio público de una forma muy amplia.

Hay cierto debate doctrinal sobre los entes institucionales, dado que se permite que la administración del estado adscriba el bien a una entidad institucional, pero se da que eso es cuando se diga así, pero hay casos, como es el MBC DERECHO ADMINISTRATIVO II

Lección IX El dominio público Capítulo XL Introducción. Bases del régimen del dominio público

de la ley de universidades a las que en su artículo 80 les asigna a las universidades la titularidad de los bienes que se le adjudiquen. (actividades)

Capítulo XL B. Categorías

Hay bienes que son de dominio público artificial, dado que no son de dominio público por ser de esa naturaleza sino por a que le han destinado como es una carretera, si bien una carretera es dominio público artificial una playa sería natural

Los principios que gestionan el dominio público

- La indisponibilidad del dominio público
 - Àrt. 132.1 CE
 - Inalienabilidad: Imposibilidad de que los bienes de dominio público sean objeto de tráfico jurídico (el uso sí puede serlo): no pueden enajenarse ni transmitirse o hipotecarse.

I. INTRODUCCIÓN. BASES DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO 4. Categorías DOMINIO PÚBLICO NATURAL DOMINIO PÚBLICO ARTIFICIAL Concepto: género de bienes que se declaran no susceptibles de apropiación privada en atención a sus características naturales Concepto: bienes singularmente afectados a un servicio público o a la producción de bienes o servicios determinados en régimen de titularidad pública Declaración mediante ley estatal: inclusión genérica de categorías enteras de bienes en el demanio (art. 149.1.1 CE). La titularidad del bien es accesoria a la competencia sobre el servicio o actividad pública. Subvacen otros fines satisfacción de necesidades colectivas primarias (v.gr., art. 45 CE); defensa y utilización racional de la «riqueza del país», en cuanto que subordinada al interés general (art. 128.1 CE).

Inembargabilidad: Imposibilidad de que se dicten mandamientos judiciales de embargo sobre los bienes de dominio público

Imprescriptibilidad: Imposibilidad de adquirir la propiedad de bienes de dominio público mediante prescripción adquisitiva Principios contemplados en el art. 6 LPAP

La gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:

Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.

Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.

Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.

Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las Ádministraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.

Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.

Cooperación y colaboración entre las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público.

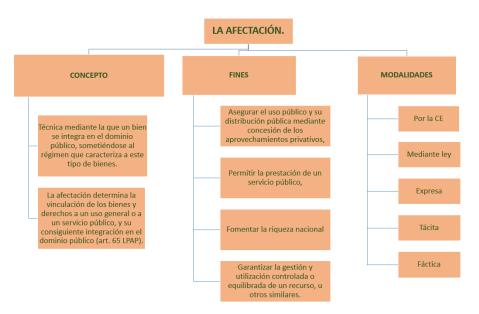
La incorporación de los bienes al dominio público es como hemos visto, pero estos bienes también pueden salir del dominio público, y esto se hace por medio de la desafectación, cuando esto pasa el bien pasa directamente a ser un bien patrimonial de la administración, ya luego se podrá enajenar.



La afectación es por tanto la forma por la cual se incluye un bien al dominio público pasando en el a tener las condiciones que ya hemos mencionado, los fines de esto es asegurar el uso público y demás formulas, se da que las formas de la afectación, pueda ser de diversas formas:

-Por la misma constitución siendo el artículo que los menciona todos es el 132 de esa, tenemos que son los ríos la mar, la playa, la zona marítimo-terrestre y los recursos naturales de la zona de la plataforma continental.

-También la afectación puede tener lugar por ley, como es la que hace la ley de costas en su artículo 4 al ampliar los bienes que forman del dominio marítimo parte



terrestre por encima de lo que hace la constitución.

—Sin embargo, la afectación también puede venir por acto administrativo, siempre que la ley lo permita y se marque la existencia de ese dominio, esto se puede hacer de forma directa o indirecta. Al hacerse directamente es cuando el acto de por si con su finalidad principal es el incluir el bien al dominio público; o bien puede que sea indirecto cuando su finalidad es otra, pero ese bien acaba incluido en el dominio público (lo de añadir terrenos por parte del concesionario). Se puede dar que la aceptación sea fáctica o presunta.

Cuando la afectación sea del dominio público natural ha de ser siempre por ley no por acto.

Ahora vemos más expresamente las formas de Afectación más normales:

26. Afectación mediante ley

Calificación de determinadas categorías de bienes como de dominio público. En todo caso del dominio público natural. Requiere de un acto administrativo posterior de clasificación o concreción

27. Afectación expresa

Mediante acto administrativo se destina al uso o servicio público un bien. Salvo que la afectación derive de una norma con rango legal, ésta deberá hacerse en virtud de acto expreso por el órgano competente, en el que se indicará el bien o derecho a que se refiera, el fin al que se destina, la circunstancia de quedar aquél integrado en el dominio público y el órgano al que corresponda el ejercicio de las competencias demaniales, incluidas las relativas a su administración, defensa y conservación (art. 66.1 LPAP).

Procedimiento (art. 68 LPAP, Administración del Estado):

Incoación e instrucción: Dirección General del Patrimonio del Estado; Resolución: ministro de Hacienda; En el ámbito de las entidades instrumentales la afectación de bienes corresponde al ministro titular del Departamento del que dependan.

28. Afectación tácita o implícita

Tiene lugar a través de un acto cuya finalidad es distinta pero que produce, entre otros efectos, el de la afectación.

Modalidad excepcional (regla general, afectación expresa) Requiere previsión expresa en una norma

Art. 66.2 LPAC: "Sin perjuicio de lo señalado en el ap. anterior y de lo dispuesto en el art. 73 de esta Ley, surtirán los mismos efectos de la afectación expresa los hechos y actos siguientes:

- La adquisición de bienes y derechos por expropiación forzosa, supuesto en el que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.2 de esta Ley, los bienes o derechos adquiridos se entenderán afectados al fin determinante de la declaración de utilidad pública o interés social.
- La aprobación por el Consejo de ministros de programas o planes de actuación general, o proyectos de obras o servicios, cuando de ellos resulte la vinculación de bienes o derechos determinados a fines de uso o servicio público.
- <u>La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o</u> para la decoración de dependencias oficiales.
- 29. Afectación fáctica, presunta o por silencio

Se produce en aquellos casos en los que la demanialización se deduce de una conducta previa de la Administración en relación con determinados bienes

Requiere previsión legal expresa

Art. 66.2 LPAC. Sin perjuicio de lo señalado en el ap. anterior y de lo dispuesto en el art. 73 de esta Ley, surtirán los mismos efectos de la afectación expresa los hechos y actos siguientes:

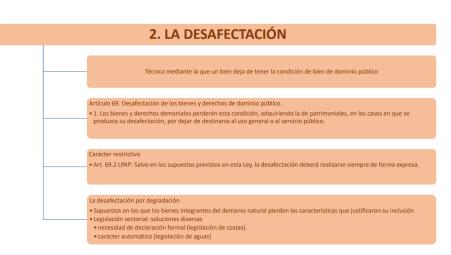
La utilización pública, notoria y continuada por la Administración General del Estado o sus organismos públicos de bienes y derechos de su titularidad para un servicio público o para un uso general. La adquisición de bienes o derechos por usucapión, cuando los actos posesorios que han determinado la prescripción adquisitiva hubiesen vinculado el bien o derecho al uso general o a un servicio público, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre ellos por terceras personas al amparo de las normas de derecho privado.

Capítulo XL C.

Es el instrumento por el cual un bien que es del dominio público pierde esta naturaleza, esta se define en el art 69 de la ley del patrimonio, esta tiene un carácter por el cual el hecho de que deje de ser usada para un servicio público no significa que salga del dominio público, por lo que la desafectación ha de hacerse de forma expresa, salvo en casos raros previstos por la ley.

30. Mutaciones demaniales

La desafectación



Este es un cambio que le ocurre al bien en la afectación, y se da tal como se define en el artículo 71, siendo este el acto en virtud del cual se efectúa la desafectación de un bien o derecho del Patrimonio del Estado, con simultánea afectación a otro uso general, fin o servicio público de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

Pero luego hay supuestos por los que esto genera incluso el cambio de titularidad, si un puerto que era de interés general se convierte en un puerto pesquero, en este caso se da un cambio de titularidad de la administración del estado a la de la CCAA, esta última se la deberá requerir a la administración del estado y este proceder a la entrega de la titularidad.

3. MUTACIONES DEMANIALES

- Técnica mediante la que el bien de dominio público cambia de destino, sin dejar de ser un bien de dominio público.
- Mutación demanial stricto sensu: cambio en la afectación
 - Art. 71.1 LPAP
 - La mutación demanial es el acto en virtud del cual se efectúa la desafectación de un bien o derecho del Patrimonio del Estado, con simultánea afectación a otro uso general, fin o servicio público de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.
 - Debe ser expresa:
 - Art. 71.2 LPAP. Las mutaciones demaniales deberán efectuarse de forma expresa, salvo lo previsto en el ap. siguiente para el caso de reestructuración de órganos.
 - Art. 71.3 LPAC. En los casos de reestructuración orgánica se estará, en lo que respecta al destino de los bienes y derechos que tuviesen
 afectados o adscritos los órganos u organismos que se supriman o reformen, a lo que se establezca en la correspondiente disposición.
 Si no se hubiese previsto nada sobre este particular, se entenderá que los bienes y derechos continúan vinculados a los mismos fines y
 funciones, considerándose afectados al órgano u organismo al que se hayan atribuido las respectivas competencias sin necesidad de
 declaración expresa.
- Cambios en la titularidad del bien (¿mutaciones demaniales?)
 - Sin cambio en la afectación
 - Sucesión en la titularidad entre entes administrativos
 - Cambios en la adscripción entre órganos administrativos
 - Con cambio en la afectación

Capítulo XLI La protección de la afectación y de la integridad de los bienes de dominio público

Capítulo XLI La protección de la afectación y de la integridad de los bienes de dominio público

Ahora vamos a ver las potestades de defensa y la de protección y gestión, así como una serie de potestades derivadas de otras figuras como son las servidumbres que aseguran cierto dominio sobre los terrenos circundantes para garantizar la protección; siendo así esto dado que la administración puede y debe defender el dominio público en una posición de superioridad desde la que están los particulares.

Los particulares no gozan de auto tutela en su defensa, pero la administración sí que puede, dado sus potestades, por lo que tiene este poder desorbitante, estas son la investigación de oficio, el deslinde, la recuperación de oficio y el desahucio administrativo.

1. BASES DE LA ATRIBUCIÓN DE POTESTADES DE DEFENSA Y CONSERVACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

- Atribución de intensas potestades a la Administración
 - · Justificación: privilegio de autotutela
 - Enumeración: art. 41 LPAP
 - Investigación de oficio
 - Deslinde
 - · Recuperación de oficio
 - Desahucio administrativo
 - Jurisdicción competente
 - Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa
 - Los actos administrativos dictados en los procedimientos que se sigan para el ejercicio de estas facultades y potestades que afecten a titularidades y derechos de carácter civil sólo podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento, previo agotamiento de la vía administrativa (art. 43.2, primer párrafo LPAP).
 - · Competencia de la jurisdicción ordinaria
 - El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión del ejercicio por la Administración de estas potestades corresponderá a los órganos de este orden jurisdiccional (art. 41.2 LPAP).
 - Quienes se consideren perjudicados en cuanto a su derecho de propiedad u otros de naturaleza civil por dichos actos podrán
 ejercitar las acciones pertinentes ante los órganos del orden jurisdiccional civil (art. 43.2, segundo párrafo LPAP).
 - Frente a las actuaciones administrativas en el ejercicio de estas potestades no cabe activar la acción para la tutela sumaria de la posesión del art. 250.4 LECi (art. 43.1 LPAP).
 - Limitación entidades instrumentales
 - Entidades instrumentales de Derecho público que sujetan su actividad al Derecho privado: únicamente pueden ejercer la potestad de investigación de oficio (art. 41.3 LPAP).

Estos actos que vamos a

ver tienen una alta relación con el derecho privado, por lo que tenemos actos administrativos que afectan a derechos privados, por los casos en los que se ha de dilucidar el derecho de propiedad se irá a la jurisdicción civil, mientras que si lo que se discute es el ejercicio de la potestad o del acto como son fallos en el proceso de producción del acto administrativo se va por la vía administrativa, y si se permite al contencioso.

De todas estas potestades las institucionales solo pueden ejercer la investigación de oficio, no puede hacer ninguna otra por sí misma.

Potestad de la Investigación de oficio Capítulo XLI A.

Se trata de la investigación sobre si un bien del que hay dudad, y se presume que puede pertenecer al dominio público, se hace para determinar si pertenece o no al dominio público, se desarrolla en los artículos 45 a 49LPAP y el procedimiento el cual tiene tres fases como todos los procedimientos administrativos, se da que este procedimiento lo determine la administración en concreto.

n de determinar la titularidad de los mi

2. LA INVESTIGACIÓN DE OFICIO

- Desarrollada en arts. 45 a 49 LPAP
 - - De oficio (por iniciativa propia o denuncia de particular)
 Örgano competente: Administración del Estado: Director General del Patrimonio o Director entidad instrumental
 Publicación en el BOE y tablón edictos Ayuntamiento en cuyo término radique el inmueble

 - - reglamentariamente establecidos, la existencia de bienes y derechos que presumblemente sean de titularidad pública, se les abonará como premio el diez por ciento del valor de los bienes o derechos denunciados, siempre que el procedimiento concluya con su incorporación al Patrimonio del Estado y esta incorporación no sea revocada posteriormente.
- ará una vez se hayan vendido los bienes investigados, calculándose sobre el importe liquido obtenido por su venta.

 ableran vendido, el denunciante podrá reclamar el abono del premio una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la incorporación de los bi
 uentre pendiente un procedimiento administrativo o judicial del que pueda derivarse la revocación de la titularidad sobre el inmueble incorporad
 rite del premio se calculará tomando como base el valor catastral de los bienes o derechos.

 - Informe jurídico (Abogacia del Estado u órgano a
 Prueba
 Audiencia a los interesados (no se dice en LPAP).
 - - declarará que está suficientemente acreditada la titularidad de la Administración sobre el b
 se pranunciará sobre la procedencia del premio, en su caso
 Plazo máximo para dictar resolución: 2 años
 Falta de resolución: caducidad

 - Actuaciones posteriores

 Tasación

 Inclusión en el inventario General de Bienes y Derechos del Estado
 Inscripción en el Registro de la Propiedad

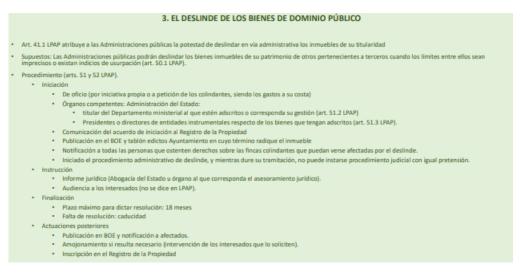
Capítulo XLI La protección de la afectación y de la integridad de los bienes de dominio público

Este procedimiento siempre se inicia de oficio, aunque puede ser en respuesta a una denuncia, pero esta no comenzará con la denuncia sino de oficio, esta tendrá un plazo de dos años para emitir la resolución, además de que se da tras esta, la caducidad, dado que es desfavorable para los interesados y es de oficio.

Esta ha de publicarse en el Boletín Oficial del Estado, así como en el tablón de anuncio del ayuntamiento en cuestión, además la instrucción será necesario un informe jurídico, la prueba, así como la audiencia tal como la impone la LPAC; además la finalización se declarara lo demás, sin embargo al denunciante el acto hace mención dado que la ley prevé un premio del 10% del valor del bien si prospera la denuncia, y por tanto el bien resulta ser de dominio público, podrá cobrarlo pasados 5 años tras que el bien se integre en el dominio público.

Capítulo XLI B. Potestad del Deslinde

El deslinde es una potestad de la administración titular de un bien y que se dicta por medio del correspondiente procedimiento, para ver los efectos de este ha de fijarse en la legislación especial, este se puede activar por parte de la administración cada vez que quepan dudas sobre los límites. La ley del patrimonio lo prevé siempre de oficio, pero



se permite que se haga a instancia del propietario, en estos casos a costa de este último.

En la iniciación se da que ha de darse: La Publicación en el BOE y tablón edictos Ayuntamiento en cuyo término radique el inmueble; notificación a todas las personas que ostenten derechos sobre las fincas colindantes que puedan verse afectadas por el deslinde; iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, y mientras dure su tramitación, no puede instarse procedimiento judicial con igual pretensión.

En la instrucción será necesario que haya: un informe jurídico (Abogacía del Estado u órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico); además de una Audiencia a los interesados (no se dice en LPAP), recordemos que si esta no se da este procedimiento seria nulo de pleno derecho por indefensión.

Para resolver se tendrá 18 meses pasado estos se genera caducidad, además de que ha de ser publicado con independencia de las notificaciones a los interesados, además hay que amojonar el deslinde e inscribir la situación en el registro de la propiedad.

Capítulo XLI La protección de la afectación y de la integridad de los bienes de dominio público

Capítulo XLI C. Potestad de la Recuperación de oficio

En esta se da que la administración emite un acto administrativo en el que expone a un usurpador, al cual está indebidamente detentando y ocupando el dominio público es u tercero que NO ha tenido título previo.

Con esta lo que se hace es expulsar del dominio público a un particular que nunca tuvo un título previo.

4. LA RECUPERACIÓN POSESORIA

- Art, 41.1 LPAP atribuye a las Administraciones públicas la potestad de recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre sus bienes y
- . Desarrollo: arts. 55 a 57 LPAP.
- - Las Administraciones públicas podrán recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio.
- Imprescriptibilidad
 - Si los bienes y derechos cuya posesión se trata de recuperar tienen la condición de demaniales, la potestad de recuperación podrá ejercitarse en cualquier tiempo.
- Ejercicio de la potestad
 - Comprobación del hecho de la usurpación posesoria y de la fecha en que se inició
 - Audiencia al interesado
 - Requerimiento al ocupante para que cese en su actuación, con señalamiento de un plazo de 8 días y prevención de actuar como se señala a continuación si no se atiende voluntariamente
 - En caso de resistencia, adopción de cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en relación a la ejecución forzosa en la LPAC.
 - Para lanzamiento puede solicitarse el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o imponerse multas coercitivas de hasta un 5 % del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.
 - Son de cuenta del usurpador los gastos derivados de la tramitación del procedimiento de recuperación, cuyo importe, junto con el de los daños
 y perjuicios que se hubiesen ocasionado a los bienes usurpados, podrá hacerse efectivo por el procedimiento de apremio.
- · Competencia para acordar las medidas:
 - Administración del Estado: Delegado de Economía y Hacienda del lugar donde radiquen los bienes o Director o presidente de entidad instrumental

Esta es una facultad de la administración que es imprescriptible, por la cual no hay plazo para ejecutarla, para su ejercicio se da que el procedimiento previsto, sea: 1-se inicie las comprobaciones formales (investigaciones y demás), lo cual hace que se pueda dar lugar al ejercicio de la potestad de delinge si no se tienen claro los limites; luego ha de iniciar el procedimiento con todos sus requisitos, es decir con audiencia y demás, luego a este se le hace un llamamiento para que voluntariamente se marche del dominio público o bien cese esa usurpación, el plazo es de 8 días; si no se cumple se ejecutara una ejecución forzosa, como recordamos se puede usar la compulsión sobre la persona y los demás *mecanismos de ejecución forzosa*, como es la compulsión sobre la persona, es decir echarlo por la fuerza con las fuerzas de la autoridad, o bien mediante multas coercitivas que se repiten cada 8 días siendo del valor del 5% de la cosa, como mucho. Se vera el caso concreto para determinar cuál es más adecuada.

; imaginemos que se usa la multa coercitiva? Y si el usurpador no paga la multa que se le impone, lo que ocurre es el aprevio sobre el patrimonio (embargo de bienes) y todo los gastos de este procedimiento corren a cuenta del usurpador, que si no los paga se inicia el procedimiento de aprevio sobre el patrimonio.

Capítulo XLI D. Potestad del Desahucio administrativo

En esta teniendo un título previo se le pasa o finalice este y permanece mismo, dado que el titulo se ha extinguido sea por la razón que sea (mesitas no autorizadas, o plazo; esto ya lo veremos) en estos casos también se expulsa.

Este es similar por no decir igual al anterior con la diferencia de que este

 Art. 41.1 LPAP atribuye a las Administraciones públicas la potestad de desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia. . Desarrollo: arts. 58 a 60 LPAP.

5. EL DESAHUCIO ADMINISTRATIVO

Contenido

- Las Administraciones públicas podrán recuperar en vía administrativa la posesión de sus bienes demaniales cuando decaigan o desaparezcan el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaban su ocupación por terceros
- Declaración previa de extinción o caducidad del título que otorgaba el derecho de utilización de los bienes de dominio público: requisito para el ejercicio de la potestad
- Pronunciamientos pertinentes en relación con la liquidación de la correspondiente situación posesoria
- Determinación de la indemnización que, en su caso, sea procedente
- Todas la resoluciones
 - · previo procedimiento con audiencia al interesado
 - serán inmediatamente ejecutivas
 - · Notificación al detentador
- · Requerimiento para que desocupe el bien, a cuyo fin se le concederá un plazo no superior a 8 días para que proceda a ello.
- En caso de no atender el requerimiento, se procederá a la ejecución forzosa, de acuerdo con la LPAC.
- Para lanzamiento puede solicitarse el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o imponerse multas coercitivas de hasta un 5 % del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.
- Son de cuenta del detentador los gastos que ocasione el desalojo, pudiendo hacerse efectivo su importe por la vía de apremio.
- Administración del Estado: Ministro titular del departamento o presidente o director de la entidad instrumental que tenga afectados o adscritos los hignes

usurpador si que HA TENIDO un titulo valido para el uso de ese dominio puublico, pero este titulo ya se ha extinguido, este se regulara por las normas sectoriales de cada sector concreto.



Capítulo XLI La protección de la afectación y de la integridad de los bienes de dominio público

Este consiste en que primero la administracion ha de emitir un acta que declare que efectivamente el titulo se ha extinguido y que por tanto esa ocupacion es indevida y ya no procede. A partir de este ha de verse si le corresponde una indenizacion al particular que tenia esa autorizacion, cosa que ya veremos.

Estas actas son ejecutivas como todas, y ha de comunicarlas, se le dará 8 dias para que ejecute voluntariamente y si no lo hace se ejercera la ejecucion forzosa. Esta se hara igual que en la anterior. La competencia de esto lotendra el ministro de hacienda oo similar en su caso, o bien el presidente de la instititucion institucional.

Capítulo XLI E. Inventario y registros

Esta potestad lo que hace es la de hacer constatar la situación, es decir esta es una potestad conservativa, con la que se pretende dejar registro y constatar la situación jurídica de este bien.

Además de que al inscribirse un bien en este registro se presume a favor de la administración, además de que se da la obligación de las administraInstrumentos mediante los que se recogen y catalogan documentalmente los bienes de titularidad de las Administraciones públicas

6. INVENTARIO Y REGISTROS

- - acreditan la situación jurídica de dichos bienes
 - en la legislación sectorial hay supuestos en los que tienen como efecto la presunción posesoria
- Deber genérico
 - Art. 32.1 LPAP Obligación de formar inventario.
 - Las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados.
- Inventario General de Bienes y Derechos del Estado (art. 32.2 LPAP)
 - Deben incluirse todos los bienes demaniales de titularidad estatal
- Inventario general de CCAA, entidades locales y entidades instrumentales (art. 32.4 LPAP)
 - Debe incluir, como mínimo, los bienes inmuebles y los derechos reales que sobre ellos se constituyan
- Legislación sectorial
 - Prevé inventarios y registros como mecanismo de protección y control
 - · Recursos hidráulicos (art. 40 TRLA).

ciones de inventariar o registrar todos sus bienes; definiendo muy bien el bien y su destino final.

Habrá un inventario para la administración del estado y cada CCAA tendrá uno propio en el que se inscriben las entidades locales. Se da que podemos ver unos ejemplos de esto en la página de transparencia (pero para verlo ha de solicitarse para que se permita, por lo que en internet hay información mínima).

La legislación concreta es quien incorporara registros especiales a este registro general.

Capítulo XLI F. Imposición de servidumbres

Este es un apartado adicional, que se ha añadido para ver que la administración puede interponer servidumbres o reservas para evitar que se generen vulneraciones al dominio público o limitaciones en las cercanías de algunos de esto. Esto no lo dice la ley de patrimonio, pero sí que es una variable constante que se da en todo el dominio público, las hay en las carreteras, ríos, playas, aeropuertos, etc.

Limitaciones que la legislación sectorial impone en los terrenos colindantes a los bienes de dominio público

7. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES

- Finalidad
 - · Defensa de la integridad del dominio público y de los fines a que está destinado
 - Preservación de sus características y elementos
 - Prevención de eventuales consecuencias perjudiciales que pudieran tener los usos en terrenos colindantes sobre el dominio público.

Esta no es una potestad sino una limitación que se le establece a los propietarios de las fincas colindantes a ciertos bienes de dominio público, por lo que la potestad sería lo que puede ejercer la administración para asegurar que se cumple la servidumbre que interpone la legislación.

Estas son muy variadas y las vemos en las leyes sectoriales.

Capítulo XLI La protección de la afectación y de la integridad de los bienes de dominio público

Por ejemplo la ley de coostas interpone tres tipos de servidumbres legales, estas se dan en su Titulo II capitulo II, por lo que estas son las servidumbres DE <u>PROTECCION</u> las servidumbres de <u>ACCESO AL MAR</u> y las servidumbre de <u>TRANSITO</u>.

La de proteccion se establece en los primeros 100 metros tras el dominio publico, amppliables por la administracion, y en esta se prohiben las: a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación. b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determine reglamentariamente, así como de sus áreas de servicio. c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados, entendiéndose por tales los lugares donde existen acumulaciones de materiales detríticos tipo arenas o gravas. d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión. e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración. f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

En cuanto a la de **acceso al mar** se establece que deva haber un aceso al mar cada 500 metros de mmaximo y 200 de minimo de saparacion entre sí. Y no permite en ningún caso obras o instalaciones que interrumpan el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad.

La de transito es cada 6 metros ampliables a 20 a partir del limite inferior de la ribera del mar.

Lección IX El dominio público Capítulo XLII Regimen de utilizacion del dominio publico

Capítulo XLII

Regimen de utilizacion del dominio publico

El dominio público se puede utilizar cuando proceda siempre que no vaya contra su preservación, se da que hay tres usos que ahora veremos que puede hacer los particulares, mientras que se da que la administración también puede usar el dominio publico

El uso por parte de los particulares se puede hacer por un "uso comun" es decir el que se hace sin titulo habilitante, como bien sería *ir a bañarse o pasear por la playa*; cuando el uso excluye de forma pribativa o bien es mas especial, es el "uso especial o privativo" es el que requiere una autorizacion o concesion administrativa que son los titulos habilitantes, que ha de otorgar la administracion titular.

Pero es que el domminio publico de una administracion puede ser usado por otra administracion la cual suele utilizar el regimen de los particulares, o por la misma administracion que es titular de este dominio publico.

El uso comun general es el uso libre, publico y gratuito del dominio publico, dandose que este es un uso que tendrá la limitacion especifica a cada tipo de bien. Estas limitaciones la dan la legislacion sectorial.

El uso comun especial es el que se da en una situacion de mayor 1.1. Tipología de usos y títulos habilitantes

- · a) Uso común general
 - Concepto (art. 85.1 LPAP): Se considera uso común de los bienes de dominio público el que corresponde por igual y de forma indistinta a todos lo ciudadanos, de modo que el uso por unos no impide el de los demás interesados.
 - No requiere título habilitante (art. 86.1 LPAP): El uso común de los bienes de dominio público podrá realizarse libremente, sin más limitaciones que las derivadas de su naturaleza, lo establecido en los actos de afectación o adscripción, y en las disposiciones que sean de aplicación.
- · b) Uso común especial
 - Concepto (art. 85.2 LPAP): Es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la
 concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una
 rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste
 - Necesidad de título habilitante
 - · Si la ocupación es inferior a cuatro años: autorización
 - · Si la ocupación es superior a cuatro años: concesión
- · c) Uso privativo
 - Concepto (art. 85.3 LPAP): Es uso privativo el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados.
 - Necesidad de título habilitante (art. 86.2 LPAP)
 - Cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles y es inferior a cuatro años: autorización
 - Si el uso se efectúa con obras o instalaciones fijas o por una duración superior a cuatro años: concesión

peligrosidad o de uso mas estricto el cual es necesario que se goce de titulo habilitante, pero este no excluye al uso comun general de los demas, se da que si el titulo durara durante mas de 4 años se le dara una concesion, la cual es mas rigurosa y con mas limites, y si el titulo es por menos de 4 años se da una autorizacion.

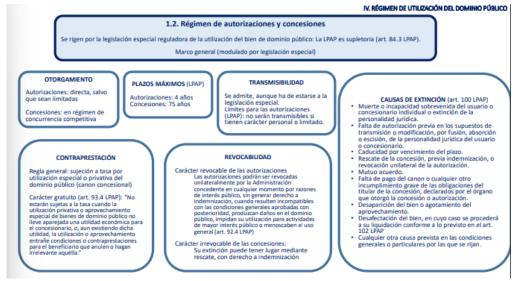
La legislacion especial puede poner los limites que se deseen, estos sirrven de forma supletoria.

El uso privativo es el que permite el uso por un particular excluyendo a los demas, en este hace falta un titulo habilitante, ademas de que se da que si el titulo es por menos de 4 años y no requiere de instalaciones fijas, se le dará por autorizacion, mientras el que requiere de instalaciones fijas o se instala por un plazo superior a 4 años se requiere concesion.

Lección IX El dominio público Capítulo XLII Regimen de utilizacion del dominio publico

Esto lo establece la ley de patrimonio y por tanto es supletorio a la legislacion sectorial, pero es de uso general.

Normalmente la autorizacion se suele dar directamente, pero las concesiones no son auntorizaciones, es decir no son un acto como tal sino que es un contrato, por lo que tiene un regimen mas dificil y riguroso y se hace mediante



los procedimientos contratistas del sector publico, en el regimen de concurrencia competitiva (subasta, etc.), el cual puede ser tanto abierto como cerrado a ciertas personas, con la publicación adecuada y demas.

Mientras se da que la autorización puede ser de otorfgamiento directo mientas que la concesión, no ; ademas de que la ley de patrimonio establece que el palzo maximo de las autorizaciones es de 4 años mientras que las oncesiones tiene un maximo de 75 años, el cual es supletorio a la ley sectorial.

En cuanto a la transmisibilidad se da que según lo que diga la legislacion especial, se permite si esta deja que sean transmitibles entre particulares con ciertos limites. Cuando estas autorizaciones o concesiones tengan un carácter limitado o personal no se permite, dado que se le da por sus caracteristicas personales.

Mientras que se da que aquel que tiene la autorizacion o concesion especial o privativa del dominio publico ttenga que dotar de contraprestacion a la administración. Mientras se da otra diferencia que es que las autorizaciones se pueden revocar sin indenizacion mientras que las concesiones no, en esas ha de darse una indenizacion.

Vemos que ademas hay una serie de *causas de extincion* que se dan: • Muerte o incapacidad sobrevenida del usuario o concesionario individual o extinción de la personalidad jurídica. • Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación, por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica del usuario o concesionario. • Caducidad por vencimiento del plazo. • Rescate de la concesión, previa indemnización, o revocación unilateral de la autorización. • Mutuo acuerdo. • Falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión o autorización. • Desaparición del bien o agotamiento del aprovechamiento. • Desafectación del bien, en cuyo caso se procederá a su liquidación conforme a lo previsto en el art. 102 LPAP. • Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rijan.

Lección IX El dominio público Capítulo XLII Regimen de utilizacion del dominio publico

En cuanto al uso del dominio publico por la administacion vemos como la administracion titular puede usar el bien de forma exclusiva o privativa en los supuestos de por utilidad publica, interes general o bien para el ejercicio de sus competencia, teniendo la duracion necesaria hasta que deje de cumplirse con los supiuestos anteriores.



Otra administracion lo puede usar por el regimen de los particulares que es lo que suelen hacer, pero existe otra figura que la de la adcripcion, el cual es el titulo que permite que la CCAA use dominio publico maritumo-terrestre para el ejercicio de sus competencias en la materia de transportes, esta la prevee la ley de costas.

La adscripcion es un metodo muy util dado que cuando la CCAA va a construir lo que sea lo que se hace es que le pide informe a la administración del estado, esta le da el informe, y con esto se conpleta.

Esta se encuentra en la ley de costas y en la de puertos contenida, daria jego a agilizar el ejercicio de competencias pero no se ustiliza tanto.

Lección X Los bienes patrimoniales

Maria Zambonino Pulito

Capítulo XLIII El patrimonio privado de la administración

En este tema nos vamos a centrar no solo en los bienes patrimoniales, sino que tambien vamos aver otros tipos de patrimonios especiales, ademas de ver el patrimonio nacional.

Empezamos con los bienes patrimoniales luego veremos el como entran, salen y su uso, asi como cuales son las formulas de defensa del patrimonio.

Los bienes patrimoniales soon vienes de carácter privado el cual pertenece a la administracion siendo esta propiedad de la administracion en concreto, estos bienes se rigen por el derecho privado con ciertas peculiaridades que se marcan en la ley de patrimonio. Al contrario que en la anterior en la cual habia primero que ver las normas sectoriales, aquí hemos de centrarnos principalmente en la ley de patrimonio.

Los contratos los vimols en derecho civil, por lo que no se va a entrar en esa cuestion, por lo que nosvamos a centrar en las cuestiones del regimen y del procedimiento.

Estos bienes aunque orientado a fines privado siempre estaran enfocados a fines sociales, es decir a fines sociales, medioambientales o demas fines publicos

Ademas ha de hacerse mencion a que

CARACTERIZACIÓN

Código Civil, criterio residual: Art. 339 CC define los bienes de dominio público

Art. 340 CC: "Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada".

Funcionalidad

Función social: destino a fines y políticas sociales (v.gr. patrimonios públicos del suelo).

Función ambiental (v.gr., patrimonio forestal de las Administraciones públicas).

Ley del Patrimonio del Estado de 1964 Regiamento de Bienes de las Entidades Locales (Decreto de 27 de mayo de 1955) Regiamento Bienes Entidades Locales (Real Decreto 1372/1986, 13 junio)

- REGULACIÓN VIGENTE

 Art. 132.3 CE: "Por Ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservacional."
- (Patrimonio Nacional: bienes de titularidad del Estado afectados al uso de la Corona: Ley 23/1982, uei Patrimonio e Ley Patrimonio autonómicas (Ley 4/1986, de 5 de mayo, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía)

 Leyes de patrimonio autonómicas (Ley 4/1986, de 5 de mayo, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía)

CONCEPT

Artículo 7. Bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales.

1. Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales.

1. Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales los que, siendo de titularidad de las Administraciones públicas, no tengan el carácter de demaniales.

carácter de demaniales.

2. En todo caso, tendrán la consideración de patrimoniales de la Administración General del Estado y sus organismos públicos los derechos de arrendamiento, los valores y títulos representativos de acciones y participaciones en el capital de sociedades mercantiles o de obligaciones emitidas por éstas, así como contratos de futuros y opciones cuyo activo subyacente esté constituido por acciones o participaciones en entidades mercantiles, los derechos de propiedad incorporal, y los derechos de cualquier naturaleza que se deriven de la titularidad de los bienes y derechos patrimoniales.

el 132 de la constuticion establece que la ley regule al patrimonio del estado, esta lo regulara todo sobre este patrimonio, ya luego en relacion al tipo de bien ya será del legisladdor autonomico o del estatal al que le competa tal regulacion, sin perjuhicio de que el estatal establezca las directrices generales.

El concepto de patrimonio es residual dado que en este se incuye tambien el derecho de la administraciones, es decir los derechos, titulos, valores, patentes, no centrandose en lo que dice ser solo bienes inmuebles dado que son tambien los bienes muebles y esos derechos.

MBC DERECHO ADMINISTRATIVO II

Lección X Los bienes patrimoniales

Capítulo XLIII El patrimonio privado de la administración

Esto se regira por la lev del patrimonio el cual va a dar los preceptos basicos que se aplica a todo, pero esta ademas va a tener secciones que se aplica solo a la administracion del estado. De forma subsidiaria se puede dar que se aplique el derecho civil como dice el articulo 7.3 LPAP "El régimen de adquisición, administración, defensa y enajenación de los bienes y derechos patrimoniales será el previsto en esta ley y en las disposiciones que la

I. BASES DEL RÉGIMEN DEL PATRIMONIO PRIVADO DE LA ADMINISTRACIÓN

RÉGIMEN JURÍDICO

Art. 7.3 LPAP: El régimen de adquisición, administración, defensa y enajenación de los bienes y derechos patrimoniales será el previsto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. Supletoriamente, se aplicarán las normas del derecho administrativo, en todas las cuestiones relativas a la competencia para adoptar los correspondientes actos y al procedimiento que ha de seguirse para ello, y las normas del Derecho privado en lo que afecte a los restantes aspectos de su régimen jurídico.

PRINCIPIOS (ART. 8 LPAP).

- 1. La gestión y administración de los bienes y derechos patrimoniales por las Administraciones públicas se ajustarán

- a los siguientes principios:

 Eficiencia y economía en su gestión.

 Eficacia y rentabilidad en la explotación de estos bienes y derechos.

 Publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en la adquisición, explotación y enajenación de estos
- Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.
- Colaboración y coordinación entre las diferentes Administraciones públicas, con el fin de optimizar la utilización y el rendimiento de sus bienes
- 2. En todo caso, la gestión de los bienes patrimoniales deberá coadyuvar al desarrollo y ejecución de las distintas vigor y, en particular, al de la política de vivienda, en coordinación con las Administracion

desarrollen o complementen. Supletoriamente, se aplicarán las normas del derecho administrativo, en todas las cuestiones relativas a la competencia para adoptar los correspondientes actos y al procedimiento que ha de seguirse para ello, y las normas del Derecho privado en lo que afecte a los restantes aspectos de su régimen jurídico".

El regimen de protecion de estos bienes es mediante una cuestion por la cual si la controbersia se da regulada en derecho administrativo, se deva agotar la via administrativa dado que es un recurso de alzada, mientras que luego se podra optar por acudir al contencioso, si fuera una ciuestion de derecho privado, se hara como en todo caso civil (como son los contratos).

Los principios que regiran ka gestion y administracion de los bienes y derechos patrimoniales por la administaciones publicas se deveran de hacer con los principios de: • Eficiencia y economía en su gestión; • Eficacia y rentabilidad en la explotación de estos bienes y derechos; • Publicidad, transparencia, CONCURRENCIA y objetividad en la adquisición, explotación y enajenación de estos bienes; • Identificación y control a través de INVENTARIOS²⁷ o registros adecuados; • Colaboración y coordinación entre las diferentes Administraciones públicas, con el fin de optimizar la utilización y el rendimiento de sus bienes.

Las consecuencias con respecto a la dualidad que se encuentra en el dominio publico se da que esa dualidad es consecuencia de la gestion de la juridiccion competente.

Cuando esta se tenga que hacer por la juridicion civil es decir por los modos privados, se hará mediante los modos que expresa la LPAP en su articulo 15 que menciona los modos de adquirir que dice que: "Las Administraciones públicas podrán adquirir bienes y derechos por cualquiera de los modos previstos en el ordenamiento jurídico y, en particular, por los siguientes: • Por atribución de la ley. • A título oneroso. • Por herencia, legado o donación. •Por prescripción. •Por ocupación".

Exclusión de la expropiación forzosa como modo de adquisición: • Se reserva para la adquisición de bienes demaniales; • Excepción: adquisición de los bienes sobrantes sobre los que no se haya ejercido el derecho de reversión. Se da que cuando la administracion expropia siempre se hace por un motivo, pero si al expropiar parte de la propiedad sobra el sujeto expropiado podria ejecutar su derecho de reversion si desea recuperar esa seccion sobrante, si este no lo hace es cuando esa parte de terreno se combierte en patrimonio privado por lo que vemos que la expropiacion no sirve para adquirir para este patrimonio pero vemos como si que puede incorporar bienes a su patrimonio privado si en un caso como este no se ejecuta la reversion ese trozo no seria de dominio publico (dado que imaginemos que lo que se construye es un cementerio) sino que es del patrimonio privado de la administracion pyblica.

²⁷ En los inventarios que ya vimos en el dominio público, no solo se incluyen los bienes de dominio público, sino que también en él se registran los bienes patrimoniales, y se accede y funciona de la misma forma que ya indiquemos.

La incorpora ademas la adquisicion de inmuebles vacantes del 17LPAP por el cual le pertenecen a a Administración General del Estado los inmuebles que carecieren de dueño. La adquisición de estos bienes se producirá por ministerio de la ley, sin necesidad de que medie acto o declaración alguna por parte de la Administración General del Estado. Ademas de la Adquisición de saldos y depósitos abandonados (art. 18 LPAP), por la cual le corresponden a la Administración General del Estado los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras, así como los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos, respecto de los cuales no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de 20 años.

Pero ha de tenerse cuidado dado que cuando se trata de adquirir un bien mueble esos contratos no se basan en derecho privado nunca, sino que se realizan por derecho publico, dado que hay una modalidad de llos contratos menores los cuales ees que el contrato cueste el minimo a estos los llamamos los "contratos de suministros" que son aquellos por el cual las empresas le suministran bienes muebles a la administración para dar su servicio, por lo que para los bienes patrimoniales muebles se tiene que hacer por este.

Transmisión: Reglas para la aceptación: art. 21 LPAP; Adquisición por prescripción adquisitiva El Artículo 22 LPAP. Prescripción adquisitiva. Las Administraciones públicas podrán adquirir bienes por prescripción con arreglo a lo establecido en el Código Civil y en las leyes especiales. El Art. 1930 CC: Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

Adquisiciones hereditarias estas se rigen por el Derecho Civil las disposiciones especiales en el art. 20 LPA

Mientras que los inmuebles si que se puede por cualquier forma mencionada en el derecho civil, con una cuestion por la que ha de darse antes de celebrar el contrato, es necesario que haya una concurrencia y publicidad de cada paso, ademas del procedimiento necesario que vamos a ver ahora este es el procedimiento de adquisicion de bienes imuebles a titulo oneroso, ademas ha de justificarse la motivacion y necesidad de la compra, ademas del fin para el bien, ademas de que ha de desarrollarse el procedimiento, el cual es normalmente el concurso publico. Este consisten en un concurso por el que todos los particulares presentas esos bienes, en ciertos caso cuando lo que interesa es unos terrenos concretos se hace un concurso restingido, se decidira con el precio ademas de la caidad.

Las adquisiciones de bienes y derechos a título oneroso y de carácter voluntario se regirán por las disposiciones de esta ley y supletoriamente por las normas del derecho privado, civil o mercantil (art. 19 LPAP). Esto se regula en los Arts. 115 a 121 LPAP como hemos dicho la adquisiciones de bienes muebles se hece según el Art. 120.1 LPAP: La adquisición de bienes muebles por la Administración General del Estado o sus organismos autónomos se regirá por la legislación que regula la contratación de las Administraciones públicas.

El procedimiento para la adquisicion a titulo oneroso de bienes inmuebles:

La competencia para esto la tiene el Ministro de Hacienda (tramitación: D.G. Patrimonio del Estado). Es necesario la Memoria justificativa de la necesidad o conveniencia de la adquisición, el fin o fines a que pretende destinarse el inmueble y el procedimiento de adjudicación.

Ademas <u>se requiere un informe de la Abogacía del Estado, o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de las entidades públicas vinculadas a la Administración General del Estado sobre las condiciones de la adquisición proyectada.</u>

Así como la Tasación del bien o derecho, debidamente aprobada, que incorporará el correspondiente estudio de mercado. La adquisición podrá realizarse mediante: concurso público o procedimiento de licitación restringida (rigen las reglas establecidas en el apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta LPAP). La adquisición directa: Cuando resulte conveniente por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la adquisición resultante de acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien. Cuando el vendedor sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público (a estos efectos, se entenderá por persona jurídica de Derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones públicas o personas jurídicas de Derecho público). Cuando fuera declarado desierto el concurso promovido para la adquisición. Cuando se adquiera a un copropietario una cuota de un bien, en caso de condominio. Cuando la adquisición se efectúe en virtud del ejercicio de un derecho de adquisición preferente.

Esto tambien es valido para la enajenacion con la diferencia de que la administracion puede enajenar reteniendo el uso esta. Los tramites previos son: que antes de la enajenación del inmueble o derecho real se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, practicándose el deslinde si fuese necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si todavía no lo estuviese. No obstante, podrán venderse sin sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior bienes a segregar de otros de titularidad de quien los enajene, o en trámite de inscripción, deslinde o sujetos a cargas o gravámenes, siempre que estas circunstancias se pongan en conocimiento del adquirente y sean aceptadas por éste. La enajenacion se puede hacer se puede hacer por:

- —Subasta: Podrá celebrarse al alza o a la baja, y, en su caso, con presentación de posturas en sobre cerrado; podrá acudirse igualmente a sistemas de subasta electrónica. La modalidad de la subasta se determinará atendiendo a las circunstancias de la enajenación, yla adjudicación se efectuará a favor de quien presente la oferta económica más ventajosa. En el caso de que la adjudicación resultase fallida por no poder formalizarse el contrato por causa imputable al adjudicatario, podrá realizarse la enajenación a favor del licitador que hubiese presentado la siguiente oferta más ventajosa o procederse a la enajenación directa del bien. La diferencia de esta con el concurso es que en esta siempre ha de quedarse con el precio mas baja por lo que es una decision de carácter reglado.
- —Concurso: el cual no se puede aplicar en los muebles. Se seguirá el procedimiento de concurso respecto de aquéllos bienes que hayan sido expresamente calificados como adecuados para ser enajenados tomando en consideración criterios que, por su conexión con las directrices de políticas públicas específicas, puedan determinar que la venta coadyuve sustantivamente a su implementación.
- Cesión gratuita: Los s bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible podrán ser cedidos gratuitamente, para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia, a comunidades autónomas, entidades locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública. Igualmente, estos bienes y derechos podrán ser cedidos a Estados extranjeros y organizaciones internacionales, cuando la cesión se efectúe en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz, cooperación policial o ayuda humanitaria y para la realización de fines propios de estas actuaciones. La cesión podrá tener por objeto la propiedad del bien o derecho o sólo su uso. En ambos casos, la cesión llevará aparejada para el cesionario la obligación de destinar los bienes al fin expresado en el correspondiente acuerdo. Adicionalmente, esta transmisión podrá sujetarse a condición, término o modo, que se regirán por lo dispuesto en el Código Civil...Cuando la cesión tenga por objeto la propiedad del bien o derecho sólo podrán ser cesionarios las comunidades autónomas, entidades locales o fundaciones públicas.
- Adjudicación directa: Se hara en cualquier de estos casos tasados:



1.-Cuando el adquirente sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.

A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones públicas o personas jurídicas de Derecho público.

- 2.-Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.
- 3.-Cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en los párrafos a) y b).
- 4.-Cuando fuera declarada desierta la subasta o concurso promovidos para la enajenación o éstos resultasen fallidos como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación.
- 5.-Cuando se trate de solares que por su forma o pequeña extensión resulten inedificables y la venta se realice a un propietario colindante.
- 6.-Cuando se trate de fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar una utilidad acorde con su naturaleza, y la venta se efectúe a un propietario colindante.
- 7.-Cuando <u>la titularidad del bien o derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.</u>
- 8.-Cuando <u>la venta se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente reconocido</u> por disposición legal.
- 9.-Cuando por razones excepcionales se considere conveniente efectuar la venta a favor del ocupante del inmuebes

El uso lo puede hacer tanto la administracion, o bien por particulares, cuando sea por paticulares habra de hacerse en cualquiera de estas modalidades diversas similares a las que se establecen en el Derecho Civil estos son los contratos para la explotación de bienes patrimoniales (art. 106 LPAP) y se nos dice que la explotación de los bienes o derechos patrimoniales podrá efectuarse a través de cualquier negocio jurídico, típico o atípico. Los contratos para la explotación de los bienes o derechos patrimoniales no pueden tener una duración superior a 20 años, incluidas las prórrogas, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Pueden concertarse contratos de arrendamiento con opción de compra sobre inmuebles del Patrimonio del Estado con sujeción a las mismas normas de competencia y procedimiento aplicables a las enajenaciones.

El procedimiento de adjudicación (art. 107 LPAP) hace que los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán por concurso. Se puede dar Adjudicación directa cuando esté Justificada por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa; o bien las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente.



Lección X Los bienes patrimoniales Capítulo XLIV Bines comunales y los montes vecinales

Capítulo XLIV Bines comunales y los montes vecinales

Los antecedentes de esto se dan en la época medieval estos se vinculan con las entidades locales, tratándose en sus orígenes de un conjunto de bienes cuyos titulares son los vecinos, y que además no son propietarios de estos por cuotas, sino que lo son todos de todos. Estos no son propiedad, sino que son indisponibles además de que están vasados en derecho consuetudinario mientras que estos se han reducido dada a la desamortización causada por la despoblación y la crisis de la agricultura, así como su apropiación por parte de los municipios.

El régimen vigente no dice en el Art. 132.1 CE: La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

El concepto y la naturaleza de esto se encuentra en el Art. 2 Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL). 1. Los bienes de las Entidades locales se clasificarán en bienes de dominio público y bienes patrimoniales. 2. Los bienes de dominio público serán de uso o servicio público. 3. Tienen la consideración de comunales aquellos bienes que siendo de dominio público, su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos. 4. Los bienes comunales solo podrán pertenecer a los Municipios y a las Entidades locales menores.

En cuanto al régimen de utilización estos bienes se rigen por las Ordenanzas locales o normas consuetudinarias tradicionalmente observadas, o a las que, cuando fuere procedente, apruebe el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en cada caso, oído el Consejo de Estado o el órgano consultivo superior autonómico, si existe.

- Régimen general de aprovechamiento y disfrute: régimen de explotación común o cultivo colectivo.
- Implica el disfrute general y simultáneo de los bienes por quienes ostenten en cada momento la cualidad de vecino.
- En caso de que sea impracticable:
- Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local.
- Adjudicación por lotes o suertes: Se hace a los vecinos en proporción directa al número de personas que tengan a su cargo e inversa de su situación económica.
- Adjudicación mediante precio si las dos anteriores no son posibles: Debe ser autorizada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y se efectuará por subasta pública en la que tengan preferencia sobre los no residentes, en igualdad de condiciones, los postores vecinos. A falta de licitadores la adjudicación se podrá hacer de forma directa. El producto se destinará a servicios en utilidad de los que tuvieren derecho al aprovechamiento, sin que pueda detraerse por la Corporación más de un 5 por 100 del importe.
- Cuota: En casos extraordinarios, y previo acuerdo municipal adoptado por la mayoría absoluta de número legal de miembros de la Corporación, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que se originen por la custodia, conservación y administración de los bienes.

Estos bienes se ven desafectados y abandonan el dominio público en caso de que los bienes no hayan sido objeto de disfrute comunal durante más de 10 años, por su naturaleza o por otras causas, aunque en alguno de ellos se haya producido acto aislado de aprovechamiento. <u>También por acuerdo de la Corporación local, previa información pública, y con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y </u>

Lección X Los bienes patrimoniales Capítulo XLIV Bines comunales y los montes vecinales

posterior aprobación por la Comunidad Autónoma. Si los bienes desafectados resultan calificados como patrimoniales, deberán ser arrendados a quienes se comprometan a su aprovechamiento agrícola, otorgándose preferencia a los vecinos del municipio.

Capítulo XLIV A. Montes vecinales en mano común

Es un reducto de lo anterior que ha sobrevivido y tiene su regulación propia en la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de montes vecinales en mano común y la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (supletoria).

- Concepto: montes de naturaleza especial que, con independencia de su origen, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas y vengan aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos.
- Concepto de monte (art. 5.1 Ley de Montes): A los efectos de esta Ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas.
- Notas: su titularidad dominical corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate. Son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables. No estarán sujetos a contribución alguna de base territorial ni a la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria
- Otros usos: Cesión temporal: Pueden ser objeto de cesión temporal, en todo o en parte, a título oneroso o gratuito, para obras, instalaciones, servicios o fines que redunden de modo principal en beneficio directo de los vecinos. Derechos de superficie: Con carácter temporal, las comunidades titulares de los montes podrán establecer sobre éstos, hasta un plazo máximo de treinta años, derechos de superficie con destino a instalaciones, edificaciones o plantaciones. Expropiación forzosa o servidumbres: También pueden ser objeto de expropiación forzosa o imposición de servidumbres por causas de utilidad pública o interés social prevalentes a los del propio monte, mediante declaración expresa, previo informe del Ministerio de Agricultura y oídas la comunidades afectadas.
 - •La organización de esta Organización: Se determina en los Estatutos; Además la comunidad regulará, por medio de estatutos, el ejercicio de los derechos de los partícipes, los órganos de representación de administración o de gestión, sus facultades, la responsabilidad de los componentes y la impugnación de sus actos, así como las demás cuestiones que estime pertinentes respecto al monte, dentro de los límites establecidos por las leyes.
 - Jurados de Montes Vecinales en Mano Común; las Funciones de tutela y clasificación de los terrenos como montes vecinales en mano común será compuesta por: El presidente: El representante designado por el órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma o, si ésta no existiera o no tuviera transferidas la competencias y medios correspondientes, el Gobernador civil de la provincia (actualmente el subdelegado del Gobierno en la provincia). Un vicepresidente: Un Magistrado de la Audiencia Provincial designado reglamentariamente. Y los Vocales: El delegado provincial del Ministerio de Agricultura o un funcionario técnico designado por el mismo, un Abogado del Estado de la provincia, un Letrado designado por el correspondiente Colegio, un Ingeniero del Servicio Provincial del ICONA (actualmente el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, incardinado en el CSIC), un representante de la Cámara Provincial Agraria y un representante de la comunidad propietaria en cada caso implicada. Además de un secretario el cual será un funcionario técnico designado por la Presidencia.

Lección X Los bienes patrimoniales Capítulo XLIV Bines comunales y los montes vecinales

- Las potestades de la Administración:
 - Deslinde y amojonamiento de los montes vecinales, si fuera necesario.
 - Velar por su conservación e integridad.
 - <u>Prestar a las comunidades titulares los servicios de divulgación que se consideren necesarios y los de asesoramiento y auxilio técnico que los interesados le soliciten.</u>
 - Redactar, a petición de la comunidad y en el plazo de dos años desde la solicitud, un programa de transformación del monte con su plan de inversiones correspondiente.
 - Aplicar con carácter absolutamente preferencial, a instancia de los titulares, las acciones directas o indirectas de promoción, agrícola, ganadera o forestal que la Administración tenga establecidas de forma general, siempre que sean técnica y económicamente aplicables a las características del monte.

Lección X Los bienes patrimoniales Capítulo XLV El patrimonio nacional

Capítulo XLV El patrimonio nacional

Son los bienes asignados a la casa real, los cuales son administrados por un consejo de administración que depende de presidencia y la defensa la tiene el ministerio de hacienda.

Las bases constitucionales se encuentran en el Art. 132.3 CE: "Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.". Su regulación se da en la Disposición adicional cuarta LPAP; además de la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional y del Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional

En esta la LPAP es supletoria.

El concepto de esto es que tienen la calificación jurídica de bienes del Patrimonio Nacional los de titularidad del Estado afectados al uso y servicio del Rey y de los miembros de la Real Familia para el ejercicio de la alta representación que la Constitución y las leyes les atribuyen (art. 2 LPN). Los otros fines (compatibilidad): culturales, científicos y docentes. Bienes y derechos que lo integran: arts. 4 y 5 LPN.

Vemos que tienen las siguientes características: Indisponibilidad: inalienables, imprescriptibles e inembargables; además han de ser inscritos en el Registro de la Propiedad; así como sus Potestades de le corresponde al Ministerio de Hacienda

La organización de estos bienes se hace mediante la Gestión y administración de los bienes y derechos es realizada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Además, la Naturaleza de esta entidad es de Derecho público, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, orgánicamente dependiente de la Presidencia del Gobierno.